

DECRETO SUPREMO Nº 009-2004-MTC
Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transportes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, los reglamentos nacionales necesarios para su implementación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo regir en todo el territorio de la República, mencionando en particular al Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el mismo que, desde su entrada en vigencia, generó una serie de dificultades para su total implementación, debido a la existencia de disposiciones que no se ajustaban al marco constitucional y legal vigentes, así como también de normas que constituían barreras de acceso al mercado del transporte y vacíos y deficiencias que impedían la adecuada implementación de las políticas establecidas en la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, por otro lado, mediante Ley Nº 28172, Ley que modifica los artículos 15 y 23 de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre y formaliza el transporte terrestre de pasajeros interprovincial o interregional en automóviles colectivos, se ha dispuesto que el Poder Ejecutivo reglamente la citada ley en el plazo de treinta (30) días hábiles, obligación que, en función a la naturaleza de la materia a reglamentar, debe cumplirse dentro del marco del mismo Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el mismo que consta de doscientos veintiocho artículos, una disposición complementaria, quince disposiciones transitorias, siete disposiciones finales y tres anexos.

Artículo 2.- Deróguese a partir de la vigencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, así como sus normas complementarias y modificatorias y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso d) del Artículo 23 de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 2.- Alcance del reglamento

El presente reglamento alcanza a las actividades del servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías realizado por vías terrestres, no estando comprendidos dentro de su ámbito el transporte ferroviario, el transporte internacional y el transporte especial de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados, los que se rigen por sus leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

3.1 Acción de control: Intervención que realiza la autoridad competente, en forma directa o a través de sus inspectores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del contrato de concesión.

3.2 Acta de Verificación: Documento levantado por el inspector de transporte en acción de control en campo para hacer constar la comisión de infracciones del transportista, del conductor y del operador del terminal terrestre o estación de ruta, dando inicio al procedimiento sancionador.

3.3 Área saturada: Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva.

3.4 Área urbana continua: Espacio territorial constituido por dos (2) ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas que, por su crecimiento, han llegado a conformar una situación de conurbación.

3.5 Autorización: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorga a una persona natural o jurídica, según corresponda, concesión interprovincial, permiso de operación, permiso excepcional o permiso eventual para prestar servicio de transporte terrestre.

3.6 Boleto de viaje: Comprobante que entrega el transportista por el pago de la tarifa por la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas de un lugar a otro y que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

3.7 Calidad del servicio: Conjunto de cualidades mínimas en la prestación del servicio de

transporte terrestre consistente en la existencia de condiciones de seguridad, puntualidad, higiene y comodidad.

3.8 Carta de porte terrestre: Documento que prueba la existencia del contrato de transporte terrestre de mercancías entre el remitente y el transportista o porteador, cuya naturaleza cambiaria es regulada por la Ley de Títulos Valores y su naturaleza contractual por el presente reglamento.

3.9 Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres o Estaciones de Ruta: Documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente reglamento.

3.10 Certificado de Habilitación Vehicular: Documento mediante el cual se acredita que el vehículo se encuentra apto para la prestación del servicio de transporte terrestre.

3.11 Concesión: Contrato administrativo mediante el cual la municipalidad provincial competente, luego de un proceso de licitación pública, concede a una persona natural o jurídica el derecho de prestar el servicio de transporte terrestre regular urbano de personas.

3.12 Concesión Interprovincial: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a una persona natural o jurídica, según corresponda, la prestación del servicio de transporte terrestre.

3.13 Condiciones de seguridad: Conjunto de exigencias que deben cumplir los transportistas con el objeto de minimizar el riesgo de la ocurrencia de accidentes de tránsito u otros siniestros durante la prestación del servicio.

3.14 Conductor: Persona titular de la licencia respectiva para conducir vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de personas y/o de mercancías.

3.15 Estación de ruta: Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre, cuya función es equivalente a la de un terminal terrestre, aplicable a ciudades de hasta cincuenta mil (50 000) habitantes.

3.16 Flete: Pago al transportista como retribución por la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías.

3.17 Flota vehicular habilitada: Conjunto de vehículos del transportista con los que presta el servicio de transporte terrestre.

3.18 Frecuencia: Número de inicios de viaje en un período determinado, con horario preestablecido.

3.19 Guía de Remisión: Documento que sustenta el traslado de bienes por el transportista autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías y que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

3.20 Habilitación vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente verifica que el vehículo ofertado por el transportista cumple con las características técnicas vehiculares que correspondan, así como con los requerimientos de antigüedad, titularidad, póliza de seguro y revisión técnica. Se acredita a través del certificado correspondiente.

3.21 Inspector de transporte: Persona designada por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control y, de ser el caso, para la detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

3.22 Itinerario: Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre.

3.23 Ley: Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

3.24 Licitación pública: Proceso llevado a cabo por la municipalidad provincial competente para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte terrestre regular urbano de personas, mediante el concurso de diversos ofertantes. No está sujeto a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

3.25 Pasajero: Persona que se moviliza de un lugar a otro utilizando un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre.

3.26 Precio del pasaje: Contraprestación que se paga al transportista como retribución por la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.

3.27 Ruta: Origen, itinerario y destino del servicio de transporte.

3.28 Servicio de transporte: Para los efectos del presente reglamento, entiéndase como tal al servicio de transporte terrestre de personas y al servicio de transporte terrestre de mercancías, que se brinda previa autorización o concesión de la autoridad competente, según corresponda.

3.29 Tarjeta de habilitación genérica: Documento expedido por la autoridad competente que permite al transportista utilizar sus vehículos habilitados en cualquiera de las rutas autorizados mediante concesión interprovincial.

3.30 Transportista: Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías, debiendo contar con autorización o concesión, según corresponda, otorgada por la autoridad competente.

"Únicamente para efectos de la aplicación de sanciones y medidas preventivas, se considera transportista a la persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías sin contar con autorización o concesión otorgada por la autoridad competente." (1)

3.31 Terminal terrestre: Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre que cuenta con instalaciones y equipamiento para el embarque y desembarque de personas y/o mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

3.32 Vía saturada: Aquella arteria o tramo vial de una ciudad, población o área urbana en general con apreciable demanda de usuarios del transporte que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes.

TÍTULO II: CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 4.- Criterios de clasificación del servicio de transporte

El servicio de transporte terrestre se clasifica atendiendo a los siguientes criterios: Por la naturaleza del servicio, por el elemento transportado, por el ámbito territorial, por las características del servicio y por la fuerza que mueve el vehículo.

Los distintos criterios de clasificación del servicio de transporte terrestre son complementarios entre sí y, por lo tanto, no son excluyentes.

Artículo 5.- Por la naturaleza del servicio

Por la naturaleza del servicio, el transporte terrestre se clasifica en:

a) Servicio de transporte terrestre: Actividad económica que provee los medios para realizar el transporte terrestre y que está a disposición de la población o segmentos de ella para atender sus necesidades de transporte, tanto para el traslado de personas como de mercancías. Se presta en igualdad de condiciones para los usuarios.

b) Transporte por cuenta propia:

Para el caso del transporte de personas, es aquel que se realiza para satisfacer necesidades particulares de transporte.

Para el caso del transporte de mercancías, es aquel que se realiza en vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero, por personas naturales o jurídicas cuya actividad o giro principal no es el transporte de mercancías y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

Por excepción, se considera transporte por cuenta propia de mercancías aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante de los mismos tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

Artículo 6.- Por el elemento transportado

Por el elemento transportado, el transporte terrestre se clasifica en:

a) Servicio de transporte de personas: Aquel que se realiza para trasladar personas o pasajeros.

b) Servicio de transporte de mercancías: Aquel que se realiza para trasladar mercancías o carga en general (bienes muebles o semovientes) o mercancías de naturaleza riesgosa o de características especiales.

Artículo 7.- Por el ámbito territorial

Por el ámbito territorial, el transporte terrestre se clasifica en:

a) Servicio de transporte provincial: Aquel que se presta al interior de una provincia. Se subclasifica en:

a.1 Servicio de transporte urbano: Aquel que se realiza al interior de una ciudad o centro poblado.

a.2 Servicio de transporte interurbano: Aquel que se realiza entre ciudades o centros poblados de una misma provincia.

b) Servicio de transporte interprovincial de ámbito regional: Aquel que se presta entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes de una misma región.

c) Servicio de transporte interprovincial de ámbito nacional: Aquel que se presta entre ciudades o centros poblados de provincias ubicadas en diferentes regiones. **(2)**

d) Servicio de transporte internacional: Aquel que se inicia en algún lugar del territorio

nacional y concluye en algún lugar del territorio de otro país o viceversa. Se rige por los tratados y convenios internacionales, así como por los acuerdos bilaterales sobre transporte terrestre suscritos por el Estado Peruano.

Artículo 8.- Por las características del servicio

Por las características del servicio, el transporte terrestre se clasifica en:

a) Servicio de transporte regular: Aquel que se presta para satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, las necesidades colectivas de viaje de carácter general y en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

Los servicios regulares, opcionalmente, podrán ser diferenciados según el confort brindado a los usuarios, la disminución de los tiempos de viaje u otros aspectos vinculados a la calidad del servicio, siempre que no contravengan la reglamentación correspondiente.

b) Servicio de transporte no regular: Aquel que se presta para satisfacer necesidades de viaje sin continuidad, regularidad y uniformidad.

c) Servicio de transporte especial: Aquel que puede presentar características del servicio de transporte regular y no regular, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, o características de riesgo durante su operación, o cuando su traslado requiere de condiciones o equipamiento especial del vehículo. Está sujeto a normas específicas de regulación y autorización especial. Se subclasifica en:

c.1. Transporte especial de personas:

c.1.1 Turístico.

c.1.2 Taxi.

c.1.3 Escolar.

c.1.4 De trabajadores.

c.1.5 De emergencia.

c.2. Transporte especial de mercancías:

c.2.1 Transporte de Mercancías Peligrosas.

c.2.2 Transporte de Mercancías Indivisibles.

c.2.3 Transporte de caudales, correos y valores.

c.2.4 Transporte de otras mercancías: concreto, semovientes y otras.

Artículo 9.- Por la fuerza que mueve al vehículo

Por la fuerza que mueve al vehículo, el transporte terrestre se clasifica en:

a) Servicio de transporte motorizado: Aquel que es impulsado por tracción motriz.

b) Servicio de transporte no motorizado: Aquel que no es impulsado por tracción motriz.

TÍTULO III: COMPETENCIA

Artículo 10.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes del servicio de transporte:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre.
- d) Las municipalidades provinciales.

Artículo 11.- Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

La competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comprende las siguientes facultades:

- a) Normativa: En forma directa, mediante el ejercicio de su facultad reglamentaria conforme a la Ley, y a través del Viceministerio de Transportes o de la Dirección General de Circulación Terrestre, conforme a lo previsto en el presente reglamento.
- b) De gestión: A través de la Dirección General de Circulación Terrestre.
- c) De fiscalización: A través del Organismo Especial de Fiscalización creado por el presente reglamento.

Artículo 12.- Competencia de la Dirección General de Circulación Terrestre

La competencia de la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comprende las siguientes facultades:

- a) Normativa: Aprobar las normas complementarias al presente reglamento necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento.
- b) De Gestión:
 - b.1 Otorgar autorizaciones en forma de concesiones interprovinciales, permisos de operación, permisos excepcionales y permisos eventuales, para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito nacional, según corresponda; así como permisos de operación para la prestación del servicio de transporte de mercancías para operar en todo el territorio de la República.
 - b.2 Otorgar el certificado de habilitación técnica de terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito nacional y de transporte de mercancías.
 - b.3 Administrar el Registro Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 13.- Competencia del Organismo Especial de Fiscalización

El Organismo Especial de Fiscalización ejerce la facultad fiscalizadora que comprende las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición y ejecución de sanciones por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito nacional, así como el transporte de mercancías en todo el

territorio de la República.

Artículo 14.- Competencia de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales tienen facultad normativa para aprobar las normas complementarias al presente reglamento, necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional de su jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 15.- Competencia de las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre

La competencia de las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre comprende las siguientes facultades:

a) De gestión:

a.1 Otorgar autorizaciones en la forma de concesiones interprovinciales, permisos de operación, permisos excepcionales y permisos eventuales para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional, según corresponda; así como permisos de operación para la prestación del servicio de transporte de mercancías para operar en todo el territorio de la República.

a.2 Otorgar el certificado de habilitación técnica de terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional y de transporte de mercancías, que se ubiquen en su jurisdicción.

a.3 Administrar el Registro Regional de Transporte Terrestre.

b) De fiscalización: Realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Artículo 16.- Competencia de las municipalidades provinciales

La competencia de las municipalidades provinciales comprende las siguientes facultades:

a) Normativa: Aprobar las normas complementarias al presente reglamento, necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte provincial de personas y de mercancías que le corresponda, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley y en el presente reglamento.

b) De gestión:

b.1 Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente reglamento.

b.2 Otorgar autorizaciones en forma de permisos de operación, permisos excepcionales y permisos eventuales para la prestación del servicio de transporte provincial de personas, en áreas o vías no saturadas de su jurisdicción.

b.3 Otorgar concesiones para la prestación del servicio de transporte urbano de personas en áreas o vías declaradas como saturadas, mediante procesos de licitación pública, de conformidad con el presente reglamento.

b.4 Regular el transporte de mercancías o carga, determinando las vías urbanas por las cuales circularán los vehículos destinados a este servicio.

b.5 Administrar el Registro Provincial de Transporte Terrestre de su jurisdicción.

b.6 Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra y licencia de funcionamiento de terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, que estén ubicados dentro de la provincia de su jurisdicción, de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas en el presente reglamento. **(3)**

b.7 Otorgar el certificado de habilitación técnica de terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia.

b.8 Autorizar y establecer paraderos del servicio de transporte provincial de personas de su competencia.

c) De fiscalización:

c.1 Realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte provincial de personas mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, dentro de su jurisdicción.

c.2 Fiscalizar, de acuerdo con las normas sobre la materia, a los operadores de terminales terrestres y estaciones de ruta para el servicio de transporte de cualquier ámbito que se encuentren ubicados en la provincia de su jurisdicción, a efectos de que mantengan las condiciones que determinaron la emisión de la respectiva licencia de funcionamiento,.

c.3 Fiscalizar el mantenimiento de las condiciones que determinaron la emisión del certificado de habilitación técnica de terminales terrestres y estaciones de ruta que hubiere emitido.

TÍTULO IV: RÉGIMEN DE GESTIÓN COMÚN

CAPÍTULO I: CONTINUIDAD URBANA

Artículo 17.- Características del área urbana continua

Son características del área urbana continua, las siguientes:

a) Conectividad efectiva y potencial, según las relaciones funcionales entre las ciudades originales, determinada por la prolongación real o la tendencia a la continuidad de una o más vías locales, y las edificaciones y usos urbanos sobre un espacio integrado;

b) Densidades poblacionales brutas mayores de 50 habitantes por hectárea, considerada como mínima densidad bruta urbana;

c) Territorio ocupado por construcciones que, aunque relativamente separadas, se distribuyen a distancias no mayores de 40 metros, conservando cierto alineamiento, según las vías locales prolongadas;

d) Flujos constantes de población generados por los equipamientos y servicios del núcleo central o de las ciudades originales;

e) Integración de las áreas de expansión urbana de las ciudades matrices; y

f) Ambientes, actividades, usos y paisajes característicos distintos a los del espacio rural.

Artículo 18.- Factores de continuidad urbana

Los factores que determinan la existencia de continuidad urbana son las estructuras de accesibilidad, los equipamientos urbanos, las redes de servicios básicos y las funciones urbanas que hacen tangible la integración social, económica y física entre el conjunto, al establecer y consolidar relaciones de conectividad entre unidades urbanas originalmente separadas.

Artículo 19.- Determinación de áreas urbanas continuas

Las municipalidades provinciales determinarán la existencia de áreas urbanas continuas, previa verificación de la concurrencia de todas las características y factores establecidos en los dos (2) artículos precedentes, en concordancia con sus respectivos planos urbanos o mediante constataciones especiales conjuntas. La determinación conjunta deberá ser aprobada por cada municipalidad mediante ordenanza municipal.

Artículo 20.- Controversia en la determinación del área urbana continua

La controversia que se presente en la determinación de áreas urbanas continuas, será resuelta por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a solicitud de cualquiera de las municipalidades provinciales colindantes, debiendo acompañarse los correspondientes planos urbanos y demás documentos sustentatorios.

Artículo 21.- Procedimiento para resolver la controversia

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento correrá traslado de la petición a la otra municipalidad provincial, debiendo esta última absolver el mismo dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, anexando igualmente sus respectivos planos urbanos y demás documentos sustentatorios.

Artículo 22.- Resolución de la controversia

Con o sin la absolución del traslado de la municipalidad provincial requerida y con las constataciones que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realice, se expedirá resolución dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado a la municipalidad provincial emplazada.

La resolución que expida la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que declare la existencia de continuidad urbana, deberá estar necesariamente motivada en la concurrencia de todas las características y factores señalados en los artículos precedentes, debiendo precisar el espacio territorial que ocupa el área urbana continua y los correspondientes distritos de las provincias en que se ubica dicho espacio.

CAPÍTULO II: GESTIÓN COMÚN DEL TRANSPORTE

Artículo 23.- Naturaleza jurídica

El Régimen de Gestión Común del Transporte es el acuerdo o conjunto de acuerdos celebrados entre municipalidades provinciales contiguas, con el objeto de gestionar o administrar en las formas previstas en la ley, el servicio de transporte urbano de personas que se presta en

el área urbana continua determinada conforme al presente reglamento.

El establecimiento del Régimen de Gestión Común por acuerdo de las municipalidades podrá incluir la creación de un organismo conjunto para gestionar y fiscalizar el transporte en rutas de interconexión, con las facultades que el acuerdo mismo establezca.

El Régimen de Gestión Común del Transporte que se establezca comprende solamente el área urbana continua que cumpla con las características y factores establecidos en los artículos 17 y 18, respectivamente, del presente reglamento y no la integridad del territorio de las provincias involucradas.

En caso de no existir acuerdo, el Régimen de Gestión Común será dispuesto mediante laudo arbitral o mediante resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 24.- Procedimiento para la Gestión Común del Transporte

Para el establecimiento del Régimen de Gestión Común del Transporte, las municipalidades proceden de la siguiente forma:

- a) Designación de los representantes, mediante resolución de alcaldía o acuerdo de concejo, precisando sus respectivas facultades;
- b) Inicio de la negociación, debiendo suscribirse el acta correspondiente, la que debe contener los temas de agenda para establecer el Régimen de Gestión Común del Transporte, formas y plazo máximo de negociación;
- c) Desarrollo de la negociación, debiendo extenderse acta por cada reunión;
- d) Cierre de la negociación, debiendo suscribirse el acta correspondiente, la que debe contener el acuerdo final de negociación; y,
- e) Aprobación del Régimen de Gestión Común del Transporte por cada municipalidad, mediante ordenanza municipal.

Las Municipalidades involucradas podrán, de común acuerdo, invitar a especialistas, representantes de la sociedad civil o de entidades públicas que pudieran aportar en el análisis de un determinado aspecto de la negociación.

Artículo 25.- Elementos del Régimen de Gestión Común del Transporte

El Régimen de Gestión Común del Transporte comprende, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Determinación de los servicios de transporte que comprende el Régimen de Gestión Común;
- b) Determinación del Plan Regulador de Rutas de Interconexión del transporte urbano de personas entre las provincias, precisando entre otros aspectos, el origen, destino, itinerario y paraderos;
- c) Condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones y/o concesiones de los servicios de transporte;
- d) Determinación del tratamiento de los servicios de transporte autorizados con anterioridad al inicio de la negociación;

- e) Condiciones de operación del servicio de transporte;
- f) Fiscalización del servicio de transporte;
- g) Plazo de vigencia del Régimen de Gestión Común del Transporte y fórmulas de renovación, actualización o modificación;
- h) Penalidades por incumplimiento de los términos de la Gestión Común del Transporte;
- i) Formas de solución de controversias.

Cuando el Régimen de Gestión Común sea establecido mediante laudo arbitral o resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solamente deberá contener los elementos enumerados precedentemente.

Artículo 26.- Intervención arbitral

Cualquiera de las municipalidades podrá solicitar una solución arbitral con la aceptación de la(s) otra(s) municipalidad(es), en los siguientes casos:

- a) Cuando una municipalidad solicite, por escrito, el inicio de la negociación y la(s) otra(s) no acepte(n) o no conteste(n) el requerimiento dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su recepción.
- b) Cuando aceptado el requerimiento de negociación, no se suscribe el acta de inicio correspondiente, con las formalidades y requisitos señalados en el presente capítulo, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la recepción del documento de aceptación.
- c) Cuando sin haberse iniciado la negociación, las municipalidades involucradas acuerdan recurrir directamente al arbitraje;
- d) Cuando iniciada la negociación, una de las municipalidades solicite someter a consideración del árbitro los puntos controvertidos de la negociación;
- e) Cuando iniciada la negociación, las municipalidades acuerdan someter a consideración del árbitro los puntos controvertidos de la negociación;
- f) Cuando las municipalidades, consensualmente, dan por agotada la negociación sin existir acuerdo.
- g) Cuando una municipalidad decide unilateralmente retirarse de la negociación en forma expresa, mediante comunicación a la(s) otras) o dejando constancia en acta.
- h) Cuando una municipalidad decide unilateralmente retirarse de la negociación de forma tácita. Se considera retiro tácito la no concurrencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) no consecutivas.
- i) Cuando se haya vencido el plazo de negociación pactado sin existir acuerdo.

El arbitraje se sujetará al procedimiento establecido en la Ley General de Arbitraje.

Artículo 27.- Intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Si una o ambas municipalidades no estuvieran de acuerdo con acudir a la jurisdicción arbitral, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

para que establezca, mediante resolución ministerial motivada, el Régimen de Gestión Común del Transporte, dando por agotada la vía administrativa. Con la solicitud se ofrecerán los medios probatorios correspondientes.

Presentada la solicitud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones correrá traslado de la misma a la(s) otra(s) municipalidad(es) por el término de quince (15) días hábiles para que lo absuelva(n) ofreciendo los medios probatorios correspondientes. Con la absolución del traslado o en rebeldía de la(s) municipalidad(es) emplazada(s), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones abrirá el procedimiento a prueba por el término de treinta (30) días hábiles. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer la actuación de pruebas de oficio.

Concluido el término probatorio, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones convocará a las partes a una audiencia de conciliación, la que puede realizarse en una o varias sesiones, no pudiendo exceder su duración de treinta (30) días hábiles. La audiencia se iniciará con la fijación de los puntos controvertidos, prosiguiéndose con la propuesta conciliatoria del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre los mismos, sin perjuicio que las municipalidades formulen sus propias propuestas. Las Municipalidades pueden conciliar total o parcialmente, debiendo el Ministerio expedir resolución aprobando la conciliación, siempre que ésta no contravenga el ordenamiento jurídico vigente. Si la conciliación es total, se dará por concluido el proceso y, si fuere parcial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá el Régimen de Gestión Común sobre la base de los acuerdos arribados. De no haber conciliación en ningún punto controvertido, el Ministerio establecerá el Régimen de Gestión Común del Transporte considerando únicamente los medios probatorios actuados.

La resolución ministerial que establece el Régimen de Gestión Común del Transporte se expedirá en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud de intervención.

Artículo 28.- Ejecución del Régimen de Gestión Común del Transporte fijado por arbitraje o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Régimen de Gestión Común del Transporte establecido por laudo arbitral o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones será ejecutado o administrado por las respectivas municipalidades. En caso de negativa, la ejecución o administración estará a cargo de la Dirección General de Circulación Terrestre o de las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según se trate de provincias de distintas regiones o de una misma región, respectivamente. La ejecución o administración del régimen comprende la gestión y fiscalización del servicio.

Artículo 29.- Requisito de legitimidad

Las solicitudes de intervención arbitral o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberán estar previamente autorizadas mediante resolución o acuerdo de concejo.

Artículo 30.- Iniciativa de conciliación municipal

En cualquier estado del proceso arbitral o proceso administrativo y antes de expedirse laudo arbitral o resolución ministerial, según corresponda, las municipalidades podrán conciliar estableciendo el Régimen de Gestión Común del Transporte, en cuyo caso éstas deberán presentar al árbitro o al Ministerio el acuerdo de conciliación respectivo conteniendo dicho régimen, de conformidad con el presente capítulo, en mérito a lo cual se expedirá el laudo arbitral o la resolución ministerial, respectivamente, dando por concluido el procedimiento respectivo.

Artículo 31.- Vigencia del Régimen de Gestión Común del Transporte

El Régimen de Gestión Común del Transporte que establezcan las municipalidades tendrá una vigencia mínima de siete (7) años, a cuyo vencimiento procederán a su renovación por el mismo término, pudiendo ser actualizado, modificado o complementado, cumpliendo para tal efecto con lo dispuesto en el presente reglamento. De no renovarse, el régimen establecido continuará vigente.

El Régimen de Gestión Común del Transporte establecido por laudo arbitral o resolución ministerial tendrá una vigencia de siete (7) años, a cuyo vencimiento podrá ser renovado, modificado parcial o totalmente o complementado por las municipalidades. De no renovarse, el régimen establecido continuará vigente.

En todos los casos, las autorizaciones o concesiones mantendrán su vigencia por el término en que fueron otorgadas.

Artículo 32.- Autorizaciones o concesiones en caso de inexistencia del Régimen de Gestión Común del Transporte o fuera del marco de éste

Las autorizaciones o concesiones otorgadas por una municipalidad provincial que excedan a su jurisdicción, sin la existencia previa o fuera del marco del Régimen de Gestión Común del Transporte, carecen de sustento legal y los servicios que se prestan al amparo de las mismas se califican como no autorizados.

SECCIÓN SEGUNDA

CONDICIONES DE ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Cumplimiento de requisitos

Para acceder a la autorización o concesión, según corresponda, para la prestación del servicio de transporte, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos de idoneidad y las condiciones de seguridad y calidad, según lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 34.- Establecimiento de nuevos requisitos

Ninguna autoridad podrá imponer condiciones de acceso para la prestación del servicio de transporte que resulten contrarias a la Ley y al presente reglamento. Las normas complementarias sobre condiciones de acceso adicionales que emitan los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley y sus reglamentos nacionales.

Artículo 35.- Rutas del servicio de transporte regular de personas y su modificación

Todo servicio de transporte regular de personas requiere de una ruta determinada. Las rutas del servicio de transporte interprovincial regular de personas serán determinadas conforme al pedido del transportista en su solicitud de autorización y las del transporte provincial regular de personas, de conformidad con el Plan Regulador de Rutas aprobado por la municipalidad provincial correspondiente, las que estarán individualizadas mediante códigos u otros datos de identificación.

La ruta del servicio de transporte interprovincial regular de personas, sólo podrá ser modificada, mediante ampliación o reducción de la misma, hasta el 30% de la distancia de la ruta original, para cuyo efecto el transportista adjuntará la documentación que corresponda y el pago por derecho de trámite. Para solicitar la modificación de la ruta, el transportista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), c), f) e i) del artículo 69 del presente

Reglamento. (4)

La modificación de las rutas del servicio de transporte provincial regular de personas se hará conforme a las disposiciones que cada municipalidad emita. (5)

"Artículo 35.- Rutas del servicio de transporte regular de personas y su modificación"

Todo servicio de transporte regular de personas requiere de una ruta determinada. Las rutas del servicio de transporte interprovincial regular de personas serán determinadas conforme al pedido del transportista en su solicitud de autorización y las del transporte provincial regular de personas, de conformidad con el Plan Regulador de Rutas aprobado por la municipalidad provincial correspondiente, las que estarán individualizadas mediante códigos u otros datos de identificación.

La ruta del servicio de transporte interprovincial regular de personas sólo podrá ser modificada, por una sola vez, mediante ampliación o reducción de la misma, hasta el 30% de la distancia de la ruta original, para cuyo efecto el transportista adjuntará la documentación que corresponda y el pago por derecho de trámite. Para solicitar la modificación de ruta el transportista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), c), g) y j) del Artículo 69 del presente Reglamento.

La modificación de las rutas del servicio de transporte provincial regular de personas se hará conforme a las disposiciones que cada municipalidad emita”.

Artículo 36.- Modificación de itinerario y escalas comerciales

El transportista podrá modificar el itinerario de la ruta cuando, sin variar el origen y el destino de la misma, solicita cambios parciales en los lugares que la definen. La modificación del itinerario no debe afectar más del 50% de la distancia de la ruta otorgada originalmente.

También podrá solicitar la modificación de escalas comerciales cuando, sin variar el origen y el destino de la ruta, solicita modificar los lugares de embarque y desembarque de personas, equipajes y encomiendas, en el itinerario de la misma.

Para solicitar la modificación del itinerario y/o escalas comerciales, el transportista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), c), f) e i) del artículo 69 del presente Reglamento. (6)

La modificación del itinerario y/o escalas comerciales del servicio de transporte provincial regular de personas se hará conforme a las disposiciones que cada municipalidad emita.

TÍTULO II: REQUISITOS DE ACCESO

CAPÍTULO I REQUISITOS DE IDONEIDAD

Artículo 37.- Clasificación de requisitos

Para efectos del presente reglamento, los requisitos de idoneidad se clasifican en:

- a) Características de los vehículos.
- b) Infraestructura requerida para la prestación del servicio.
- c) Organización requerida para la prestación del servicio.

SUBCAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 38.- Características de los vehículos

Todo vehículo que se destine al servicio de transporte, deberá encontrarse en buen estado de funcionamiento, corresponder a la clasificación vehicular y reunir los requisitos técnicos generales y los requisitos especiales por la categoría del vehículo señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos, así como las características específicas del servicio señaladas en el presente reglamento o normas complementarias, según corresponda. Asimismo, deben llevar en las partes posterior y laterales material retroreflectivo en láminas que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

La verificación del cumplimiento de esta disposición se acredita con el respectivo Certificado de Revisión Técnica.

Artículo 39.- Condición para vehículos que se destinen al transporte de personas

Sólo se destinará al servicio de transporte de personas vehículos que:

a) Hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas y que su chasis no haya sido objeto de modificación, salvo que ésta se encuentre garantizada por el fabricante del vehículo y que cumpla con las exigencias del Reglamento Nacional de Vehículos; y,

b) Su chasis y carrocería no hayan sufrido fractura o debilitamiento que ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros.

La verificación del cumplimiento de esta disposición se acredita con el respectivo Certificado de Revisión Técnica.

Artículo 40.- Características específicas de los vehículos del transporte provincial regular de personas

Las municipalidades provinciales tienen la facultad de establecer el vehículo a usar en la prestación del servicio de transporte provincial regular de personas, siempre que éste reúna las siguientes características específicas:

a) Peso neto vehicular no menor a tres (3) toneladas;

b) El número de asientos será igual o menor al indicado por el fabricante del vehículo, salvo que la modificación de éste se encuentre inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Los asientos estarán fijados a la estructura del vehículo, no debiendo ser rebatibles ni plegables, con un ancho mínimo de cuarenta y cinco (45) centímetros por pasajero y una distancia útil mínima entre asientos de sesenta y cinco (65) centímetros;

c) Los vehículos deberán contar por lo menos con dos (2) puertas de servicio ubicadas en el lado lateral derecho delantero, central o posterior del vehículo. En el caso de vehículos que, además, transporten pasajeros de pie, las puertas tendrán como mínimo una altura de 1.80 metros;

d) Los vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie, deberán contar con asideros en la(s) puerta(s) de servicio y barras longitudinales instaladas en el techo con un mínimo de dos (2) postes verticales;

e) Los vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie, deberán contar con espejo interior colocado sobre el marco de la puerta delantera, que permita al conductor observar el embarque o desembarque de los pasajeros;

f) En los vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie, el asiento del conductor deberá estar separado del área destinada a los pasajeros, mediante barras u otros elementos, de tal manera que no dificulte la maniobrabilidad en la conducción del vehículo; y

g) Los vehículos deberán contar con salidas de emergencia debidamente señalizadas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 41.- Características específicas de los vehículos para el transporte interprovincial regular de personas

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte interprovincial regular de personas, deben cumplir con las siguientes características específicas:

a) Corresponder a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, contar con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas y una relación potencia / motor no menor de 12,2 HP/t;

b) Contar por lo menos con una puerta de servicio ubicada en la parte delantera, central o posterior de la parte lateral derecha, la que tendrá un ancho mínimo de 60 cm. y una altura mínima de 1,85 cm.;

c) Contar como mínimo con cinco (5) salidas de emergencia, dos (2) a cada lado y una en el techo, con las dimensiones reglamentarias correspondientes y con las instrucciones sobre su ubicación y uso;

d) Cinturón de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos de los pasajeros; **(7)**

e) El número de asientos será igual o menor al indicado por el fabricante del vehículo, salvo que la modificación de éste se encuentre inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Los asientos estarán fijados a la estructura del vehículo, deberán contar con protector de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo con una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) cm. entre asientos y tener un ancho mínimo por pasajero de cincuenta y cinco (55) centímetros;

f) Contar con iluminación para el salón y pasadizo del vehículo;

g) Cabina del conductor aislada del salón destinado a los pasajeros;

h) Contar con un dispositivo registrador de velocidad;

i) Contar con limitador de velocidad, con el objeto de impedir que el vehículo sea conducido excediendo la velocidad permitida;

j) El porta paquetes deberá estar ubicado en la parte superior del salón de pasajeros, diseñado de manera tal que impida la expulsión de los paquetes; y

k) Sistema de comunicación fijado al vehículo que permita su interconexión con las oficinas de la empresa.

Las características específicas de los vehículos que se destinen al servicio de transporte

interprovincial especial de personas serán establecidas en la reglamentación respectiva.

Artículo 42.- Información del dispositivo registrador de velocidad

La información que almacene el dispositivo registrador de velocidad constará en un disco o documento registrador que deberá tener, por lo menos, una duración de veinticuatro (24) horas, debiendo ser sustituido por uno nuevo cada vez que expire su duración.

El disco o documento registrador deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de su introducción;
- b) Lugar y fecha de la finalización del viaje y retiro del disco o documento registrador;
- c) Variaciones de velocidad producidas durante el recorrido;
- d) Distancia recorrida;
- e) Tiempo de viaje;
- f) Detenciones o paradas del vehículo;
- g) Placa de rodaje del vehículo; y
- h) Nombre y firma del conductor o conductores.

Las características del dispositivo serán tales que permitan a la autoridad competente el retiro del disco o documento registrador, en cualquier momento.

Artículo 43.- Características específicas de los vehículos para el transporte de mercancías

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de mercancías deberán reunir las características técnicas generales y las características especiales por la clase del vehículo establecidas en Reglamento Nacional de Vehículos y, en el caso del servicio de transporte de mercancías especiales, además, con lo previsto en su reglamentación específica.

Artículo 44.- Antigüedad de los vehículos

Las municipalidades provinciales y los gobiernos regionales determinarán la antigüedad de los vehículos para acceder al servicio de transporte de personas de su correspondiente jurisdicción.

La antigüedad máxima para el acceso de los vehículos al servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional será de quince (15) años, la que se contará a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación. No será exigible este requisito cuando se trate de vehículos que hubieren estado habilitados para dicho servicio dentro de los últimos cinco (5) años.

La antigüedad de los vehículos para el transporte interprovincial especial de personas será establecida en la reglamentación específica.

Los vehículos para el servicio de transporte de mercancías en general no están sujetos a ninguna exigencia de antigüedad y, para el caso del servicio de transporte de mercancías especiales, la antigüedad será establecida en la reglamentación específica.

Artículo 45.- Titularidad de los vehículos

Las municipalidades provinciales y los gobiernos regionales determinarán la titularidad de los vehículos que se oferten para el servicio de transporte de personas de su correspondiente jurisdicción.

Para el transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional y para el transporte de mercancías, los vehículos que se oferten deben ser de propiedad del peticionario o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, los que deberán estar registrados contablemente como activo fijo del transportista.

En el caso del transporte interprovincial especial de personas, la titularidad de los vehículos será determinada en la reglamentación específica.

Artículo 46.- Número de vehículos

El número requerido de vehículos para acceder al servicio de transporte regular de personas en una determinada ruta, deberá tener relación directa con su distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias; calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la necesidad de vehículos de reserva.

Tratándose del servicio de transporte provincial regular de personas, la municipalidad provincial establecerá, conforme a los criterios señalados en el párrafo precedente, el número mínimo de vehículos que se requiere para acceder a una ruta del servicio dentro de su jurisdicción.

Tratándose del servicio de transporte interprovincial regular de personas, en ningún caso podrá habilitarse menos de cinco (5) vehículos por ruta.

Los servicios de transporte especial de personas y de transporte de mercancías no están sujetos a la presente disposición.

SUBCAPÍTULO II: INFRAESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN REQUERIDA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 47.- Infraestructura complementaria requerida para la prestación del servicio

El transportista deberá acreditar documentalmente que cuenta con terminales terrestres, estaciones de ruta, paraderos y oficinas administrativas, según corresponda al servicio de transporte.

Artículo 48.- Instalaciones administrativas

El transportista está obligado a contar con instalaciones propias o de terceros, debidamente acondicionadas para el manejo administrativo de la empresa, cuya dirección constituirá su domicilio legal, en el que se realizarán las inspecciones y verificaciones que la autoridad competente considere necesarios.

Todo cambio de domicilio deberá comunicarse en el término veinticuatro (24) horas más el término de la distancia a la autoridad competente a efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 49.- Personería del operador del servicio

Para prestar el servicio de transporte se requiere:

a) Transporte provincial e interprovincial de ámbito regional de personas, cada municipalidad provincial y gobierno regional, respectivamente, determinarán la personería requerida para su prestación.

b) Transporte interprovincial de personas del ámbito nacional, el solicitante deberá tener la personería jurídica de naturaleza mercantil.

c) Transporte de mercancías, podrá ser prestado por persona natural o jurídica, excepto en el caso del transporte de mercancías especiales en el que se requerirá personería jurídica de naturaleza mercantil.

Artículo 50.- Objeto social

El objeto social de las personas jurídicas que prestan servicio de transporte, contenido en sus correspondientes actos constitutivos, debe indicar, como actividad principal, la dedicación a dicho servicio.

En el caso de las personas naturales, la actividad principal de prestación del servicio de transporte, estará indicado en el formulario del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 51.- Organización empresarial

Para acceder a una autorización o concesión del servicio de transporte, el transportista deberá contar con una organización que le permita la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Artículo 52.- Capital del transportista

Para acceder y mantenerse en el servicio de transporte, el transportista que sea persona jurídica debe contar con un capital mínimo suscrito y pagado, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Las municipalidades provinciales determinarán el capital mínimo suscrito y pagado que deben acreditar las empresas de transporte provincial de personas en su correspondiente jurisdicción;

b) Los gobiernos regionales determinarán el capital mínimo suscrito y pagado que deben acreditar las empresas de transporte interprovincial regular de personas en su correspondiente jurisdicción, el que en ningún caso será inferior a treinta (30) UIT

c) Para el servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional, el capital suscrito y pagado de la empresa de transporte será como mínimo el equivalente a cincuenta (50) UIT;

d) Para el servicio de transporte interprovincial especial de personas de cualquier ámbito y para el transporte de mercancías especiales, el capital suscrito y pagado mínimo será establecido en los reglamentos específicos. El servicio de transporte de mercancías en general no está sujeto a la exigencia del capital.

Cuando corresponda, el transportista que sea persona natural deberá acreditar respaldo patrimonial mínimo por los mismos montos de capital suscrito y pagado respectivos que se ha fijado para las personas jurídicas.

CAPÍTULO II: CONDICIONES DE SEGURIDAD Y CALIDAD

Artículo 53.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

El transportista deberá acreditar que el vehículo que oferta para prestar el servicio de transporte, cuenta con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

Artículo 54.- Acreditación del buen estado del vehículo ofertado

El transportista deberá acreditar, mediante el Certificado de Revisión Técnica vigente, el buen estado del vehículo ofertado y que reúne los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos, así como las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias, según corresponda.

Artículo 55.- Antecedentes del transportista

El transportista que solicite acceder al servicio de transporte, no deberá estar inhabilitado o suspendido para la prestación de dicho servicio.

Artículo 56.- Seguridad y calidad del servicio de transporte

Las autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de transporte, deberán otorgarse cautelando la seguridad de los usuarios y minimizando el riesgo de accidentes de tránsito u otros siniestros, así como las consecuencias negativas a la salud de las personas, debiéndose considerar para tal efecto el tipo de vehículo adecuado a utilizar y la vía por la que se transita.

Se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones o concesiones del servicio de transporte, cuya prestación atente de modo evidente e inminente contra la seguridad y la salud de las personas.

La calidad del servicio de transporte ofertada por el transportista será evaluada, cuando corresponda, mediante los respectivos parámetros de seguridad, puntualidad, salubridad, comodidad y continuidad establecidas en el presente Reglamento y las disposiciones que se dicten complementariamente.

TÍTULO III: AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Clases de autorizaciones

La autoridad competente, en su respectiva jurisdicción, mediante resolución, otorgará las siguientes autorizaciones para el servicio de transporte:

- a) Concesión interprovincial, la que se otorga para la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas de cualquier ámbito, siempre que el peticionario cumpla con las condiciones de acceso previstas en los Títulos I y II de la Sección Segunda del presente Reglamento.
- b) Permiso de operación, el que se otorga para la prestación del servicio de transporte provincial regular de personas, servicio de transporte especial de personas de cualquier ámbito y servicio de transporte de mercancías, siempre que el peticionario cumpla con las condiciones de acceso previstas en los Títulos I y II de la Sección Segunda del presente reglamento.
- c) Permiso eventual, el que se otorga a un transportista que cuenta con concesión interprovincial, permiso de operación o permiso excepcional de cualquier ámbito, para prestar un servicio de transporte de personas, específico para un solo viaje de corta duración, fuera de las

rutas e itinerarios autorizados, sin exceder el ámbito de las citadas autorizaciones.

d) Permiso excepcional, el que se otorga para la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas y del servicio de transporte provincial regular de personas, conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Título respecto al vehículo, la característica de la vía, la distancia de la ruta y el ámbito del servicio.

Artículo 58.- Autorizaciones que otorga la Dirección General de Circulación Terrestre

La Dirección General de Circulación Terrestre, en el ámbito nacional, otorgará las siguientes autorizaciones, modificaciones y cancelaciones:

a) Concesión interprovincial para transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional;

b) Permiso de operación para transporte interprovincial especial de personas de ámbito nacional, en las modalidades de transporte turístico, de trabajadores y comunal;

c) Permiso de operación para transporte de mercancías;

d) Permiso excepcional para el transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional; y,

e) Permiso eventual para transporte interprovincial de personas de ámbito nacional.

Artículo 59.- Autorizaciones que otorgan las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre

Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, en su respectivo ámbito regional, otorgarán las siguientes autorizaciones, modificaciones y cancelaciones:

a) Concesión interprovincial para transporte interprovincial regular de personas de ámbito regional;

b) Permiso de operación para transporte interprovincial especial de personas de ámbito regional, en las modalidades de transporte turístico, de trabajadores y comunal;

c) Permiso de operación para transporte de mercancías;

d) Permiso eventual para transporte interprovincial de personas de ámbito regional; y,

e) Permiso excepcional para transporte interprovincial regular de personas de ámbito regional.

Artículo 60.- Autorizaciones que otorga la municipalidad provincial

La municipalidad provincial correspondiente, en su respectivo ámbito, otorgará las siguientes autorizaciones, modificaciones y cancelaciones:

a) Permiso de operación para transporte urbano o interurbano regular de personas;

b) Permiso de operación para transporte provincial especial de personas, en las modalidades de transporte en taxi, turístico, escolar, de trabajadores y comunal;

c) Permisos eventuales para transporte urbano de personas dentro de su jurisdicción; y,

d) Permiso excepcional para transporte urbano e interurbano regular de personas.

Artículo 61.- Plazo para otorgar o renovar la autorización

La autoridad competente resolverá la solicitud de otorgamiento o renovación de la autorización en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el petitionerario presentó la respectiva solicitud, salvo el caso de los permisos eventuales.

Artículo 62.- Alcance y contenido de la resolución de autorización

La resolución de autorización faculta al transportista a prestar el servicio de transporte y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del transportista al que se autoriza;
- b) Clase de autorización que se otorga;
- c) Clase del servicio que se autoriza por su naturaleza, por el elemento transportado, por el ámbito de operación y por las características del servicio que incluya la modalidad del transporte;
- d) Vigencia de la autorización;
- e) Flota vehicular que se habilita;
- f) Mandato de inscripción de la autorización en el registro administrativo correspondiente; y,
- g) Mandato de notificación de la resolución de autorización.

En el caso del servicio de transporte regular de personas, la autorización además contendrá la indicación del itinerario que defina la ruta, el origen y destino de la misma, las escalas comerciales cuando corresponda, número de frecuencias mínimas y el horario de salida por cada frecuencia.

En el caso del servicio de transporte interprovincial regular de personas, la resolución de autorización, además, deberá contener el mandato de publicación, en el Diario Oficial El Peruano para los servicios de ámbito nacional y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales en la localidad para los servicios de ámbito regional.

La publicación deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente expidió la orden de publicación, cuyo costo será asumido por el transportista.

Artículo 63.- Renovación de la autorización

El transportista que desee continuar prestando el servicio podrá solicitar la renovación de su autorización con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a su vencimiento, presentando, para tal efecto, la documentación e información requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones para prestar el servicio. (8)(9)

Artículo 64.- Silencio administrativo

En los procedimientos para obtener las autorizaciones será de aplicación las normas del silencio administrativo negativo.

Cuando se trate de las solicitudes de renovación de la autorización y de la obtención del permiso eventual, serán de aplicación las normas del silencio administrativo positivo, salvo que la autoridad competente deniegue la solicitud dentro de los respectivos plazos previstos en el presente reglamento.

Artículo 65.- Calidad de intransferible de la autorización

La autorización otorgada a un transportista es intransferible, indivisible e inalienable, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de sociedades y, tratándose de personas naturales, de las transferencias a título universal por causa de muerte del transportista, anticipos de legítima o aquellas que se produzcan como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales.
(10)

La transferencia de la autorización traerá como consecuencia la inhabilitación del transportista por tres (3) años y, por consiguiente, la conclusión de la autorización.

Artículo 66.- Modificación de los términos de las autorizaciones

Toda modificación de los términos de las autorizaciones del servicio de transporte será aprobada mediante resolución de la autoridad competente, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud con firma de su representante legal, acompañando la documentación sustentatoria correspondiente y copia del recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 67.- Verificación de requisitos de las autorizaciones

La autoridad competente, de acuerdo a sus facultades, otorgará las autorizaciones verificando los requisitos técnicos de idoneidad, condiciones de seguridad y calidad, así como el cumplimiento de las normas complementarias dictadas de conformidad con lo previsto con el presente reglamento.

Artículo 68.- Establecimiento de requisitos de las autorizaciones

La municipalidad provincial respectiva, mediante la norma municipal correspondiente, establecerá los requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas para acceder a las autorizaciones a fin de prestar el servicio de transporte provincial de personas en áreas o vías no saturadas de su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y normas complementarias.

En el presente reglamento se establecen los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas y de mercancías en general.

En el caso del servicio de transporte interprovincial especial de personas y del transporte de mercancías especiales, el transportista deberá cumplir con los requisitos señalados en la reglamentación específica de la materia, establecida de conformidad con la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO II CONCESIÓN INTERPROVINCIAL Y PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 69.- Requisitos para el otorgamiento de la concesión interprovincial del transporte interprovincial regular de personas

Para el otorgamiento de la concesión interprovincial del servicio de transporte interprovincial regular de personas, el transportista deberá presentar a la autoridad competente, debidamente

firmada y sellada por su representante legal, la siguiente documentación:

a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada indicando razón social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio de la empresa; nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder en los Registros Públicos.

b) Copia simple o fotostática de la escritura pública de constitución de la persona jurídica de derecho mercantil, inscrita en los Registros Públicos, en la que estará indicado, como objeto social, la actividad del servicio de transporte de personas, así como el monto del capital suscrito y pagado.

c) Croquis e información de la ruta del servicio referida a origen, destino, itinerario, distancias, escalas comerciales, tiempo aproximado de viaje, frecuencias, horarios de salida, flota operativa y vehículos de reserva.

d) Copia simple o fotostática de las tarjetas de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del peticionario y, en los casos que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero de cada vehículo ofertado, así como de los folios correspondientes del libro contable en que éstos se encuentran registrados como activos fijos del transportista, debiendo incluirse copia del folio de certificación notarial del citado libro.

e) Certificado de Revisión Técnica Ordinaria o Periódica vigente, de ser exigible, que acredite que el vehículo ofertado cumple con las características y requisitos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos.

f) Certificado de Revisión Técnica Complementaria que acredite que el vehículo cumple con las características específicas que establece el presente reglamento;

g) Información documentada respecto a los terminales terrestres a utilizar en el origen y en el destino y, de ser el caso, terminales terrestres o estaciones de ruta en escalas comerciales que acredite que el peticionario puede acceder a su uso.

h) Compromiso bajo declaración jurada de cumplir con el mantenimiento preventivo de su flota vehicular conforme al presente Reglamento.

i) Copia simple o fotostática del certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, emitido de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

j) Recibo de pago por derecho de trámite.

"k) Copia simple del Título de Propiedad o del Contrato de Arrendamiento, según corresponda, que acredite el cumplimiento de la condición de acceso prevista en el Artículo 48 del presente Reglamento; " **(11)**

"l) Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en los Artículos 51 y 55 del presente Reglamento." **(11)**

Artículo 70.- Requisitos para el otorgamiento del permiso de operación para el servicio de transporte de mercancías en general

Para el otorgamiento del permiso de operación del servicio de transporte de mercancías en general, el transportista deberá presentar a la autoridad competente, debidamente firmada y sellada por su representante legal, en su caso, la siguiente documentación:

a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada indicando nombre o razón social, número del documento de identidad y/o del Registro Único de Contribuyente y domicilio del transportista; de corresponder, nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder en los Registros Públicos;

b) En el caso de persona jurídica, copia simple o fotostática de la escritura pública de constitución de la persona jurídica de derecho mercantil, inscrita en los Registros Públicos, en la que estará indicado, como objeto social, la actividad del servicio de transporte de mercancías, así como el monto del capital suscrito y pagado;

c) En el caso de persona natural, copia simple o fotostática del documento nacional de identidad o libreta electoral y del Registro Único de Contribuyente (RUC), en el que debe indicarse que su actividad principal es el transporte de mercancías, y la documentación que sustente el respaldo patrimonial mínimo exigido;

d) Copia simple o fotostática de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del peticionario y, en los casos que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero de cada vehículo ofertado, así como de los folios correspondientes del libro contable en que éstos se encuentran registrados como activos fijos del transportista, debiendo incluirse copia del folio de certificación notarial del citado libro;

e) Certificado de Revisión Técnica Ordinaria o Periódica vigente, de ser exigible, que acredite que el vehículo ofertado cumple con las características y requisitos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos;

f) Copia del certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, emitido de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito; y,

g) Recibo de pago por derecho de trámite.

"h) Copia simple del Título de Propiedad o del Contrato de Arrendamiento, según corresponda, que acredite el cumplimiento de la condición de acceso prevista en el Artículo 48 del presente Reglamento;" **(11)**

" i) Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en los Artículos 51 y 55 del presente Reglamento." **(11)**

Artículo 71.- Vigencia de la concesión interprovincial y del permiso de operación

La vigencia de la concesión interprovincial para la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas y del permiso de operación para el transporte de mercancías en general, será de diez (10) años.

La vigencia del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte interprovincial especial de personas y de transporte de mercancías especiales, será establecida en la reglamentación específica.

La vigencia del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte provincial de personas, será establecida por la municipalidad provincial correspondiente.

CAPÍTULO III PERMISO EVENTUAL

Artículo 72.- Otorgamiento de permiso eventual para el servicio de transporte regular de personas

El transportista autorizado podrá prestar servicio de transporte de personas mediante un permiso eventual, dentro de la jurisdicción de la autoridad competente que otorgó la concesión interprovincial, el permiso de operación o el permiso excepcional para prestar servicio de transporte regular de personas, siempre que no afecte el servicio autorizado, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente reglamento.

La prestación del servicio de transporte mediante un permiso eventual, se rige por el presente reglamento y las normas complementarias respectivas, en lo que sea pertinente, y se autorizará por un plazo de hasta diez (10) días calendario, previa justificación documentada.

No se otorgará más de dos (2) permisos eventuales al mismo transportista para un mismo destino, dentro del período de un (1) mes; ni más de doce (12) a diferentes destinos, dentro del período de un (1) año.

Artículo 73.- Requisitos para el otorgamiento del permiso eventual del servicio de transporte regular de personas

Para el otorgamiento del permiso eventual del servicio de transporte regular de personas, el transportista autorizado deberá presentar lo siguiente:

a) Solicitud ante la autoridad competente, en forma de declaración jurada, en la que se indicará que la prestación del servicio mediante un permiso eventual no afectará el servicio de transporte autorizado, así como el número de su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

b) Copia simple o fotostática del certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

c) Copia simple o fotostática del contrato para la prestación del servicio de transporte mediante un permiso eventual.

d) Anexo describiendo las características del servicio, tales como placa del vehículo habilitado, número del certificado de habilitación vehicular, plazo de operación solicitado e itinerario de la ruta a recorrer.

e) Pago por derechos de trámite.

Artículo 74.- Plazo para el otorgamiento del servicio de transporte mediante un permiso eventual del servicio de transporte regular de personas

De estar conforme la documentación presentada, la autoridad competente otorgará el permiso eventual del servicio de transporte regular de personas, dentro del plazo de (03) tres días hábiles de solicitado, caso contrario, operará el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO IV PERMISOS EXCEPCIONALES

Artículo 75.- Alcance de los permisos excepcionales

Los permisos excepcionales para prestar servicio de transporte regular de personas en cualquier ámbito se otorgarán siempre que en la ruta solicitada no exista oferta del servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados por la autoridad competente que reúnan las características para una concesión interprovincial. **(12)**

El transportista interesado en obtener permiso excepcional deberá cumplir con las condiciones de acceso y operación establecidas en el presente reglamento que le sean aplicables y con los requisitos documentales establecidos para obtener la concesión

interprovincial, así como con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

El servicio que se preste al amparo de un permiso excepcional se efectuará cumpliendo con las condiciones de operación previstas en el presente reglamento.

Artículo 76.- Características técnicas de los vehículos para el otorgamiento de permiso excepcional en el ámbito provincial

Las municipalidades provinciales podrán otorgar permisos excepcionales, en su respectiva jurisdicción, con vehículos que adicionalmente reúnan las características técnicas establecidas a continuación, correspondiendo a dichas autoridades determinar la categoría del vehículo a utilizar, así como las demás condiciones relacionadas con la vía, el mercado, la antigüedad del vehículo y el capital del transportista:

- a) Peso neto vehicular no menor de una (1) tonelada; y,
- b) El vehículo cuyo peso neto sea entre una (1) y tres (3) toneladas, deberá estar diseñado exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.

Artículo 77.- Características técnicas de los vehículos para el otorgamiento de permiso excepcional en el ámbito regional

Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, podrán otorgar permisos excepcionales, en su respectiva jurisdicción, con vehículos diseñados para el transporte de pasajeros sentados y que, adicionalmente, reúnan las características técnicas establecidas a continuación, correspondiendo al Gobierno Regional determinar la categoría del vehículo a utilizar, así como las demás condiciones relacionadas con la vía, el mercado, la antigüedad del vehículo y el capital del transportista:

- a) Vehículos de las Categorías M2 y M3, Clase III, de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, de peso neto igual o superior a tres (3) toneladas, para rutas de hasta doscientos (200) kilómetros;
- b) Vehículos de la Categoría M1 de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, de peso neto vehicular igual o superior a 1,1 toneladas; con motor de cilindrada igual o superior a los 1750 centímetros cúbicos. Estos vehículos se ofertarán para rutas de hasta cincuenta (50) kilómetros; y, **(13)** exceder los ciento cincuenta (150) kilómetros."
- c) Vehículos cuyas características sean adecuadas para vías con pendientes que superen los límites máximos para la circulación establecidos en la normativa vigente. Las características de dichos vehículos serán determinadas por la autoridad competente, debiendo motivar técnicamente su decisión.
- d) El capital suscrito y pagado del transportista será, como mínimo, el equivalente a quince (15) UIT.
- e) La antigüedad máxima para el acceso de los vehículos de la Categoría M1 será de diez (10) años y para los vehículos de las Categorías M2 y M3 será de quince (15) años, la que se contará a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

Artículo 78.- Características técnicas de los vehículos para el otorgamiento de permiso excepcional en el ámbito nacional

La Dirección General de Circulación Terrestre podrá otorgar permisos excepcionales para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional en los

siguientes vehículos y cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Vehículos de las Categorías M2 y M3, Clase III, de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, de peso neto igual o superior a tres (3) toneladas, para rutas de hasta doscientos (200) kilómetros;

b) Vehículos de la Categoría M1 de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, de peso neto vehicular igual o superior a 1,1 toneladas; con motor de cilindrada igual o superior a los 1750 centímetros cúbicos, para rutas de hasta cincuenta (50) kilómetros; **(14)**

c) La antigüedad máxima para el acceso de los vehículos de la Categoría M1 será de diez (10) años y para los vehículos de las Categorías M2 y M3 será de quince (15) años, la que se contará a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

d) El capital suscrito y pagado del transportista será, como mínimo, el equivalente a veinte (20) UIT.

Artículo 79.- Vigencia del permiso excepcional

La vigencia del permiso excepcional para prestar el servicio de transporte provincial regular de personas será establecida por la municipalidad provincial correspondiente.

La vigencia del permiso excepcional para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbitos regional y nacional será de cuatro (4) años.

Artículo 80.- Modificación de flota

En los permisos excepcionales no procede el incremento de flota vehicular y la sustitución sólo procede con vehículos de menor antigüedad y de mayor peso neto. **(15)**

CAPÍTULO V HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 81.- Habilitación vehicular

La habilitación vehicular inicial se realiza conjuntamente con el otorgamiento de la autorización o concesión, según corresponda. Posteriormente, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones mediante incremento o sustitución de vehículos. Para tal efecto, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, los requisitos de idoneidad y condiciones de seguridad y calidad establecidos en el presente reglamento y normas complementarias.

Artículo 82.- Certificado de habilitación vehicular

El certificado de habilitación vehicular es el documento que acredita la habilitación de cada vehículo para la prestación del servicio. En este documento se consignará su respectivo número, su plazo de vigencia, nombre o razón social del transportista, número de la partida registral en la que está inscrito, número de resolución que otorga la habilitación vehicular, número de placa única de rodaje, marca, fecha de fabricación, número de chasis, peso neto y carga útil.

Para el caso del servicio de transporte regular de personas, el certificado de habilitación vehicular consignará, adicionalmente, el número de asientos y la ruta en la cual se habilita el vehículo, precisando origen, itinerario y destino, así como las escalas comerciales, según corresponda y los colores identificatorios del transportista.

Para el caso del servicio de transporte de mercancías, el certificado consignará, adicionalmente, el número de ejes.

Artículo 83.- Vigencia de la habilitación vehicular

Para el caso del servicio de transporte regular de personas y servicio de transporte de mercancías, la habilitación vehicular concluirá al vencimiento de la autorización o concesión, según corresponda, en la cual se habilita el vehículo.

Para el caso del servicio de transporte provincial de personas, la municipalidad provincial, dentro de su jurisdicción, podrá determinar un plazo de vigencia distinto al establecido en el párrafo precedente.

Artículo 84.- Facultad para el establecimiento de requisitos

La municipalidad provincial, dentro de su jurisdicción, establecerá los requisitos para la habilitación vehicular del servicio de transporte provincial regular de personas en concordancia con lo previsto en el presente reglamento.

Los requisitos para la habilitación vehicular del servicio de transporte interprovincial regular de personas y servicio de transporte de mercancías en general, se establece en el presente reglamento.

Los requisitos para la habilitación vehicular del servicio de transporte interprovincial especial de personas y servicio de transporte de mercancías especiales, se establecerán en la reglamentación específica.

Artículo 85.- Requisitos para nuevas habilitaciones vehiculares para el transporte interprovincial regular de personas y transporte de mercancías en general

Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas y servicio de transporte de mercancías en general, el peticionario deberá acompañar los siguientes documentos e información:

a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada, indicando el número de partida registral del transportista en el registro administrativo correspondiente.

b) Copia simple o fotostática de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del peticionario y, de ser el caso, copia simple o fotostática del contrato de arrendamiento financiero de cada vehículo ofertado, así como de los folios correspondientes del libro contable en que éstos se encuentran registrados como activos fijos del transportista, debiendo incluirse copia del folio de certificación notarial del citado libro.

c) Certificado de Revisión Técnica vigente que acredite que el vehículo ofertado cumple con los requisitos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos y los específicos que establece el presente reglamento, así como las características requeridas en función al elemento transportado.

d) Copia simple o fotostática del certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

e) Recibo de pago por derechos de trámite.

Artículo 86.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación y su retiro del registro correspondiente, adjuntando el certificado de habilitación respectivo y procediendo a eliminar sus colores identificatorios.

Artículo 87.- Baja de oficio

Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación verificando que la tarjeta de propiedad o el contrato de arrendamiento financiero del vehículo ofertado esté a nombre del peticionario.

Otorgada la habilitación vehicular, la autoridad competente procederá a la baja de oficio de la inscripción del vehículo en la partida registral que corresponda al anterior transportista, debiendo notificarle a éste la respectiva resolución.

De tratarse de ámbitos distintos, la autoridad competente que otorgó la última habilitación, comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio.

Artículo 88.- Aprobación de la habilitación vehicular

La autoridad competente aprobará el pedido de habilitación vehicular mediante la resolución correspondiente, disponiendo su inscripción en forma inmediata y automática en la partida registral del transportista autorizado y emitirá los certificados de habilitación vehicular respectivos.

Los remolques y semirremolques no requieren de habilitación vehicular.

Queda prohibida la habilitación de vehículos que no cumplan con las condiciones de acceso señaladas en el presente reglamento, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades de ley del funcionario o servidor que expidió dichos actos.

Artículo 89.- Exclusividad en la habilitación vehicular

Los vehículos habilitados, en tanto no se haya producido su respectiva baja, no podrán ser nuevamente habilitados para la prestación del servicio de transporte terrestre por el mismo u otro transportista, en el mismo o en otro ámbito de operación para cualquier modalidad o naturaleza del servicio. Esta disposición se aplica sin perjuicio de la habilitación vehicular genérica que se establece en el presente reglamento.

Artículo 90.- Excepciones a la habilitación vehicular

No se requiere habilitación vehicular para la realización de las siguientes actividades:

- a) Transporte por cuenta propia.
- b) Transporte de mercancías que se realice en vehículos de hasta dos (2) toneladas métricas de capacidad de carga útil.

c) Transporte de personas y transporte de mercancías que se realicen en vías no abiertas al público o recintos privados.

Artículo 91.- Causas de conclusión de la habilitación vehicular

Son causas de conclusión de la habilitación vehicular, las siguientes:

- a) Conclusión de la autorización, según corresponda.
- b) Observación muy grave del vehículo establecida en la revisión técnica.
- c) Modificación de las características técnicas del vehículo o siniestro que afecte el diseño y estructura original del mismo.
- d) Renuncia del transportista.
- e) Transferencia del vehículo.

Artículo 92.- Decomiso del certificado de habilitación vehicular

El certificado de habilitación vehicular será decomisado por la autoridad competente por uso indebido, cuando presente enmendaduras, borrones o los datos consignados no coincidan con las características del vehículo.

La autoridad competente, mediante resolución motivada, podrá declarar la nulidad o conclusión del certificado de habilitación vehicular y del respectivo acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 93.- Habilitación vehicular genérica

El transportista que sea titular de una o varias concesiones interprovinciales para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas, podrá utilizar en cualquiera de sus rutas autorizadas sus vehículos habilitados, debiendo para tal efecto requerir de la autoridad competente, previo pago del derecho de trámite, la tarjeta de habilitación genérica en la que constará la relación de todas sus rutas autorizadas, precisando origen, itinerario y destino, así como las escalas comerciales, según corresponda y el vencimiento de cada concesión interprovincial. El formato de la tarjeta de habilitación genérica será aprobado por la Dirección General de Circulación Terrestre.

Cuando el transportista sea titular de concesiones interprovinciales para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito regional y de ámbito nacional simultáneamente, la tarjeta de habilitación genérica será otorgada por la Dirección General de Circulación Terrestre, en la que se consignará las rutas nacionales y regionales autorizadas. No opera la habilitación vehicular genérica cuando el transportista cuente simultáneamente con concesiones interprovinciales de ámbito regional otorgadas por diferentes autoridades.

Cuando se produzca la conclusión de alguna de las concesiones interprovinciales, la respectiva flota vehicular podrá continuar habilitada para ser utilizada en las concesiones interprovinciales vigentes del transportista, debiendo éste indicar a la autoridad competente la ruta en la cual se habilitará el vehículo para la emisión del respectivo acto administrativo y del certificado de habilitación vehicular en forma gratuita.

En el caso del servicio de transporte provincial de personas, la municipalidad provincial determinará la conveniencia de aplicar la presente disposición en su respectiva jurisdicción.

La presente disposición no es aplicable al servicio de transporte interprovincial especial de

personas ni al transporte de mercancías. En ambos casos, se estará a lo determinado en la reglamentación específica.

TÍTULO IV: CONCESIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Declaración de áreas o vías saturadas

La municipalidad provincial declarará, mediante ordenanza, las áreas o vías saturadas en aquellas secciones de tramos viales de su jurisdicción, así como en zonas de su influencia, por donde discurren rutas o segmentos de ruta del ámbito urbano en los que se produce congestión vehicular y/o contaminación ambiental, debiendo sustentar su decisión en estudios técnicos realizados por especialistas en la materia.

De conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley, para el caso de la capital de la República, la Municipalidad Metropolitana de Lima podrá declarar áreas o vías saturadas considerando otros factores relacionados con la salud y seguridad de las personas, calidad del servicio y distorsiones o limitaciones a la libre competencia.

La declaración de áreas o vías saturadas faculta a la municipalidad provincial respectiva a modificar las autorizaciones otorgadas con anterioridad para operar en dichas áreas o vías, así como a establecer el plazo de adecuación y de inicio del procedimiento de licitación pública de rutas, debiéndose, a este efecto, considerar la fecha de inicio de los servicios que se entregarán en concesión. Las municipalidades provinciales podrán incorporar en las bases de licitación pública mecanismos de mitigación de impactos en favor de los transportistas afectados.

El servicio de transporte en las áreas o vías declaradas como saturadas será prestado exclusivamente por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión, siendo considerado como servicio no autorizado aquel o aquellos que son prestados sin contar con dicha concesión.

Artículo 95.- Prestación del servicio en áreas o vías saturadas

La municipalidad provincial respectiva otorgará las concesiones para la prestación del servicio de transporte urbano de personas en áreas o vías declaradas saturadas, mediante procesos de licitación pública periódicos que se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el presente reglamento y en las bases que se aprueben para el efecto.

Las concesiones serán a plazo fijo y no renovables en forma automática y se perfeccionan con la suscripción del respectivo contrato de concesión.

CAPÍTULO II PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIÓN DE RUTAS

Artículo 96.- Etapas del proceso de licitación pública

El proceso de licitación pública tendrá las siguientes etapas:

- a) Designación de la Comisión que conducirá cada proceso;
- b) Elaboración de las bases;
- c) Convocatoria y publicidad;
- d) Venta de bases;

- e) Presentación de consultas, absolució n y aclaración de las bases;
- f) Presentación de propuestas;
- g) Evaluación y calificación de propuestas; y,
- h) Otorgamiento de la buena pro.

Cada municipalidad provincial aprobará el reglamento interno que regulará el funcionamiento de las comisiones que conduzcan los procesos de licitación pública que convoque, en el cual, deberá precisarse los mecanismos para reemplazar a los integrantes de la Comisión por fallecimiento, impedimento, ausencia o abstención de éstos.

Artículo 97.- Designación y funcionamiento de la Comisión

La municipalidad provincial designará, para cada proceso de licitación pública que convoque dentro de su jurisdicción, una comisión que se encargará de conducirlo. La comisión estará integrada, como mínimo, por tres (3) miembros, los que deberán ser funcionarios de la municipalidad que se encuentren gozando de su capacidad de ejercicio o, en su defecto, vecinos de la jurisdicción con igual capacidad.

No podrán ser integrantes de la comisión:

- a) El Alcalde provincial ni los regidores de la municipalidad convocante.
- b) Los socios, administradores, gerentes, servidores o apoderados de empresas de transporte urbano que operan en la localidad o de los gremios o asociaciones que las agrupan, ni parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Los asesores de transportistas del servicio de transporte urbano que se hayan desempeñado como tales durante los dos (2) últimos años anteriores a la convocatoria de la licitación pública.
- d) Los acreedores o deudores de los transportistas que prestan el servicio de transporte urbano en la jurisdicción.
- e) Los condenados por delito doloso en los últimos cinco (5) años.

La comisión será presidida por la persona que designe la municipalidad provincial y adoptará sus decisiones de acuerdo con el reglamento interno a que se refiere el artículo anterior.

Todo lo actuado por la Comisión, así como sus decisiones, constarán en actas a las que pueden acceder los interesados.

Artículo 98.- De la abstención

Sin perjuicio de los impedimentos señalados en el artículo precedente, los integrantes de la Comisión se abstendrán de intervenir en un proceso de licitación pública, cuando tengan un interés directo o indirecto en el mismo, en cuyo caso serán reemplazados de acuerdo a lo previsto en el reglamento interno de funcionamiento de las Comisiones.

Artículo 99.- Elaboración y contenido de las bases

En las bases de licitación pública, cuya elaboración estará a cargo de la Comisión, deberá definirse con toda precisión el procedimiento; los plazos y cronograma del proceso de licitación pública, lo relacionado a la suscripción del contrato de concesión, la descripción de la ruta a

licitar; las condiciones y requisitos para acceder a la misma; los criterios, condiciones y factores a evaluarse, tales como condiciones de seguridad, comodidad y calidad del servicio; características y cantidad de la flota a ofertar, así como el plazo de vigencia de la habilitación vehicular; características de los servicios básicos y complementarios e instalaciones necesarias; asignación de los puntajes para la calificación de las propuestas con indicación del mínimo para calificar e impedimentos para ser postor.

Asimismo, estarán precisadas las características, condiciones y detalles técnicos, económicos, administrativos y de operación requeridos para el servicio de transporte, los que también serán materia de evaluación, así como las disposiciones y plazo para formular consultas y/u observaciones sobre las bases y la forma de atenderlas. Además, contendrán el plazo de vigencia de la concesión, condiciones de su renovación y demás condiciones contractuales, a cuyo efecto se anexará proforma del contrato de concesión.

Artículo 100.- Convocatoria, publicidad y venta de bases

Los procesos de licitación serán convocados públicamente por la Comisión designada al efecto a fin que los transportistas interesados presenten su oferta compitiendo sobre factores de calidad, comodidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, especificados en las bases respectivas.

La Comisión determinará el contenido de la convocatoria a licitación pública, asegurando que se brinde la información necesaria a los interesados, así como las condiciones de venta de bases.

Dicha convocatoria será publicada mediante avisos en el Diario Oficial El Peruano, cuando se trate de las provincias de Lima y Callao, y en los diarios encargados de avisos judiciales de la correspondiente jurisdicción, cuando se trate de las demás provincias. La convocatoria se publicará por tres (3) veces con intervalo de dos (2) días calendario, siendo válidas, inclusive, las publicaciones realizadas en días sábados, domingos y feriados.

En lugares donde no circulen diarios, la publicación se hará mediante carteles colocados en forma simultánea en lugares visibles de la plaza principal de la capital de la provincia y en el local de la municipalidad.

A partir del día siguiente de la última publicación, la Comisión convocante venderá a cada postor el pliego de bases de licitación con el contenido y anexos antes especificados.

Artículo 101.- Presentación de consultas y/u observaciones, absolución y aclaración de las bases

Los adquirentes de las bases podrán formular consultas y/u observaciones o solicitar aclaración del contenido de las bases, las que serán absueltas por la Comisión por escrito y en forma fundamentada.

Artículo 102.- Presentación de propuestas

La propuesta y documentos que deban anexarse a ésta de acuerdo a las bases de licitación deberán estar redactados por medios mecánicos o electrónicos y estar firmados y sellados en cada hoja por el postor o su representante legal, así como estar foliados correlativamente. Las propuestas deben incluir cada uno de los aspectos exigidos por las bases.

Cada postor presentará, dentro de la propuesta, una declaración jurada simple en la que se expresará lo siguiente:

- a) Que no tiene impedimento para participar en el proceso ni está incurso en ninguna causa

de abstención, de conformidad con las bases de licitación pública;

b) Que conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y procedimientos del proceso de licitación pública;

c) Que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso;

d) Que se compromete a mantener su oferta durante el proceso y a suscribir el contrato de concesión en caso de obtener la buena pro; y,

e) Que conoce el régimen de infracciones y sanciones del servicio de transporte al que postula.

Artículo 103.- Evaluación y calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro

La Comisión designada, en la fecha indicada, en acto público y con presencia de notario, evaluará y calificará las propuestas, haciendo público el cuadro de méritos de los postores, otorgando en el mismo acto la buena pro al postor que haya obtenido la mayor calificación para los requerimientos del servicio licitado.

Artículo 104.- Impugnación al acto de otorgamiento de la buena pro

La decisión de la Comisión de adjudicar la buena pro puede ser impugnada ante el alcalde provincial, por quienes acrediten tener interés legítimo, directo, actual y probado en el proceso, en el mismo acto público a que se refiere el artículo anterior o dentro del plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes. El alcalde deberá resolver, mediante decisión irrecurrible y que da por agotada la vía administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la interposición de la impugnación.

El alcalde provincial, antes de su pronunciamiento final, actuará los medios probatorios que estime convenientes, debiendo, bajo responsabilidad, motivar la resolución que resuelva la impugnación.

CAPÍTULO III CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 105.- Alcance y contenido del contrato de concesión

Por el contrato de concesión, la municipalidad provincial competente otorga al transportista el derecho a prestar el servicio de transporte regular urbano de personas en áreas o vías declaradas saturadas, asumiendo éste el compromiso de brindar el servicio conforme a las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, en las bases de licitación pública y en el mismo contrato.

El contrato de concesión deberá contener, entre otros términos, los siguientes:

a) Condiciones y características del servicio a prestar por el transportista;

b) Obligaciones del transportista;

c) Obligaciones de la municipalidad provincial;

d) Relación de vehículos habilitados y formas de nuevas habilitaciones si así se hubiere previsto en las bases;

e) Garantías de cumplimiento de la oferta ofrecidas por el transportista;

- f) Régimen de fiscalización y penalidades en caso de incumplimiento;
- g) Vigencia de la concesión;
- h) Mecanismos de solución de controversias;
- i) Mecanismos de resolución del contrato.

Artículo 106.- Formalización de la concesión

La concesión se formaliza con la firma del contrato entre el alcalde de la municipalidad provincial respectiva y el transportista o su representante legal, que haya resultado ganador de la buena pro. Podrá elevarse a escritura pública cuando así lo solicite el concesionario, siendo de su cuenta todos los gastos que se irroguen.

Artículo 107.- Plazo para la suscripción del contrato de concesión

El contrato de concesión se suscribirá dentro del plazo establecido en las bases, el mismo que se computará a partir de la fecha en que queda firme el otorgamiento de la buena pro. Vencido el plazo sin que se formalice el contrato por causa atribuible al transportista, la adjudicación de la buena pro quedará sin efecto de pleno derecho, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente; en este caso, la buena pro se otorgará al transportista que sigue en el orden de méritos, siempre que haya obtenido el puntaje mínimo requerido.

Artículo 108.- Vigencia del contrato de concesión

La municipalidad provincial determinará en las bases de licitación pública el plazo de vigencia de la concesión, el que no deberá exceder de diez (10) años.

Artículo 109.- Renovación del contrato de concesión

Solamente habrá renovación, por única vez y hasta por el mismo período, si así se hubiere previsto en las bases de licitación pública. Para el efecto, el transportista presentará la respectiva solicitud con la anticipación establecida en las bases antes del vencimiento del contrato de concesión.

Toda renovación estará sujeta al mantenimiento de las condiciones que sustentaron la declaración de áreas o vías saturadas y a la verificación de los requisitos y condiciones que permitieron el otorgamiento de la concesión, así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 110.- Plazo para resolver la solicitud de renovación

La municipalidad provincial resolverá el pedido de renovación, dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario de presentada la petición y, en caso que el transportista no cumpla con el último párrafo del artículo anterior, rechazará la solicitud y convocará a nueva licitación pública de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

Si la municipalidad provincial no resuelve el pedido de renovación dentro del plazo establecido, el transportista continuará prestando el servicio hasta que se dicte la resolución correspondiente, aún cuando hubiere vencido el plazo del contrato de concesión, o hasta que se otorgue nueva concesión conforme al presente reglamento.

Artículo 111.- Calidad de intransferible de la concesión

La calidad de transportista concesionario es intransferible, indivisible e inalienable, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de sociedades y, tratándose de personas naturales, de las transferencias a título universal por causa de muerte del transportista, anticipos de legítima o aquellas que se produzcan como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, sin que ello implique cambio de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la concesión.

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior será causal de resolución unilateral del contrato de concesión e inhabilitación del transportista por tres (3) años para prestar el servicio.

Artículo 112.- Causales de resolución del contrato de concesión

El contrato de concesión se resuelve por:

- a) Resolución unilateral, en los casos que establece el mismo contrato.
- b) Mutuo disenso.

Artículo 113.- Solución de controversias

La solución de las controversias que surjan entre el concedente y el concesionario vinculadas a la interpretación o ejecución del contrato de concesión serán resueltas en la vía judicial o podrán ser sometidas a arbitraje privado, conforme a lo previsto en el contrato de concesión.

TÍTULO V: CONCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O DE LA CONCESIÓN

Artículo 114.- Renuncia de la autorización o concesión

El transportista podrá renunciar a la autorización, para lo cual presentará una solicitud ante la respectiva autoridad competente, con no menos de treinta (30) días calendario improrrogables, antes de dejar de prestar el servicio. En el caso de concesión, sólo habrá renuncia si así se hubiere previsto en las bases y en el contrato.

Cuando se deje de prestar el servicio de transporte regular de personas sin comunicar la renuncia o, habiéndose comunicado ésta, se deje de prestarlo antes del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente, será considerado como abandono del servicio.

Artículo 115.- Abandono del servicio

Constituye abandono del servicio de transporte regular de personas que se presta con una o más frecuencias diarias, la interrupción del mismo durante siete (7) días calendario consecutivos o diez (10) días calendario no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, debiendo el abandono ser declarado mediante resolución expedida por la autoridad competente.

En los servicios que no se prestan diariamente, el abandono se configura cuando se deja de prestar durante quince (15) días calendario consecutivos o veinte (20) días calendario no consecutivos en un período de sesenta (60) días calendario.

En ambos casos, el abandono es sancionado con la inhabilitación del transportista por tres (3) años para prestar el servicio de transporte.

En los casos del servicio de transporte de mercancías no se configura el abandono del servicio y, en los casos del servicio de transporte especial de personas, la configuración del abandono será determinada en la reglamentación específica.

Artículo 116.- Causales de caducidad de la autorización o concesión

La autorización o concesión caduca por las siguientes causales:

- a) Cuando el transportista sea declarado insolvente conforme a la Ley de Reestructuración Patrimonial.
- b) Cuando, por cualquier causa, el Registro Único de Contribuyentes del transportista se encuentre en la situación de baja definitiva.
- c) Cuando el transportista que sea persona jurídica esté incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades.
- d) Cuando el transportista que sea persona natural sea declarado judicialmente interdicto civil conforme al Código Civil, mediante resolución firme.
- e) Cuando el transportista no haya cumplido con iniciar el servicio dentro del plazo establecido o con publicar la resolución de autorización conforme a lo señalado en el presente reglamento.
- f) Cuando el transportista no cumpla con levantar las causales que motivaron la suspensión precautoria del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes." **(16)**
- g) Cuando el transportista reincida en la comisión de la infracción codificada como S.25." **(16)**
- h) Cuando el transportista incumpla una o más condiciones de acceso previstas en el presente reglamento, previa notificación de la autoridad competente a efectos que acredite el respectivo cumplimiento mediante la presentación de la documentación que corresponda dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación." **(16)**

Artículo 117.- Conclusión de la autorización y de la concesión

Las autorizaciones y concesiones concluyen por:

- a) Renuncia del transportista;
- b) Fallecimiento o disolución y liquidación del transportista, según se trate de persona natural o persona jurídica, respectivamente;
- c) Modificación del objeto social del transportista, eliminando el transporte terrestre como actividad principal;
- d) Vencimiento del plazo de vigencia de la autorización o concesión.
- e) Sanción de inhabilitación del servicio;
- f) Declaración administrativa de nulidad de la resolución de autorización o del acto de otorgamiento de la buena pro;
- g) Declaración judicial de invalidez de la resolución de autorización o del acto de otorgamiento de la buena pro y del contrato de concesión;
- h) En el caso de concesión, por resolución del contrato;

i) Imposibilidad técnica para prestar el servicio por no contar con flota vehicular suficiente, sin que ésta sea repuesta en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la autoridad competente. Se entenderá que existe imposibilidad técnica cuando el transportista no cuente con el número mínimo de vehículos que señala el presente reglamento o cuando el cincuenta por ciento (50%) o más de su flota habilitada se encuentra inoperativa;

j) Por caducidad, conforme a lo indicado en el presente reglamento.

La autoridad competente podrá declarar la conclusión de la autorización o concesión, de oficio o a pedido de parte, siendo su efecto la culminación del servicio una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

SECCIÓN TERCERA

CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.- Obligatoriedad de contar con autorización o concesión

Todo servicio de transporte será prestado contando con la autorización o concesión, según corresponda, otorgada por la autoridad competente mediante resolución o contrato, respectivamente, e inscritos en el registro correspondiente, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 119.- Plazo para iniciar el servicio

El transportista deberá iniciar el servicio dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que otorga la autorización o de la fecha de suscripción del contrato de concesión, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito. Para el servicio de transporte interprovincial regular de personas, el plazo se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la respectiva resolución.

El plazo podrá ser distinto para las concesiones, si así se hubiere determinado en las bases de licitación pública.

De no iniciarse el servicio dentro del plazo establecido, se procederá a declarar la caducidad de la autorización o concesión, según corresponda.

El inicio del servicio de transporte especial de personas y transporte de mercancías, no está sujeto al plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 120.- Hoja de Ruta

El transportista del servicio de transporte interprovincial regular de personas está obligado a llevar una hoja de ruta por cada viaje, documento que será portado en el vehículo durante su trayecto. En dicho documento se anotará la placa del vehículo, ruta por la que circula, nombre y número de licencia de conducir de los conductores, hora de salida y llegada, ocurrencias del viaje, turnos y horas de conducción y descanso de los conductores.

La hoja de ruta será impresa y numerada por el transportista de acuerdo con el formato que apruebe la Dirección General de Circulación Terrestre, debiendo mantenerla a disposición de la autoridad competente durante ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su utilización.

La autoridad competente, la Policía Nacional del Perú o cualquier pasajero tiene derecho a dejar constancia en la hoja de ruta, de cualquier ocurrencia, evento u observación sobre la prestación del servicio.

La obligación de llevar la hoja de ruta no es aplicable para el servicio de transporte provincial de personas y de mercancías en general. En lo que respecta al servicio de transporte especial de personas y servicio de transporte de mercancías especiales, deberá estarse a lo dispuesto en la reglamentación específica. **(17)**

Artículo 121.- Jornadas máximas de conducción

Los conductores de vehículos del servicio de transporte no deberán estar al volante más de cinco (5) horas continuas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas continuas en el servicio nocturno.

En el servicio de transporte interprovincial, el conductor deberá descansar por lo menos durante dos (2) horas entre jornadas.

En todos los casos, ningún conductor deberá conducir más de doce (12) horas acumuladas, en un periodo de veinticuatro (24) horas.

TÍTULO II: DEL TRANSPORTISTA

Artículo 122.- Obligaciones del transportista

El transportista deberá prestar el servicio de transporte de acuerdo con el presente reglamento, las condiciones bajo las que fue solicitada la autorización o concesión y conforme a los términos señalados en la resolución de autorización o contrato de concesión. En particular, el transportista se encuentra obligado a:

- a) Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado o concesionado.
- b) Prestar el servicio de transporte por las rutas autorizadas o concesionadas.
- c) Prestar el servicio de transporte con vehículos habilitados, lo que se acreditará con el Certificado de Habilitación Vehicular, el que deberá ser portado en el vehículo durante el viaje.
- d) Prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la revisión técnica, lo que se acreditará con el Certificado y/o calcomanía de Revisión Técnica.
- e) Prestar el servicio de transporte utilizando, para el embarque y desembarque de pasajeros y equipajes, terminales terrestres, estaciones de ruta o paraderos autorizados, según corresponda.
- f) Mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito para cada vehículo que integre su flota vehicular habilitada, lo que se acreditará con el Certificado y/o calcomanía correspondiente.
- g) Realizar el mantenimiento preventivo de su flota vehicular, en forma directa o a través de terceros, debiendo llevar, en el local de la empresa, la ficha técnica de mantenimiento por cada vehículo, la que estará a disposición de la autoridad competente hasta por dos (2) años después de la fecha del mantenimiento. El formato de dicha ficha será aprobado por la Dirección General de Circulación Terrestre.

h) No usar, en el servicio de transporte, vehículos siniestrados que no hayan aprobado la revisión técnica extraordinaria que acredite que su chasis o estructura no han sufrido daños que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros.

i) Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización o concesión para la prestación del servicio de transporte.

j) Que los vehículos de su flota sean conducidos únicamente por conductores capacitados, con licencia de conducir vigente de la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio, con la antigüedad requerida para la categoría y que no sobrepasen el límite de edad máximo establecido en este reglamento.

k) No permitir que los conductores de los vehículos de su flota conduzcan bajo la influencia de alcohol o estupefacientes.

l) Establecer y controlar el cumplimiento de las jornadas de trabajo de los conductores.

m) Comunicar a la autoridad competente la nómina de sus conductores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

n) Elaborar y distribuir entre sus conductores una cartilla de instrucciones que contenga información sobre las obligaciones que deben ser observadas durante la prestación del servicio.

ñ) Colocar en el interior de sus vehículos y en las áreas de venta de boletos y/o salas de espera de las estaciones de ruta y terminales terrestres los avisos que, sobre normas de seguridad y educación vial, establezca la autoridad competente.

o) Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.

p) Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información inscrita en el mismo.

q) Facilitar la labor de supervisión y fiscalización, entregando la información o documentación técnica, legal, económico-financiera y estadística relacionada con sus actividades que le sea requerida.

r) Disponer que en los vehículos de su flota se porten elementos de emergencia, tales como extintor de fuego de capacidad no menor de 6 kilogramos y neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento, así como botiquín conteniendo vendas, algodón, gasa, esparadrapo y alcohol. **(18)**

s) No permitir que se transporte personas en número que exceda al de asientos del vehículo indicado por el fabricante del mismo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie.

t) Capacitar a sus conductores conforme a lo establecido en el presente reglamento.

u) Contar con dos (2) conductores, en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando el recorrido de las rutas sea mayor de 400 kilómetros en vía pavimentada o mayor de 200 kilómetros en vía no pavimentada;

2) Cuando entre el origen y el destino del servicio se utilice tramos de vías pavimentadas y no pavimentadas, excediendo los 300 kilómetros; y,

3) Cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario diurno o cuatro (4) en el horario nocturno.

v) Permitir el inicio del viaje sólo cuando:

1) Los neumáticos de los ejes direccionales del vehículo habilitado no sean reencauchados o cuando la profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de éstos sea menor a dos (2) milímetros en cualquiera de los ejes. **(19)**

2) El vehículo cuente con el número de luces exigido por las normas pertinentes y éstas funcionen correctamente.

3) El parabrisas del vehículo no se encuentre trizado y/o rajado, de tal manera que permita la visibilidad del conductor.

Artículo 123.- Comunicación de la nómina de conductores

La nómina de conductores capacitados será presentada a la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de otorgada la autorización o concesión, en la que se indicará el nombre, número de documento de identidad, número y clase de la licencia de conducir, el último domicilio del conductor, así como fotocopia del certificado de capacitación correspondiente. La nómina deberá ser suscrita por el transportista y por cada conductor indicado en la misma. Cualquier modificación será puesta en conocimiento de la autoridad competente dentro del mismo término.

El transportista deberá actualizar anualmente la nómina de conductores ante la autoridad competente, la que dispondrá su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

Artículo 124.- Obligaciones específicas del transportista que presta servicio de transporte provincial regular de personas

El transportista que presta servicio de transporte provincial regular de personas, además, está obligado a:

a) Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social y nombre comercial, si lo tuviera, y sus colores distintivos, así como los datos de identificación de la ruta autorizada.

b) Colocar en el interior del vehículo, en lugar visible para el usuario, la información sobre las tarifas del servicio que presta.

c) Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización o las que indique el contrato de concesión.

d) Entregar boleto de viaje a los pasajeros.

e) Reservar y señalar, como mínimo, los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo destinado a dicho servicio, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos.

f) Las demás que, complementariamente, establezca la municipalidad provincial respectiva.

Artículo 125.- Obligaciones específicas del transportista que presta servicio de transporte interprovincial regular de personas

El transportista que presta servicio de transporte interprovincial regular de personas, además, está obligado a:

- a) Realizar las frecuencias mínimas y cumplir con el horario establecidos en la resolución de autorización.
- b) Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social y nombre comercial, si lo tuviera, así como sus colores distintivos.
- c) Mantener en buen estado de funcionamiento y usar correctamente el dispositivo registrador de velocidad, detención del vehículo, tiempo de viaje y distancia recorrida, así como el limitador de velocidad que se active automáticamente cuando el vehículo exceda la velocidad máxima establecida. **(20)**
- d) Usar y proporcionar a la autoridad competente o autoridad policial, cuando sea requerido, el disco diagrama o documento registrador de la información del dispositivo que registra la velocidad del vehículo durante la prestación del servicio.
- e) Colocar en las áreas de venta de boletos o salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice, la información sobre sus servicios, horarios, tarifas y aquellas que, con relación a seguridad y educación vial, establezca la autoridad competente.
- f) Utilizar en la prestación del servicio terminales terrestres o estaciones de ruta que cuenten con el Certificado de Habilitación Técnica y Licencia de Funcionamiento.
- g) Embarcar y desembarcar a los pasajeros dentro del área establecida del terminal terrestre o estación de ruta, así como en los paraderos autorizados cuando se trate de zonas rurales. **(21)**
- h) Ofertar y vender pasajes en el área destinada para tal fin.
- i) Expedir boleto de viaje por cada pasajero, así como elaborar el manifiesto de pasajeros por cada viaje, consignando los datos completos de identificación de cada uno de ellos. **(22)**
- j) Verificar que la identidad del pasajero que aborde el vehículo corresponda a los datos consignados en el boleto de viaje.
- k) Establecer que el personal que atiende al público, tanto en terminales terrestres y estaciones de ruta, como en los ómnibus, exhiba su identificación.
- l) Instalar un buzón de sugerencias en sus unidades, terminales terrestres u oficina principal.
- m) No transportar mercancías, con excepción del equipaje acompañado del pasajero, el que estará debidamente identificado.
- n) Permitir que el pasajero transporte, durante el viaje, hasta veinte (20) kilogramos de equipaje acompañado.
- o) Transportar encomiendas, giros, valores y correspondencia, contando con la autorización respectiva, conforme a las normas sobre la materia.
- p) Conservar durante ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la fecha de su

utilización, la hoja de ruta, el manifiesto de pasajeros y el disco diagrama o documento registrador de velocidad y ponerlos a disposición de la autoridad competente cuando ésta los requiera.

q) Antes del abordaje del vehículo, efectuar la revisión del pasajero y de su equipaje de mano, en presencia de éste, a fin de evitar que lleve consigo armas de fuego o punzocortantes, así como materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.

r) Prestar el servicio de transporte portando en cada vehículo el respectivo certificado de habilitación vehicular y, de ser caso, la tarjeta de habilitación genérica.

s) No permitir que, al iniciarse el servicio en el terminal terrestre o estación de ruta, se ubiquen paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo.

ñ) Las demás que contemple el presente reglamento.

"t) Utilizar la respectiva hoja de ruta por cada viaje que realice cada uno de los vehículos habilitados de su flota, conforme a lo previsto en el Artículo 120 del presente reglamento".(23)

"u) Presentar ante la autoridad competente copia legible del respectivo Certificado del SOAT y/o Certificado de Revisión Técnica vigentes, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de los anteriores." (23)

Artículo 126.- Obligaciones específicas del transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general

El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, además, está obligado a:

a) No permitir que en su flota vehicular se transporte personas.

b) Llevar en cada viaje la guía de remisión y, en su caso, el manifiesto de carga.

c) Exhibir en las partes laterales del vehículo habilitado y con caracteres visibles el número del certificado de habilitación vehicular, la capacidad de carga máxima y la tara del vehículo.

d) Sujetar, atar y proteger la mercancía con los elementos necesarios, así como efectuar su correcta estiba para evitar que se desplace o caiga del vehículo.

e) Transportar mercancías con las señales o dispositivos de seguridad señalados en el Reglamento Nacional de Tránsito y en el presente Reglamento.

f) Obtener, previamente, el permiso especial de la autoridad vial que corresponda cuando transporte bienes cuyas dimensiones o peso superen los máximos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos.

g) Comunicar a la autoridad competente su voluntad de renunciar a la prestación del servicio con la anticipación prevista en el presente reglamento, a fin que se proceda a la cancelación del permiso de operación y de la inscripción correspondiente.

h) Las demás que contemple el presente reglamento.

Artículo 127.- Obligaciones del dador o remitente en el transporte de mercancías

El remitente o dador de la mercancía está obligado a:

a) Entregar al transportista autorizado las mercancías debidamente rotuladas y embaladas, encajonadas, enfardadas, embarricadas o contenerizadas, conforme a las exigencias de su naturaleza, con excepción de las cargas líquidas y a granel, así como a identificar al destinatario e indicar el domicilio de éste.

b) Efectuar la correcta estiba de las mercancías para evitar que se desplace o caiga del vehículo.

c) Exigir que el transportista cuente con el permiso especial de la autoridad vial que corresponda cuando transporte bienes cuyas dimensiones o peso superen los máximos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos.

d) Declarar verazmente, en los documentos del transporte, la identificación y contenido de las mercancías embaladas, encajonadas, enfardadas, embarricadas o contenerizadas y, de ser el caso, las condiciones para su manejo, así como toda otra información de su responsabilidad que deba constar en los indicados documentos.

Artículo 128.- Obligaciones del receptor o destinatario en el transporte de mercancías

El receptor o destinatario de las mercancías está obligado a:

a) Recibir las mercancías en los lugares autorizados o adecuados, a fin de no poner en riesgo la seguridad de las personas que hacen uso de la vía pública.

b) Suscribir y hacer constar la recepción de las mercancías en la guía de remisión y, según corresponda, en la carta de porte.

Artículo 129.- Verificación de las mercancías

El transportista podrá verificar el contenido de los bultos o embalajes entregados para su transporte, conjuntamente con el remitente o generador de la carga, a fin de dejar constancia que ésta se halla conforme con lo declarado en la guía de remisión y en la carta de porte, siendo de su cuenta los gastos que demande esta operación en el caso que la mercancía fuese encontrada conforme.

Artículo 130.- Transporte subcontratado

El transportista autorizado podrá subcontratar vehículos de otros transportistas autorizados, salvo pacto en contrario con el remitente, asumiendo responsabilidad por la prestación del servicio de transporte de mercancías. Ambos transportistas deben cumplir con las obligaciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 131.- Obligaciones específicas del transportista que presta servicio de transporte especial de personas y transporte de mercancías especiales

El transportista que presta servicio de transporte especial de personas y servicio de transporte de mercancías especiales cumplirá con las obligaciones establecidas en la reglamentación específica correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO III: DE LOS CONDUCTORES

Artículo 132.- Experiencia y edad para conducir

El conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte deberá ser titular de la

Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce. Para el caso del servicio de transporte regular de personas, el conductor deberá contar con un mínimo de dos (2) años de experiencia en la conducción de vehículos de transporte de personas de cualquier modalidad.

La edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte es de sesenta y cinco (65) años.

Artículo 133.- Verificación de la aptitud psicosomática o psicofísica

Todo conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte deberá estar en óptimas condiciones de aptitud física y psíquica, pudiendo la autoridad competente adoptar las medidas que estime necesarias para su verificación.

Los conductores que ocasionen accidentes de tránsito durante la prestación del servicio, con consecuencias de muerte o lesiones personales graves, deberán aprobar un nuevo examen psicosomático y de conocimientos de las normas de tránsito y seguridad vial ante la autoridad que corresponda. Mientras no aprueben dicho examen, no podrán conducir vehículos destinados al servicio de transporte. El resultado del examen se anotará en el registro administrativo correspondiente.

Si el conductor vuelve a ocasionar un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves, se le inhabilitará por tres (3) años para la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte.

Se considera que un conductor ha ocasionado un accidente de tránsito cuando en las conclusiones del atestado policial se atribuya a su conducta, la condición de factor determinante del accidente, salvo prueba en contrario en el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 134.- Obligaciones del conductor.

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte, las siguientes:

- a) Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.
- b) Capacitarse para la conducción de los vehículos del servicio de transporte, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.
- c) Portar, durante el viaje, su licencia de conducir y la documentación consistente en certificado de habilitación vehicular, certificado de revisión técnica y certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
- d) Portar durante la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas, el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta, y en el transporte de mercancías, la guía de remisión y de ser el caso, el manifiesto de carga.
- e) Abastecerse de combustible cuando el vehículo no se encuentre ocupado por personas o con mercancías de naturaleza peligrosa.
- f) No conducir el vehículo del servicio cuando sus condiciones de funcionamiento, de modo evidente, pongan en riesgo la seguridad y salud de los usuarios.
- g) No transportar personas en número que exceda al de asientos del vehículo indicado en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie.

h) No permitir que en el pasadizo del salón del vehículo de transporte de personas se ubiquen paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros.

i) Recoger y hacer descender personas únicamente en los lugares autorizados.

j) Permanecer en el control del vehículo con personas a bordo, mientras el motor se encuentre encendido.

k) No conducir vehículos en los cuales se transporte mercancías o productos explosivos, inflamables, corrosivos, venenosos o similares, sin que el vehículo se encuentre habilitado para dicho transporte.

l) No transportar personas o mercancías en la parte exterior de la carrocería.

m) Conducir el vehículo de transporte de personas y de mercancías especiales por las rutas autorizadas.

ñ) No exceder los límites de velocidad establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito.

o) No exceder las jornadas máximas de conducción establecidos en el presente reglamento.

p) Recoger y transportar, durante la prestación del servicio de transporte provincial de personas, a los adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos, así como personas con discapacidad y escolares.

q) Permitir y facilitar que, durante la prestación del servicio de transporte provincial de personas, los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres gestantes y con bebés en brazos ocupen los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo destinado a dicho servicio.

r) Facilitar la labor de fiscalización, entregando la información o documentación correspondiente requerida por la autoridad competente.

s) No iniciar o interrumpir el viaje cuando detecte alguna deficiencia en el vehículo que ponga en peligro la seguridad de las personas. Cuando interrumpa el viaje procederá a detener el vehículo en un lugar que no interrumpa el tránsito y a adoptar las medidas de seguridad que la situación requiera. En ambos casos, deberá solicitar el auxilio necesario y, de ser posible, embarcar a las personas en otro vehículo habilitado por cuenta y riesgo del transportista.

"t) Utilizar la respectiva hoja de ruta durante la conducción del vehículo, conforme a lo previsto en el Artículo 120 del presente reglamento." **(23)**

Artículo 135.- Capacitación de conductores del servicio

La capacitación del conductor será anual y de responsabilidad del transportista. Se acreditará con la certificación expedida por la institución que la efectúe, debidamente autorizada por el Ministerio de Educación.

La capacitación deberá coordinarse con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y comprender, como mínimo, las siguientes materias:

a) Actualización en las normas de tránsito.

b) Seguridad vial.

c) Actualización en las normas que regulan la modalidad de transporte que presta, incluyendo a su vez las siguientes materias:

- c.1 Competencia de autoridades de fiscalización de transporte.
 - c.2 Documentación que debe portarse en la operación del servicio de transporte.
 - c.3 Obligaciones y derechos de los conductores.
 - c.4 Régimen de infracciones y sanciones.
- d) Normas de urbanidad y trato con el usuario.
- e) Primeros auxilios.

El conductor de un vehículo que transporta mercancías especiales de naturaleza peligrosa, debe contar además con un certificado que acredite su capacitación para el manejo y transporte de dichas mercancías, de acuerdo con la reglamentación de la materia.

TÍTULO IV: DE LOS USUARIOS

Artículo 136.- Derecho al uso del servicio

Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de transporte de personas como contraprestación por el pago del precio del pasaje o al servicio de transporte de mercancías a cambio del pago del flete correspondiente.

Artículo 137.- Otros derechos de los pasajeros

El pasajero también tiene derecho a:

- a) Ser transportado en vehículos habilitados, que hayan pasado su revisión técnica y que cuenten con póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;
- b) Exigir al conductor que su ascenso y descenso del vehículo se realice en los lugares autorizados;
- c) Exigir que en el vehículo en el cual viaja no se transporten drogas ni armas de fuego o punzocortantes, así como materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares;
- d) En el transporte interprovincial regular de personas, a llevar consigo equipaje acompañado de hasta veinte (20) kilogramos de peso;
- e) Las personas con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes y con bebés en brazos, ocupar los asientos reservados de los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas.

Artículo 138.- Obligaciones de los pasajeros

El pasajero está obligado a:

- a) Portar el boleto de viaje durante el trayecto cuando corresponda.
- b) Ascender y descender de los vehículos en los lugares autorizados, utilizando la puerta correspondiente y sólo cuando el vehículo se encuentre detenido.

c) No abordar el vehículo bajo la influencia de drogas, en estado de ebriedad o llevando consigo armas de fuego o punzocortantes, así como materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.

d) Acatar las instrucciones sobre seguridad que emita el conductor o la tripulación, según corresponda.

e) Estar presente con la anticipación señalada para el inicio del servicio de transporte interprovincial de personas.

f) No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del conductor ni distraer su atención.

g) No portar en el vehículo artículos o paquetes que puedan molestar o incomodar a los demás pasajeros.

h) En los servicios de transporte urbano regular de personas, ceder el asiento a las personas con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes y con bebés en brazos.

Los pasajeros que incumplan con alguna(s) de las obligaciones antes señaladas, podrán ser impedidos de ingresar al vehículo u obligados a descender de éste por los conductores o la tripulación, pudiendo requerir, de ser el caso, el apoyo policial.

TÍTULO V: DOCUMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 139.- Documentación del contrato de transporte

Los documentos del contrato de transporte son los siguientes:

a) El boleto de viaje, para el servicio de transporte regular de personas;

b) La guía de remisión y la carta de porte, para el servicio de transporte de mercancías;

c) Otros documentos, según lo que se determine en la reglamentación específica de cada modalidad del servicio.

Artículo 140.- Contrato de transporte

Por el contrato de transporte terrestre, el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte por vías terrestres, a cambio de una contraprestación, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 141.- Cláusulas generales de contratación

Los transportistas, con excepción del transporte provincial regular de personas, establecerán las cláusulas generales de contratación que regirán los contratos de transporte que celebren, las que constarán en el dorso de los documentos que lo formalizan u en hoja adicional adherida a él.

Las cláusulas generales de contratación se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 1392 al 1397 del Código Civil.

Artículo 142.- Formalidad del contrato de transporte

El contrato de transporte se formaliza de la siguiente manera:

a) En el servicio de transporte provincial regular de personas, se formaliza consensualmente

por la aceptación de la oferta del servicio.

b) En el servicio de transporte interprovincial regular de personas, se formaliza con la emisión del boleto de viaje por el transportista y su aceptación por el usuario.

c) En el servicio de transporte de mercancías, incluyendo las mercancías especiales, el contrato se formaliza con la suscripción de la guía de remisión del transportista o de la carta de porte por el dador o remitente y el transportista.

d) Tratándose de servicios especiales de transporte de personas, la reglamentación específica determinará la formalidad que corresponda.

Artículo 143.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre el transportista y el usuario, derivadas de la celebración y/o ejecución del contrato de transporte, se resolverán de conformidad con las normas de derecho común.

Artículo 144.- El boleto de viaje del transporte provincial regular de personas

Todo transportista que presta servicio de transporte provincial regular de personas, está obligado a entregar al usuario el boleto de viaje a cambio del pago del precio del servicio, salvo los casos exceptuados por ley.

El boleto de viaje debe contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del transportista.
- b) Número de partida registral en el registro administrativo correspondiente.
- c) Número del Registro Único del Contribuyente.
- d) Número del boleto.
- e) Importe del precio del pasaje.

Se podrán implementar mecanismos o dispositivos de pago de tipo mecánico, electrónico u otros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 145.- El boleto de viaje y el manifiesto de pasajeros del servicio de transporte interprovincial regular de personas

Todo transportista que presta el servicio de transporte interprovincial regular de personas, está obligado a entregar al usuario el boleto de viaje a cambio del pago del precio del servicio, el que debe ser emitido de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago, conteniendo, además, la siguiente información:

- a) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyentes y domicilio de la oficina principal del transportista y/o de la agencia y/o sucursal que emitió el boleto.
- b) Nombres, apellidos y número del documento de identidad del pasajero.
- c) Origen y destino del viaje y, de ser el caso, clase del servicio.
- d) Precio del pasaje.

- e) Número de asiento asignado.
- f) Fecha de expedición y caducidad del boleto de viaje, cuyo plazo debe estar expresado en las cláusulas generales de contratación.
- g) Día y hora de viaje.
- h) Cláusulas generales de contratación, las que estarán contenidas en el reverso del documento con caracteres claros y legibles.

El manifiesto de pasajeros es el documento elaborado por el transportista que contiene la relación de pasajeros transportados por viaje, debiendo consignar, como mínimo el nombre del transportista, placa del vehículo, nombre del conductor o conductores, origen y destino del viaje, hora de salida, nombres completos y documentos de identidad de cada pasajero, así como el número del respectivo boleto. Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para SUNAT y la otra copia para ser portada en el vehículo.

“En el servicio de transporte interprovincial regular de personas de ruta corta, no será exigible que el manifiesto de pasajeros contenga los nombres completos y documentos de identidad de los pasajeros que abordan el vehículo durante el viaje”.(24)

Artículo 146.- La guía de remisión del transportista, la carta de porte y el manifiesto de carga en el servicio de transporte de mercancías

La guía de remisión del transportista de mercancías es el documento que obligatoriamente deber portar éste durante el viaje, el mismo que debe ser emitido, llenado y suscrito con los datos que establece el Reglamento de Comprobantes de Pago.

La carta de porte terrestre es el documento de transporte de mercancías que contiene la información que prevé el artículo 252 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Su empleo es facultativo.

La carta de porte tendrá carácter especial cuando sea emitida por el transportista que presta el servicio en zonas portuarias que involucran varios viajes en corto tiempo, en cuyo caso se emite por cada lote, independientemente que la mercancía se transporte en más de un vehículo.

La guía de remisión del transportista y/o la carta de porte acreditan, salvo prueba en contrario:

- a) La existencia del contrato de transporte terrestre de mercancías celebrado entre el remitente y el transportista;
- b) La recepción de la mercancía por el transportista; y,
- c) La naturaleza y condiciones de la mercancía, salvo error material o falsedad.

El manifiesto de carga es el documento elaborado por el transportista que consigna la relación de guías de remisión de éste por viaje, en el que se indican los datos del transportista, del vehículo, de los remitentes y destinatarios. Será emitido de manera obligatoria únicamente cuando se transporte mercancías de más de un remitente e impreso por cuenta del transportista, de conformidad con los formatos aprobados por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 147.- Carácter vinculante de la guía de remisión, la carta de porte y el manifiesto de carga

La información que debe contener la guía de remisión, la carta de porte y el manifiesto de carga, conforme al artículo anterior, tendrán el carácter de declaración jurada y obligan a sus otorgantes de acuerdo a sus términos.

El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la mercancía que se consignan en el documento. Si tales indicaciones y declaraciones resultasen inexactas, incompletas o falsas, el remitente responde por los daños que tal circunstancia ocasione al transportador o a terceros. Los documentos no deben contener borrones ni enmendaduras, las que, de existir, los invalidan.

Si los documentos no contienen reservas específicas, se presume, salvo prueba en contrario, que las mercancías y sus embalajes se encontraban en buen estado y condición cuando el transportista las recibió y que el número de bultos y su marca corresponden a las declaraciones contenidas en ella.

TÍTULO VI TERMINALES TERRESTRES, ESTACIONES DE RUTA Y PARADEROS

Artículo 148.- Terminales terrestres y estaciones de ruta

Los terminales terrestres y estaciones de ruta son instalaciones de propiedad pública o privada que permiten integrar y complementar el servicio de transporte, posibilitando la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados al servicio, el embarque y desembarque de personas, equipajes y encomiendas, así como la carga y descarga de mercancías, de ser el caso.

Todo terminal terrestre para el servicio de transporte de personas o de mercancías contará con áreas o instalaciones adecuadas para las operaciones propias de cada modalidad de transporte y las necesarias para la seguridad, comodidad e higiene de las personas.

Artículo 149.- Clases de terminales terrestres

De acuerdo al ámbito del servicio de transporte, los terminales terrestres son:

- a) Terminales para el servicio de transporte interprovincial de personas;
- b) Terminales para el servicio de transporte provincial de personas; y
- c) Terminales para el servicio de transporte de mercancías.

Artículo 150.- Titularidad de terminales terrestres y estaciones de ruta

Los terminales terrestres y estaciones de ruta, según corresponda, que oferte el transportista, pueden ser de su propiedad o de terceros, debiendo acreditarse la titularidad del derecho de propiedad o de uso con la copia fotostática del título de propiedad, del contrato de arrendamiento, de la cesión en uso u otro documento, según corresponda.

Artículo 151.- Condiciones técnicas para terminales terrestres del transporte interprovincial de personas

Los terminales terrestres para el transporte interprovincial de personas deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

- a) Contar con áreas e instalaciones adecuadas para el desplazamiento de los usuarios dentro del terminal y con espacios suficientes para la comodidad de los mismos.
- b) Contar con áreas para la atención a los usuarios, tales como área para venta de boletos de viaje, recepción de equipajes y encomiendas, sala de espera de personas y servicios higiénicos

para los usuarios y el personal del terminal,

c) Área para estacionamiento de vehículos de retén y rampas para el embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas, la misma que estará separada del área de atención de los usuarios, de modo tal que sólo se permita el acceso de las personas que abordarán los vehículos.

d) Contar con áreas para el estacionamiento de vehículos de los usuarios y del servicio de taxis dentro del perímetro del terminal.

e) Contar con accesos a la red vial urbana sin generar conflictos de tránsito.

f) Contar con sistemas de comunicación para el público en general y para el uso de los transportistas.

g) Además, podrá contar con servicios complementarios de cafetería y otros para la atención de los usuarios.

Todas las áreas y servicios del terminal serán diseñados en función al mayor volumen de vehículos que embarquen y desembarquen en sus instalaciones, así como de la mayor afluencia de personas.

Artículo 152.- Condiciones técnicas para terminales terrestres de transporte de mercancías

Los terminales terrestres de transporte de mercancías deberán contar con los espacios, infraestructura y equipos necesarios para la carga y descarga de mercancías. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Artículo 153.- Condiciones técnicas para terminales terrestres, estaciones de ruta y paraderos del transporte provincial de personas

Las condiciones técnicas de los terminales terrestres, estaciones de ruta y paraderos para el transporte provincial de personas serán determinados por la municipalidad provincial de la jurisdicción.

Artículo 154.- Condiciones técnicas para estaciones de ruta y paraderos del servicio de transporte interprovincial de personas

Las estaciones de ruta deberán cumplir con las mismas condiciones técnicas establecidas para los terminales terrestres en lo que fuera aplicable, debiendo contar como mínimo con áreas para la atención de los usuarios, embarque y desembarque de pasajeros y servicios higiénicos. Se autorizarán sólo en ciudades con menos de cincuenta mil (50 000) habitantes.

De manera excepcional, la autoridad competente para otorgar licencias de funcionamiento de terminales terrestres y estaciones de ruta, podrá autorizar la utilización de paraderos en el servicio de transporte interprovincial de personas, siempre que se trate de zonas rurales y no exista terminales terrestres o estaciones de ruta en el lugar. La Dirección General de Circulación Terrestre o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, deberán emitir, en forma previa a la autorización, opinión favorable para el establecimiento del paradero, sin cuyo requisito no se otorgará la licencia. Dicha opinión favorable se emitirá únicamente cuando el paradero no represente riesgo alguno para la seguridad de los usuarios y el ambiente. **(25)(26)**

Artículo 155.- Acceso y salida a terminales terrestres del servicio de transporte de personas

Las municipalidades provinciales señalarán las vías de ingreso y salida que obligatoriamente deberán utilizar los vehículos del servicio de transporte de personas, cuando corresponda, para acceder a los terminales terrestres o estaciones de ruta autorizados.

Artículo 156.- Certificado de Habilitación Técnica de terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte

La autoridad competente del servicio otorgará el Certificado de Habilitación Técnica de terminales terrestres y/o estaciones de ruta, en formato que aprobará la Dirección General de Circulación Terrestre, a quienes cumplan con las condiciones técnicas y demás requisitos establecidos en el presente título.

A este efecto, los peticionarios del certificado de habilitación técnica deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud del peticionario, bajo la forma de declaración jurada, indicando nombre o razón social, en caso de tratarse de persona natural o persona jurídica, respectivamente; número del Registro Único de Contribuyente y dirección domiciliaria, así como el nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, de ser el caso.
- b) Copia simple o fotostática de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en la que estará indicado, como parte de su objeto social, la actividad de operación de terminales terrestres y/o estaciones de ruta del servicio de transporte.
- c) Plano de distribución de áreas e instalaciones, de conformidad con las condiciones técnicas señaladas en el presente reglamento.
- d) Certificado de compatibilidad de uso otorgado por la municipalidad provincial correspondiente.
- e) Certificado de conformidad de obra otorgado por la municipalidad provincial correspondiente.
- f) Recibo de pago por derecho de trámite.

El Certificado de Habilitación Técnica será requisito para la obtención de licencia de funcionamiento.

En el caso que el terminal terrestre o estación de ruta sea destinado al embarque y desembarque de pasajeros de servicio de transporte de diferentes ámbitos, se requerirá que cada autoridad competente emita el respectivo certificado de habilitación técnica. **(27)**

Artículo 157.- Obligaciones de los operadores de terminales terrestres y estaciones de ruta

Los operadores de terminales terrestres y estaciones de ruta están obligados a:

- a) Operar el terminal terrestre o estación de ruta contando con el respectivo certificado de habilitación técnica de terminales terrestres o estaciones de ruta y licencia de funcionamiento, otorgados por la autoridad competente que corresponda;
- b) Mantener o mejorar las condiciones técnicas que motivaron el otorgamiento del certificado de habilitación técnica respectivo, durante todo el tiempo de su operación;

c) No modificar las características del terminal terrestre o estación de ruta sin contar con la autorización de las autoridades competentes de otorgar el certificado de habilitación técnica de terminales terrestres o estaciones de ruta y la licencia de funcionamiento, respectivamente; y

d) Impedir o no permitir el uso de sus instalaciones a transportistas no autorizados, en vehículos no habilitados o a los autorizados que presten el servicio en ruta distinta a la autorizada.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye infracción de carácter muy grave que será sancionada por la autoridad de transporte competente o por la Municipalidad Provincial que otorgó la licencia de funcionamiento, según se trate de infracciones relacionadas al servicio de transporte o al funcionamiento del local, respectivamente. La autoridad de transporte sancionará conforme al cuadro de infracciones que forma parte del presente reglamento, como Anexo III, y la Municipalidad Provincial, conforme a la tipificación de infracciones que establezca complementariamente. **(28)**

Artículo 158.- Caducidad del certificado de habilitación técnica de terminales terrestres y estaciones de ruta

Cuando se verifique que el terminal terrestre o estación de ruta no mantiene las condiciones técnicas que permitieron la expedición del certificado de habilitación correspondiente, la autoridad que lo emitió procederá a declarar su caducidad, debiendo comunicarse a la municipalidad que autorizó el funcionamiento del terminal para que adopte las acciones que correspondan conforme a ley.

SECCIÓN CUARTA

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159.- Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre

El Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre es el catastro global de información sobre los datos y características básicas de la oferta del servicio de transporte, constituido por los distintos registros administrativos de dicho servicio, a cargo de las autoridades competentes y regidos por el conjunto de normas y principios previstos en el presente reglamento, así como las demás normas complementarias que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 160.- Principios del Sistema Nacional de Registro de Transporte Terrestre

El Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre se rige por los siguientes principios:

a) **Obligatoriedad**, en virtud del cual, por un lado, la autoridad competente se encuentra obligada a registrar las autorizaciones o concesiones, según corresponda y, por otro lado, el servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sólo puede prestarse en tanto que la autorización o concesión se encuentre inscrita en el registro.

b) **Legalidad**, en virtud del cual las autoridades administrativas encargadas de administrar el registro, deben actuar con respeto al ordenamiento jurídico vigente.

c) **Presunción de veracidad**, en virtud del cual se presume que las declaraciones formuladas y los documentos presentados por los transportistas que sustentan el acto administrativo de autorización, concesión o inscripción, responden a la verdad de los hechos que afirman. Esta

presunción admite prueba en contrario.

d) Fiscalización posterior, en virtud del cual la autoridad competente goza del privilegio de fiscalizar posteriormente la veracidad de las declaraciones formuladas y documentos presentados por los transportistas para el acto administrativo de autorización, concesión, habilitación vehicular o inscripción y adoptando las medidas que correspondan en caso que la información presentada no sea veraz.

e) Uniformidad, en virtud del cual los distintos registros que conforman el sistema registral son operados por la autoridad competente como un sistema único, interconectado y administrado de acuerdo con las mismas normas y criterios de organización establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

f) Publicidad, en virtud del cual toda persona tiene derecho acceder a la información contenida en los registros, previo pago de los derechos correspondientes.

g) Legitimidad, en virtud del cual las inscripciones que aparecen en el registro se consideran ciertas y producen todos sus efectos jurídicos a partir de la fecha de su anotación, salvo los casos señalados en el presente reglamento.

h) Intangibilidad, en virtud del cual el contenido de las inscripciones no podrá ser alterado, borrado, enmendado ni tachado.

i) Tracto sucesivo, en virtud del cual las inscripciones se realizan previo registro de los derechos de donde emanen, salvo la primera, y así sucesivamente sus actos modificatorios y de conclusión.

TÍTULO II: ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 161.- Estructura Orgánica del Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre

El Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre está estructurado de la siguiente manera:

- a) Registro Nacional de Transporte Terrestre;
- b) Registro Regional de Transporte Terrestre; y
- c) Registro Provincial de Transporte Terrestre.

Artículo 162.- Registro Nacional de Transporte Terrestre

El Registro Nacional de Transporte Terrestre comprende los siguientes registros:

- a) Registro Nacional de Transporte de Personas, que comprende los siguientes libros:
 - Libro de Transporte Interprovincial Regular de Personas; y,
 - Libro de Transporte Interprovincial Especial de Personas;
- b) Registro Nacional de Transporte de Mercancías.
 - Libro de Transporte de Mercancías en General;

- Libro de Transporte de Mercancías Especiales; y
- Libro de Transporte por cuenta propia.

Artículo 163.- Registro Regional de Transporte Terrestre

El Registro Regional de Transporte Terrestre comprende los siguientes registros:

a) Registro Regional de Transporte de Personas, que comprende los siguientes libros:

- Libro de Transporte Interprovincial Regular de Personas; y,
- Libro de Transporte Interprovincial Especial de Personas.

b) Registro Regional de Transporte de Mercancías:

- Libro de Transporte de Mercancías en General;
- Libro de Transporte de Mercancías Especiales; y
- Libro de Transporte por cuenta propia.

Artículo 164.- Registro Provincial de Transporte Terrestre

El Registro Provincial de Transporte Terrestre comprende el Registro de Transporte Urbano e Interurbano de Personas, que incluye los siguientes libros:

- Libro de Transporte Provincial Regular de Personas; y,
- Libro de Transporte Provincial Especial de Personas.

TÍTULO III: ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 165.- Administración del Sistema Nacional de Registro

El Sistema Nacional de Registro está a cargo del Viceministerio de Transportes.

La administración inmediata de los registros que conforman el Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre está a cargo de las siguientes autoridades competentes:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de:

a.1 La Dirección General de Circulación Terrestre, del Registro Nacional de Transporte Terrestre.

a.2 La Dirección Regional Sectorial encarga de la circulación terrestre, del Registro Regional del Transporte Terrestre, en su jurisdicción.

b) La Municipalidad Provincial, del Registro Provincial de Transporte Terrestre, en su jurisdicción.

Artículo 166.- Forma de llevar los registros

Los registros del transporte terrestre se llevan bajo el sistema de folio personal, de manera tal que, por cada transportista que se inscriba en el registro, se generará una partida registral, la que estará compuesta por rubros y éstos a su vez por asientos. Cada acto inscribible generará a

su vez un asiento.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará la identificación numérica o literal, así como el formato de las partidas, rubros y asientos, los que serán de aplicación obligatoria por las autoridades competentes en su respectiva jurisdicción.

Artículo 167.- Documentos que dan mérito a la inscripción

Los documentos que dan mérito a las inscripciones, son los siguientes:

- a) Resoluciones administrativas.
- b) Contratos administrativos.
- c) Instrumentos públicos.
- d) Documentos privados con firma legalizada del titular o del representante legal, en los casos que señala la ley.
- e) Laudos arbitrales.

Artículo 168.- Actos inscribibles

En los registros que conforman el Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre, se inscriben los siguientes actos:

- a) Las autorizaciones, sus modificaciones, suspensiones, rectificaciones y actos de conclusión.
- b) Los contratos de concesión, sus modificaciones, suspensiones, rectificaciones y actos de conclusión.
- c) Habilitaciones vehiculares, sus modificaciones, rectificaciones y actos de conclusión.
- d) Información sobre el Certificado de Revisión Técnica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
- e) Rutas, itinerarios, origen y destino, escalas comerciales y colores distintivos cuando corresponda, frecuencias, ámbitos de operación y sus modificaciones.
- f) Nómina de conductores y sus modificaciones; accidentes de tránsito de responsabilidad de éstos acreditado con el atestado policial; así como el resultado de exámenes sicosomáticos o sicofísicos y de conocimientos de las normas de tránsito y seguridad vial dispuestos por la autoridad.
- g) Sanciones aplicadas al transportista, al conductor del servicio y al propietario por la autoridad del transporte.
- h) Sanciones aplicadas al transportista, al conductor del servicio y al propietario por autoridades tributarias y aduaneras, conforme a sus propias normas.
- i) Otros actos que a juicio de la autoridad sean relevantes para la prestación del servicio de transporte.

Artículo 169.- Inscripción de autorizaciones y concesiones en el registro administrativo de transporte terrestre

Otorgada la autorización o suscrito el contrato de concesión, según el caso, la autoridad competente dispondrá en forma inmediata y automática la inscripción del transportista en el registro administrativo correspondiente, así como de los demás actos inscribibles que correspondan conforme al artículo anterior, debiendo extenderse la constancia de inscripción del transportista y el respectivo certificado de habilitación por cada vehículo habilitado en los formatos aprobados por el Viceministerio de Transportes.

El peticionario podrá pedir duplicado de los documentos señalados, previa presentación de la solicitud respectiva y el recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 170.- Inscripción de transportistas que realizan actividad del transporte de mercancías por cuenta propia

Las personas naturales o jurídicas que realizan actividad de transporte de mercancías por cuenta propia están obligadas a inscribirse en el libro correspondiente del Registro Nacional de Transporte de Mercancías o del Registro Regional de Transporte de Mercancías de su domicilio, a cuyo efecto deberán adjuntar los siguientes requisitos documentales:

a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada indicando nombre o razón social, número del documento de identidad y/o del Registro Único de Contribuyente y domicilio del peticionante; de corresponder, nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder en los Registros Públicos

b) En el caso de persona jurídica, copia simple o fotostática de su escritura pública de constitución inscrita en los Registros Públicos, en cuyo objeto o giro no esté comprendido el transporte de mercancías;

c) En el caso de persona natural, copia simple o fotostática del documento nacional de identidad y del Registro Único de Contribuyente (RUC), en el que se indique una actividad distinta a la actividad del transporte de mercancías;

d) Copia simple o fotostática de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del peticionario y, en los casos que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero de cada vehículo;

e) Para el caso de la excepcionalidad contemplada en el último párrafo del literal b) del artículo 5, copia simple o fotostática de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del fabricante de los bienes o productos que transporta y del correspondiente contrato de arrendamiento de cada vehículo, el que debe estar formalizado mediante escritura pública e inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular, en el que expresará el consentimiento del propietario del vehículo para que se destine a esta finalidad y su compromiso de responsabilizarse solidariamente con el transportista para el cumplimiento de la misma, cuando corresponda; y,

f) Recibo de pago por derecho de trámite.

Realizada la inscripción, la autoridad competente expedirá la Constancia de Inscripción del Transportista de Mercancías por Cuenta Propia que incluya la relación de los vehículos declarados, en tantos ejemplares como vehículos se haya declarado.

La actividad del transporte de mercancías por cuenta propia que se realice sin contar con la correspondiente constancia de inscripción, se presumirá como servicio de transporte de mercancías, siendo sujeto pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes como servicio no autorizado.

Artículo 171.- El legajo

El legajo está conformado por los documentos presentados por el transportista y/o expedidos por la autoridad competente que sustentaron las inscripciones del registro y sus denegatorias. Se llevan en tomos, en forma numerada y en folios correlativos, debiendo estar bajo la custodia del funcionario responsable del registro o del archivo documentario de la autoridad competente.

El libre acceso a la información del registro es aplicable al legajo.

TÍTULO IV: MODIFICACIONES, RECTIFICACIONES Y CANCELACIONES

Artículo 172.- Obligación de comunicar las modificaciones en la información inscrita en el registro

El transportista autorizado debe comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, cualquier modificación que se haya producido en la información inscrita en el mismo.

Artículo 173.- Rectificación de los asientos del registro.

La autoridad competente podrá rectificar los errores materiales, numéricos y literales del registro, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 174.- Cancelación de la inscripción en el registro

La inscripción en el registro será cancelada por la autoridad competente en los siguientes supuestos:

- a) Por conclusión de la autorización o concesión otorgada.
- b) Cuando la autoridad competente disponga la cancelación de la autorización o concesión por las causales de inhabilitación previstas en la ley.
- c) Por declaración de nulidad del acto administrativo de inscripción por el órgano jerárquico superior.
- d) Por declaración judicial de invalidez del acto administrativo que dio origen a la inscripción.

TITULO V: EFECTOS Y PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Artículo 175.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el registro administrativo correspondiente es condición para la prestación del servicio de transporte.

La constancia de inscripción en el registro constituye el documento que acredita la autorización o concesión, según corresponda, otorgada por la autoridad competente al transportista, para la prestación del servicio de transporte.

La sola inscripción del domicilio señalado por el transportista autorizado en el registro, se entenderá como aceptación de éste para que en dicho domicilio se realicen todas las citaciones y notificaciones que disponga la autoridad competente, relacionadas con la prestación del servicio y su fiscalización.

Artículo 176.- Búsquedas y certificaciones

Cualquier persona interesada podrá solicitar búsquedas registrales de la información contenida en el registro administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de ello, la autoridad competente expedirá, a solicitud de cualquier interesado, copias simples o certificadas literales o compendiosas de cualquiera de los asientos del registro o de éste en su integridad, así como del legajo correspondiente.

Artículo 177.- Derechos administrativos por servicios registrales

Los servicios de publicidad registral que preste la autoridad competente al usuario estará sujeta al pago de los derechos administrativos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.- Elementos orientadores de la fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte se orienta a:

a) Corregir los incumplimientos de las normas del transporte.

b) Promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la autoridad competente o Policía Nacional del Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias.

Artículo 179.- Competencia exclusiva de la fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción. Las personas designadas para realizar las acciones de control en campo tendrán la calidad de inspectores, quienes serán designados mediante resolución.

La Policía Nacional del Perú atenderá los requerimientos de la autoridad competente brindando el auxilio de la fuerza pública en las acciones de control.

Artículo 180.- Alcance de la fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente reglamento y sus normas complementarias.

La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente reglamento y sus normas complementarias vigentes, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos que corresponda. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio en el campo de la supervisión.

La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector designado o directamente por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de verificación o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, luego de tramitar el procedimiento sancionador, aplica la medida punitiva que corresponde a la infracción cometida, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 181.- Plan Anual de Fiscalización

La autoridad, en su respectiva jurisdicción, aprobará, dentro de los meses de septiembre y octubre del año inmediato precedente, el plan anual de fiscalización del servicio de transporte de su competencia, con el objeto de que éste se preste cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, salvaguardando las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto.

Artículo 182.- Difusión de los resultados de las acciones de control

La autoridad competente deberá, periódicamente, dar cuenta pública de los resultados alcanzados en la fiscalización y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, debiendo difundirlos a través de la página web de la entidad o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública.

La información incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Estadística de las acciones de control realizadas en los últimos doce (12) meses.
- b) Estado de los procedimientos de sanción iniciados en los últimos doce (12) meses.
- c) Estadística de las sanciones impuestas por aplicación del presente reglamento en los últimos doce (12) meses.
- d) Ranking de sanciones aplicadas a los transportistas, propietarios y conductores en los últimos doce (12) meses.
- e) Descripción de las actividades realizadas para estimular la participación de los usuarios y de los ciudadanos en general en la fiscalización y control del servicio de transporte.

Artículo 183.- Responsabilidad del transportista y del conductor

El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento.

El conductor del vehículo es responsable administrativamente de las infracciones cometidas durante la prestación del servicio vinculadas a su propia conducta.

Artículo 184.- Responsabilidad del propietario del vehículo

El propietario del vehículo destinado al servicio de transporte es solidariamente responsable con el transportista por las infracciones cometidas por éste vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a la protección del ambiente y seguridad.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, se presumirá la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento, cuando no se llegue a

determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, salvo que acredite, de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión.

Artículo 185.- Responsabilidad del dador o remitente y del receptor o destinatario en el transporte de mercancías

El dador o remitente y el receptor o destinatario de las mercancías son responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente reglamento y de las responsabilidades emergentes del respectivo contrato.

Artículo 186.- Responsabilidad del operador de terminales terrestres y estaciones de ruta

El operador de los terminales terrestres y estaciones de ruta es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente reglamento, las que serán verificadas por la autoridad de transporte competente y/o por la respectiva Municipalidad Provincial que otorgó la licencia de funcionamiento, según corresponda.

Artículo 187.- Documentos que sustentan la comisión de infracciones

La comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

- a) El acta de verificación levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones.
- b) Informe del funcionario correspondiente del Organismo Especial de Fiscalización, cuando se trate de comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o fiscalización en gabinete.
- c) Copia de constataciones, ocurrencias y/o atestados policiales, así como del acta y demás constataciones de los órganos del Ministerio Público.
- d) Denuncia de parte fundamentada y acreditada documentalmente.

Artículo 188.- Control en ruta

El control en ruta no debe alterar el horario del servicio de transporte ni obligar a descender a los pasajeros del vehículo.

Artículo 189.- Obligación de levantar acta

Las infracciones detectadas por el inspector de transporte constarán en el acta levantada por éste, en la que se dejará constancia de la persona con la que se entendió la diligencia.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, dentro del ámbito nacional, así como el Gobierno Regional y la municipalidad provincial, dentro de sus respectivas jurisdicciones, aprobarán el contenido y formato del acta de verificación, expidiendo las normas complementarias para la realización de inspecciones.

TÍTULO II RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 190.- Infracciones

Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente reglamento y las que, complementariamente, tipifiquen el gobierno regional y la municipalidad provincial respectivos para los servicios de transporte terrestre de su competencia.

Artículo 191.- Tipos de infracciones

Las infracciones al servicio de transporte previstas en el presente reglamento se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Infracciones contra la formalidad del transporte;
- b) Infracciones contra la seguridad;
- c) Infracciones a la información y documentación; e,
- d) Infracciones a la calidad y capacitación.

Artículo 192.- Calificación de infracciones

Las infracciones a las normas del servicio de transporte se califican como:

- a) Leves;
- b) Graves; y,
- c) Muy graves.

Artículo 193.- Tipificación y calificación de infracciones

Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el conductor y el operador de terminales terrestres y estaciones de ruta, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del presente reglamento y con las normas que, complementariamente, expidan los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales para los servicios de transporte terrestre de su competencia.

Artículo 194.- Reincidencia y habitualidad

Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda vez o más veces en el mismo tipo de infracción dentro de un lapso de doce (12) meses de cometida la infracción anterior.

Se incurre en habitualidad cuando el infractor comete seis (6) o más infracciones muy graves en el lapso de doce (12) meses, inclusive cuando la nueva infracción sancionada es calificada como grave. Para los efectos de la determinación de la habitualidad, se considera que dos infracciones graves equivalen a una muy grave.

Para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 195.- Sanciones

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente

reglamento son:

a) Al transportista

a.1. Amonestación.

a.2. Multa

a.3. Suspensión de la autorización o concesión por noventa (90) días para prestar el servicio.

a.4. Inhabilitación por tres (3) años para prestar servicio.

a.5. Inhabilitación definitiva para prestar el servicio.

La sanción de inhabilitación para prestar el servicio de transporte, conlleva a la conclusión de la autorización o concesión.

b) Al conductor

b.1 Amonestación.

b.2 Multa

b.3 Inhabilitación del conductor por noventa (90) días calendario para conducir vehículos del servicio.

b.4 Inhabilitación del conductor por tres (3) años para conducir vehículos del servicio.

b.5 Inhabilitación definitiva del conductor para conducir vehículos del servicio

c) Al operador de terminales terrestres y estaciones de ruta

c.1 Suspensión.

c.2 Cancelación.

c.3 Multa.

Artículo 196.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Cuando en una misma acción de control se detecten dos (2) o más infracciones del transportista, conductor u operador de terminales terrestres o estaciones de ruta, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad que corresponda, respectivamente, a cada uno de ellos. **(29)**

Artículo 197.- Autonomía en la aplicación de la sanción

Las sanciones se aplican sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que pudieran resultar de las infracciones cometidas.

Artículo 198.- Sanciones en el caso de los servicios concesionados

El incumplimiento por parte del transportista de las condiciones contenidas en el contrato de concesión y de las obligaciones emanadas del presente reglamento, se sujetará a los términos contenidos en el referido contrato y, en lo no previsto, a lo establecido en la presente norma.

Artículo 199.- Imposición de sanciones

Las infracciones al servicio de transporte serán sancionadas conforme a los anexos que forman parte del presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones al tránsito.

Las autoridades competentes de los servicios de transporte interprovincial de personas de ámbito regional y de transporte provincial de personas, aplicarán las sanciones de multa con una reducción del 30% y del 40%, respectivamente, pudiendo sustituirlas por las sanciones no pecuniarias previstas en el presente reglamento.

Artículo 200.- Reducción de la multa por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de verificación o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según la tabla de sanciones del presente reglamento, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción.

Una vez aplicada la multa, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto indicado en la resolución de sanción, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles de notificada dicha resolución, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

Artículo 201.- Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor

La reincidencia en la comisión de infracciones contempladas en el presente reglamento se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La habitualidad será sancionada, según corresponda, con la suspensión por noventa (90) días de las autorizaciones o concesiones, según corresponda del transportista emitidas en el ámbito de competencia de la autoridad que aplica la sanción o con la inhabilitación del conductor por el mismo plazo, para conducir vehículos del servicio en el mismo ámbito.

Cuando el transportista sea suspendido o el conductor sea inhabilitado conforme a lo indicado en el párrafo precedente, por dos (2) veces durante el periodo de un año, serán sancionados, según corresponda, con la inhabilitación del transportista por tres (3) años para prestar el servicio de transporte en cualquier ámbito o modalidad o con la inhabilitación del conductor por el mismo plazo, para conducir vehículos del servicio en cualquier ámbito o modalidad.

Cuando el transportista sea suspendido o el conductor sea inhabilitado conforme a lo indicado en el párrafo precedente, por tres (3) veces durante el periodo de un año, serán sancionados, según corresponda, con la inhabilitación definitiva del transportista para prestar el servicio de transporte en cualquier ámbito o modalidad o con la inhabilitación definitiva del conductor para conducir vehículos del servicio en cualquier ámbito o modalidad.

"Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la reincidencia en la comisión de la infracción del transportista codificada como O.7, S.4 y S.13 devendrá en la suspensión de la autorización o concesión por noventa (90) días para prestar el servicio y la reincidencia en la comisión de la infracción del transportista codificada como S.25 devendrá en caducidad de la autorización o concesión e inhabilitación por tres (3) años para prestar el servicio de transporte.

Si el transportista reincide por segunda vez en la comisión de las infracciones codificadas como O.7 y S.4, devendrá la caducidad de la autorización o concesión e inhabilitación por tres años para prestar el servicio de transporte.

La reincidencia en la comisión de la infracción del conductor codificada como U.19 devendrá en la inhabilitación definitiva para conducir vehículos del servicio en cualquier ámbito o modalidad.” (30)

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 202.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

Corresponde a la autoridad competente el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones en que incurran el transportista, propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, así como quienes cuenten con autorización para prestar servicios complementarios.

El procedimiento sancionador se genera:

- a) Por iniciativa de la propia autoridad competente.
- b) Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas.
- c) Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos.

Artículo 203.- Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento se inicia en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Levantamiento del acta de verificación suscrita por el inspector y el conductor del vehículo intervenido, cuando ha mediado acción de control en campo. Si el conductor se rehusara o no pudiera firmar, se dejará expresa constancia del hecho;
- b) Resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de la infracción por cualquier medio o forma o cuando ha mediado orden del superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos. La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ambas formas de inicio del procedimiento son inimpugnables.

Artículo 204.- Tramitación del procedimiento sancionador

La tramitación del procedimiento sancionador estará a cargo de la autoridad competente, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La función de tramitación comprende la instrucción del procedimiento.

Artículo 205.- Actuaciones previas

La autoridad competente, en los casos en que el procedimiento se inicia mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e

inspección con el objeto de determinar preliminarmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

Artículo 206.- Notificación al infractor

El conductor estará válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de verificación levantada por el inspector en el mismo acto de la verificación, cuando el inicio del procedimiento se haga en esta forma. Para lo posterior, se entenderá que el domicilio del transportista es, además, domicilio del conductor.

En los demás casos, el acta de verificación o resolución de inicio del procedimiento deberá ser notificada mediante cédula que será entregada al presunto infractor en el domicilio del transportista que figure inscrito en el registro administrativo correspondiente o en el que figure en el Registro Único de Contribuyentes que lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, según lo determine la autoridad competente.

Al propietario que sea considerado presunto infractor se le notificará, según lo determine la autoridad competente, en el domicilio que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular o en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Cuando por cualquier causa sea impracticable la notificación personal del propietario en los domicilios indicados o se desconociere su domicilio o residencia habitual, se le notificará de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Tratándose de la notificación mediante edicto, ésta se publicará por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación en el territorio nacional, en el caso de las ciudades de Lima y Callao, o en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales y otro de extensa circulación en el territorio nacional, para el interior del país.

Donde no hubiere diario, la publicación se hará por única vez, mediante carteles que se fijarán en la forma establecida para la difusión de la licitación pública del servicio de transporte en áreas o vías saturadas. En estos casos, el acto de notificación surtirá sus efectos a partir de los tres (3) días útiles subsiguientes a la publicación o fijación de carteles.

Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se harán por intermedio de la Oficina de Trámite Documentario de la autoridad competente, pudiendo emplear para el efecto, servicios de mensajería contratados conforme a las normas de la materia.

Artículo 207.- Validez de actas e informes

Las actas e informes de inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 208.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 209.- Término probatorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, el funcionario encargado de la instrucción del proceso podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, el funcionario encargado de la instrucción del procedimiento podrá abrir un periodo probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles.

Concluida la instrucción, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, propondrá la absolución por no existencia de la infracción.

Artículo 210.- Conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye por:

- a) Resolución de sanción.
- b) Resolución de absolución.
- c) Pago voluntario dentro de los plazos establecidos.

En los casos referidos en los literales b) y c) del presente artículo, la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento.

Artículo 211.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador

Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución correspondiente poniéndole fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

La facultad de expedir resolución es indelegable.

Artículo 212.- Recursos de impugnación

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 213.- Ejecución de la resolución de sanción

La ejecución de la resolución de sanción se efectuará cuando se de por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo mediante ejecutor coactivo del órgano especial de fiscalización de la autoridad competente u otro que permita la ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

En los casos de suspensión o inhabilitación del conductor para conducir los vehículos del servicio de transporte, la autoridad competente procederá a inscribir la sanción en la partida registral del transportista correspondiente y en el Registro Nacional de Conductores.

Artículo 214.- Fraccionamiento para el pago de multas

La autoridad competente podrá disponer el fraccionamiento para el pago de las deudas que, por concepto de multas, tengan los infractores del servicio de transporte, siempre que éstos se desistan de los recursos impugnatorios o acción contencioso administrativa que hubieran interpuesto en contra de la resolución de sanción.

Artículo 215.- Prohibiciones para el fraccionamiento

Los infractores del servicio de transporte no podrán acogerse a los beneficios de fraccionamiento de pagos en los siguientes casos:

a) Multas por la prestación de servicios de transporte que no cuenten con autorización o concesión otorgada por la autoridad competente;

b) Multas por la prestación del servicio de transporte con vehículos que no se encuentren habilitados; y

c) Deudas que hayan sido fraccionadas.

"d) Deudas que se encuentren en proceso de cobranza coactiva." (31)

Artículo 216.- Requisitos para acogerse al fraccionamiento

Los requisitos para el acogimiento al fraccionamiento de las deudas por concepto de multas aplicadas a los infractores del servicio de transporte, son los siguientes:

a) Solicitud del interesado, la que contendrá la propuesta de calendario de pagos de la deuda, de conformidad con las escalas previstas en el presente reglamento.

b) Desistimiento de la impugnación que hubiere interpuesto el infractor en la vía administrativa contra la resolución de sanción, con firma notarialmente legalizada.

c) Copia certificada de la resolución judicial firme que tiene al infractor por desistido de la pretensión, en caso que éste hubiere interpuesto demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de sanción;

La presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo, impide al infractor promover cualquier otra impugnación o articulación procesal que tenga por propósito desconocer el monto a pagar, cuestionar en cualquier forma la multa aplicada o la competencia o forma de tramitación del proceso de ejecución coactiva.

Artículo 217.- Escala para el fraccionamiento

El calendario de pagos que proponga el infractor deberá sujetarse a la siguiente escala:

a) Deuda hasta por una (1) UIT, podrá fraccionarse hasta en seis (6) cuotas de periodicidad mensual;

b) Deuda de más de una (1) UIT hasta tres (3) UIT, podrá fraccionarse hasta en doce (12) cuotas de periodicidad mensual;

c) Deuda de más de tres (3) UIT hasta cinco (5) UIT, podrá fraccionarse hasta en veinticuatro (24) cuotas de periodicidad mensual;

d) Deuda de más de cinco (5) UIT, podrá fraccionarse hasta por un máximo de treinta y seis

(36) cuotas de periodicidad mensual.

Los pagos por fraccionamiento deberán efectuarse a más tardar los últimos días hábiles de cada mes.

Artículo 218.- Actualización de la deuda y pago de intereses

Una vez aprobada por la autoridad competente, mediante resolución motivada, la propuesta de fraccionamiento de deuda por multas al servicio de transporte, dicha autoridad deberá actualizar la deuda a la fecha de expedición de la resolución, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que fija el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para el período correspondiente que se computará desde la fecha en que cada multa es exigible.

Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés activa del mercado en moneda nacional (TAMN) al rebatir, que fija la Superintendencia de Banca y Seguros correspondiente al mes inmediato anterior.

Artículo 219.- Incumplimiento del fraccionamiento

Si el infractor acogido al régimen de fraccionamiento incumple con el pago de dos (2) o más cuotas de la deuda fraccionada, la autoridad competente dará por vencidos todos los plazos pendientes, por concluido el beneficio de fraccionamiento y procederá a ejecutar el total de la deuda, incluidos los intereses moratorios y costas.

En cualquier caso, el atraso en el pago de la deuda o cualquiera de sus cuotas devengará la tasa de interés moratorio máxima que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

TÍTULO III MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 220.- Medidas preventivas

La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú, según corresponda y con conocimiento de la primera o con cargo a dar cuenta a ésta, por excepción y de manera inmediata a la constatación de causas que afecten la seguridad del servicio, podrá adoptar en forma individual o simultánea y de conformidad con el presente reglamento, las siguientes medidas preventivas:

- a) Restricción o condicionamiento del servicio.
- b) Interrupción del viaje.
- c) Retención del vehículo.
- d) Internamiento preventivo del vehículo.
- e) Suspensión precautoria del servicio.
- f) Suspensión de la habilitación vehicular.
- g) Remoción del vehículo.

Independientemente de quien adopte la decisión de aplicar la medida preventiva, la Policía Nacional del Perú prestará en todos los casos el apoyo de la fuerza pública en la ejecución de las medidas preventivas.

Artículo 221.- Casos de restricción o condicionamiento en el servicio de transporte

El servicio de transporte podrá ser restringido o condicionado por la autoridad competente por razones de mantenimiento o interrupción de la vía o, por esta misma o por la Policía Nacional del Perú, por razones de caso fortuito o de fuerza mayor que impliquen riesgo en la prestación del servicio que afecten la seguridad de los usuarios o las condiciones del ambiente. La restricción o condicionamiento subsistirán en tanto subsistan las causas que las motivaron.

Artículo 222.- Interrupción del viaje

La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, podrán impedir el inicio o la continuación del viaje, por las siguientes razones de seguridad:

1. Únicamente por la autoridad competente:

a) Los neumáticos de los ejes direccionales del vehículo habilitado estén reencauchados o cuando la profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de los neumáticos sea menor a dos milímetros en cualquiera de los ejes.

b) El vehículo no cuente con el número de luces exigido por las normas pertinentes o aquéllas no funcionen.

c) Cuando no se cuente con el número de conductores que señala el Reglamento.

"d) Permitir que sus conductores conduzcan los vehículos del servicio de transporte excediendo las jornadas máximas de conducción establecidas o impedir los descansos entre éstas," **(32)**

"e) Permitir que, durante el viaje, el conductor transporte personas en número que exceda al de asientos del vehículo indicado por el fabricante del mismo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie." **(32)**

2. Por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú:

a) Conducción del vehículo del servicio de transporte por conductor que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o que no cuente con licencia de conducir, ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada o no corresponda a la categoría del vehículo que conduce.

b) El vehículo carezca de todas las luces.

c) El parabrisas del vehículo se encuentre trizado, de tal manera que no permita la visibilidad del conductor.

El viaje podrá reiniciarse si el transportista supera de inmediato las causas que originaron la interrupción, caso contrario, se aplicará la retención del vehículo.

Artículo 223.- Retención del vehículo

La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, podrá disponer la retención del vehículo en el local de Delegación Policial más cercana, en los siguientes casos: 1. únicamente por la autoridad competente:

a) No portar, al momento de prestar el servicio, el Certificado de Habilitación Vehicular o

Constancia de Inscripción del Transportista de Mercancías por Cuenta Propia; y,

b) Cuando no se subsanen de inmediato las causas que motivaron la interrupción del viaje.

2. Por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú:

a) Por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o no portar el certificado correspondiente al momento de prestar el servicio.

b) Por no portar, al momento de prestar el servicio, el Certificado de Revisión Técnica vigente.

En los casos de retención del vehículo por no portar el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el Certificado de Revisión Técnica, el Certificado de Habilitación Vehicular o la Constancia de Inscripción del Transportista de Mercancías por Cuenta Propia, si el infractor no subsana el defecto dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, se presumirá, según corresponda, que no cuenta o no mantiene vigente el referido seguro, que el vehículo no ha pasado la revisión técnica o que éste no se encuentra habilitado, según el caso, debiendo procederse al internamiento preventivo e inicio del procedimiento sancionador.

La subsanación de los defectos a que se refiere el párrafo anterior se realiza mediante la presentación de los documentos originales correspondientes, de los que se dejará copia ante la autoridad competente o autoridad policial que dispuso la retención. Tratándose del Certificado de habilitación vehicular o la Constancia de Inscripción del Transportista de Mercancías por Cuenta Propia, se podrá subsanar, además, demostrando por cualquier otro medio verosímil que el vehículo se encuentra habilitado o ha sido declarado como vehículo de transporte por cuenta propia, según corresponda.

Cuando la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú disponga la retención del vehículo por cualquiera de las causas antes señaladas, el transportista deberá adoptar las medidas necesarias para que las personas o las mercancías sean trasladadas en otro vehículo habilitado por su cuenta y riesgo.

Artículo 224.- Internamiento preventivo del vehículo

El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hayan superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo;

b) Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización o concesión otorgada por la autoridad competente; y,

c) Cuando el vehículo utilizado en la prestación de un servicio de transporte autorizado no cuente con habilitación vehicular o ésta se encuentre suspendida.

Artículo 225.- Procedimiento para retención de vehículo e internamiento preventivo

La medida preventiva de retención del vehículo no podrá durar más de veinticuatro (24) horas. Si las causas que motivaron la medida fueran subsanadas dentro de dicho plazo, la autoridad que la dispuso deberá levantarla.

De no subsanarse las causas dentro de las veinticuatro (24) horas, la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú internará el vehículo preventivamente en el Depósito Oficial de Vehículos, dando cuenta a la autoridad competente, la misma que, de inmediato, dispondrá el inicio del procedimiento sancionador. Adicionalmente, por las causales referidas en los literales b) y c) del artículo anterior, la Policía Nacional del Perú deberá retirar las placas de rodaje del

vehículo y remitirlas a la autoridad competente.

Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida y la liberación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tratándose del internamiento de vehículos destinados al transporte de mercancías por las causales referidas en los literales b) y c) del artículo anterior, la medida de internamiento se levantará por la autoridad competente una vez que verifique que se ha presentado la solicitud de autorización, inscripción y/o habilitación, según corresponda, ante la autoridad competente, cuando el respectivo Registro de Transporte de Mercancías se encuentre abierto. De encontrarse cerrado el registro, no será requisito presentar dicha solicitud.

En cualquier caso, para efectos de la liberación del vehículo, el infractor deberá pagar el importe total de la respectiva multa o acreditar documentalmente el pago de está, acogiéndose a los mecanismos del pronto pago, o constituir caución o garantía suficiente, en efectivo o mediante carta fianza bancaria, por el importe total de la respectiva multa, a favor de la autoridad competente.

La carta fianza deberá ser solidaria, irrevocable, de realización automática, incondicional y expresar que respalda todas las obligaciones de cualquier naturaleza que se deriven de la infracción que motivó la aplicación de la medida, con vigencia hasta los treinta (30) días posteriores a la fecha en que la resolución de sanción quede firme o hasta que quede firme la de absolución o conclusión del procedimiento por cualquier otra causa. La caución o garantía a que se refiere el párrafo anterior será ejecutada y aplicada por la autoridad competente al importe de la multa que se establezca en la resolución de sanción.

"Tratándose de internamiento preventivo de vehículos cuyas características técnicas o antigüedad no hagan posible su habilitación para cualquier modalidad de servicio de transporte de personas, se sustituirá la obligación de superar las causas que motivaron el internamiento por la pérdida del beneficio de acogerse a los mecanismos del pronto pago. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable para vehículos de transporte de personas cuyo chasis haya sido originalmente diseñado y construido para el transporte de mercancías."**(32)**

Artículo 226.- Suspensión de la habilitación vehicular

La autoridad competente suspenderá la habilitación del vehículo de modo inmediato, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando tome conocimiento que:

- a) Haya sufrido fractura o debilitamiento en su chasis o estructura que ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o no haya pasado la última revisión técnica;
- b) No cuente o no mantenga vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;
- c) De modo evidente, no ha sido objeto de mantenimiento preventivo permanente; y,
- d) Se ha modificado las características registrables que permitieron su habilitación sin contar con el respectivo certificado de conformidad cuando corresponda de acuerdo con el Reglamento Nacional de Vehículos.

La suspensión será levantada cuando se demuestre que las causas que la motivaron han sido superadas, lo que se acredita mediante la presentación de copia fotostática del Certificado de Revisión Técnica, del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, de la Ficha de Mantenimiento Preventivo o de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de Propiedad Vehicular que incorpore la modificación, según corresponda. **(33)**

Artículo 227.- Suspensión precautoria

Cuando la suspensión de la habilitación vehicular afecte al diez por ciento (10%) o más de la flota vehicular habilitada del transportista, la autoridad competente otorgará un plazo de diez (10) días útiles para levantar las causas que la motivaron, en caso contrario, procederá a suspender de manera precautoria y, mediante resolución motivada, la prestación del servicio por treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual el transportista deberá subsanar las causas que motivaron la suspensión precautoria.

La suspensión precautoria del servicio que señala el párrafo precedente se aplicará directamente y de inmediato, cuando la autoridad competente advierta que el cincuenta por ciento (50%) o más de la flota vehicular habilitada del transportista destinada a la prestación del servicio de transporte incurre en las causales indicadas en los literales a), b) y c) del artículo precedente, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda.

Si el transportista acredita haber superado las causas que motivaron la suspensión precautoria del servicio antes de los treinta (30) días desde su aplicación, la autoridad competente procederá inmediatamente a levantarla, expidiendo la constancia correspondiente sin necesidad de emitir resolución.

Si al vencimiento del plazo de suspensión no se han superado las causas que la motivaron, se producirá la caducidad de la autorización o concesión, sin perjuicio de la sanción de inhabilitación del transportista por tres (3) años, previo procedimiento sancionador. **(34)**

Artículo 228.- Remoción del vehículo

Consiste en el traslado del vehículo fuera de la vía pública dispuesto por la autoridad competente y/o Policía Nacional del Perú, utilizando cualquier medio eficaz y proporcional al fin que se persigue. La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú no serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de esta acción.

Se aplica cuando el vehículo destinado al servicio es intencionalmente utilizado en acciones de bloqueo o interrupción del tránsito vehicular y del servicio de transporte terrestre, en las calles, carreteras, puentes y vías férreas. Se presume que existe intencionalidad en los siguientes casos:

a) Cuando las acciones son realizadas en grupo o en forma simultánea o concertada con otro u otros agentes infractores; o,

b) Cuando, realizándose con un solo vehículo, éste no es retirado dentro de las dos (2) horas siguientes al requerimiento que la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú formule al infractor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Créase la Comisión Técnico Mixta del Transporte Urbano e Interurbano de personas en cada municipalidad provincial, la cual estará conformada por dos (2) representantes de la municipalidad, uno de los cuales la presidirá y tendrá voto dirimente, dos (2) representantes designados por las asociaciones gremiales de transportistas de la jurisdicción que agrupen a no menos del 25 % del total de los transportistas autorizados, dos (2) representantes de los usuarios del servicio de transporte provincial de personas designados por las asociaciones de consumir dores representativas de la provincia y, donde no las hubiere, serán reemplazados por el representante de la Defensoría del Pueblo y la autoridad política de la provincia y un (1) representante de la Policía Nacional del Perú designado por dicha institución.

Son atribuciones de la Comisión Técnico Mixta:

- a) Plantear a la municipalidad provincial correspondiente propuestas de desarrollo sobre tránsito, educación y seguridad vial, así como sobre el servicio de transporte de la jurisdicción;
- b) Proponer medidas que contribuyan a la transparencia en la gestión de la actividad del transporte de su jurisdicción;
- c) Realizar comentarios y aportes sobre el Plan Regulador de Rutas de la municipalidad de la respectiva provincia y sobre las normas complementarias de transporte urbano dentro de los quince (15) días subsiguientes al requerimiento de la municipalidad;
- d) Acceder a la información sobre la recaudación y empleo de fondos por concepto de tasas y multas relacionadas al servicio de transporte urbano e interurbano de la jurisdicción; y,
- e) Promover y organizar la realización de cursos de capacitación para los transportistas sobre el conocimiento y cumplimiento de las normas del transporte urbano e interurbano de personas y trato al usuario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se implemente el Organismo Especial de Fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito nacional y servicio de transporte de mercancías, las funciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones del organismo serán realizadas por la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Circulación Terrestre.
(35)

Segunda.- Dentro del término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las instituciones correspondientes designarán y acreditarán ante la municipalidad provincial a sus representantes para la conformación de la Comisión Técnico Mixta del Transporte Urbano e Interurbano de Personas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria, la que se instalará válidamente con la acreditación y asistencia de cinco (5) de sus miembros.

Tercera.- Las municipalidades provinciales actualizarán y/o aprobarán sus respectivos planes reguladores de rutas, dentro del plazo máximo de un año, a contarse a partir de la vigencia del presente Reglamento, para lo cual tendrán en cuenta las sugerencias y recomendaciones de la Comisión Técnico Mixta, si éstas se hubieren formulado dentro del plazo establecido en la Única Disposición Complementaria.

Cuarta.- Hasta que se implemente la revisión técnica vehicular, queda en suspenso la exigencia del Certificado de Revisión Técnica para los vehículos destinados al servicio de transporte. Para el servicio de transporte interprovincial regular y especial de personas, durante la suspensión antes mencionada, dicho certificado será sustituido por el Certificado de Operatividad, con vigencia de un (1) año, emitido conforme a la Resolución Directoral N° 026-2001-MTC/15.18 por las instituciones designadas o que designe la Dirección General de Circulación Terrestre.

Las municipalidades provinciales, durante el plazo de suspensión referido en el párrafo precedente, adoptarán las medidas que correspondan para verificar las condiciones y requisitos técnicos de los vehículos destinados al servicio de transporte provincial regular de personas que se presta en su respectiva jurisdicción.

Quinta.- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares o administren terminales terrestres o estaciones de ruta del servicio de transporte interprovincial de personas y que

cuenten con licencia o autorización de funcionamiento vigente, tendrán el plazo de noventa (90) días calendario para adecuarse a las condiciones establecidas en el artículo 151 del presente Reglamento. **(36)**

Sexta.- El requisito de flota mínima previsto en el artículo 46 del presente reglamento, sólo será exigible para los nuevos transportistas que accedan al servicio. **(37)**

Séptima.- Los transportistas del servicio de transporte interprovincial regular de personas deberán acreditar que cuentan con el capital mínimo suscrito y pagado que señala el artículo 52 del presente reglamento dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Octava.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, expedirá las normas complementarias necesarias para la organización e implementación del Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre que regula la presente norma, para lo cual tendrá en cuenta la información contenida en los registros del transporte terrestre actualmente existentes.

Novena.- El transportista del servicio de transporte interprovincial regular de personas, tendrá un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para adecuar sus vehículos a las exigencias de contar con puerta de servicio con las dimensiones requeridas, el número de salidas de emergencia, con el dispositivo registrador de velocidad, porta paquetes y sistema de comunicación, establecidos en el presente reglamento.

Décima.- La municipalidad provincial competente determinará el plazo para que los transportistas del servicio de transporte provincial regular de personas adecuen los vehículos destinados al servicio a las exigencias contempladas en el artículo 40 del presente reglamento.

Décimo Primera.- Los transportistas que cuenten con autorización o concesión vigente para prestar el servicio de transporte regular de personas, deberán presentar la nómina de conductores en la forma que señala el presente reglamento, en el plazo treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Décimo Segunda.- Los procedimientos administrativos que, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se encontraran en actual trámite, continuarán y culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

Décimo Tercera.- Los vehículos destinados al servicio de transporte interprovincial regular de personas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, estén provistos de parrillas para el transporte de equipajes, podrán utilizar dichas parrillas en el servicio, siempre que la carga que se transporte no afecte la estabilidad del vehículo y se cumpla con las normas sobre pesos y dimensiones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Décimo Cuarta.- Precísese que la ampliación de la suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones dispuesta mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 032-2002-MTC y ampliado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 035-2003-MTC, continúa vigente hasta la formulación y aprobación del estudio de racionalización del servicio de transporte nacional de pasajeros que encargará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, precísese que se mantiene vigente el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 007-2004-MTC.

Décimo Quinta.- Sin perjuicio de la derogatoria del Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, amplíese la vigencia del plazo de adecuación de la Décimo Segunda Disposición Transitoria del

Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, ampliación que se computará desde la expiración del plazo dispuesto por el Decreto Supremo N° 056-2003-MTC, hasta los sesenta (60) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma.

"Décimo Sexta.- La obligación de utilizar la hoja de ruta que señala el Artículo 120 del presente reglamento será exigible a partir de 1 de diciembre del 2004." **(38)**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Constitúyase el Organismo Especial de Fiscalización del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas de ámbito nacional y del Transporte de Mercancías, dependiente del Viceministerio de Transportes, con autonomía técnica, administrativa y financiera, el mismo que ejercerá, en forma descentralizada, la función de fiscalización que comprende la supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito nacional, así como del transporte de mercancías. Asimismo, ejercerá las demás funciones que posteriormente se le asigne mediante Decreto Supremo.

El organismo a que se refiere la presente disposición tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones que imponga, a cuyo efecto procederá conforme a ley de la materia.

La implementación del Organismo Especial de Fiscalización estará sujeta a la disponibilidad presupuestal que asigne el Ministerio de Economía y Finanzas. Mediante resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se aprobará el Reglamento de Organización y Funciones del indicado organismo.

Segunda.- Las concesiones de ruta o permisos excepcionales otorgados para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas, así como las autorizaciones o concesiones otorgadas para prestar servicio de transporte provincial regular de personas, vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, mantendrán su vigencia hasta sus respectivos vencimientos; sin perjuicio de cumplir con la adecuación al presente reglamento en los términos establecidos.

Tercera.- Las resoluciones directorales u otros actos administrativos que emitan las autoridades competentes con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 022-2002-MTC, serán notificados mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación, tratándose de la Capital de la República y la Provincia Constitucional del Callao, o en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales y otro de extensa circulación en la jurisdicción, tratándose de las demás regiones, no siendo necesaria ninguna otra forma de notificación adicional para que dichos actos administrativos surtan efectos jurídicos.

Cuarta.- Conforme al segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley, en relación al régimen especial que te corresponde a la Capital de la República, la Municipalidad Metropolitana de Lima podrá expedir las normas complementarias para la implementación de un sistema de transporte urbano masivo de pasajeros y de alta capacidad, alternativo a los existentes, en base a las siguientes características:

a) Sistemas de gestión especiales en la operación del servicio publico de transporte urbano de pasajeros.

b) Operación con vehículos de características técnicas distintas a las establecidas en el

presente reglamento, en función de la infraestructura especial que utilizan.

c) Utilización de vías exclusivas para su prestación.

d) Sistemas especiales de fiscalización.

Quinta.- En lo no previsto en el presente reglamento para la tramitación de los procedimientos administrativos, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Ejecución Coactiva, según corresponda.

Sexta.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán supletoriamente al servicio de transporte especial de personas y servicio de transporte de mercancías especiales, en lo que corresponda.

Sétima.- La Dirección General de Circulación Terrestre expedirá las disposiciones que permitan la mejor aplicación del presente reglamento.

ANEXO 1

INFRACCIONES DEL TRANSPORTISTA

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA PREVENTIVA |
|--|---|--------------|------------------|------------------------------|
| INFRACCIONES CONTRA LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE | | | | |
| O.1 | Prestar el servicio de transporte regular de personas en áreas o vías saturadas sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente de la jurisdicción. | Muy grave | Multa de 5 UIT | Internamiento preventivo |
| O.2 | Prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente de la jurisdicción. | Muy grave | Multa de 5 UIT | Internamiento preventivo |
| O.3 | Prestar servicio de transporte de personas en vehículos destinados al transporte de mercancías sin contar con el permiso de transporte mixto correspondiente. | Muy grave. | Multa de 5 UIT | Internamiento preventivo (*) |
| (*) Infracción derogada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004. | | | | |
| O.4 | Prestar servicio de transporte de mercancías sin autorización o sin contar con la Constancia de Inscripción del Transportista por Cuenta Propia. | Muy grave | Multa de 3 UIT | Internamiento preventivo |
| O.5 | Permitir la utilización o utilizar, intencionalmente, los vehículos destinados a la prestación del servicio, en acciones de | Muy grave | Multa de 2.5 UIT | Remoción del vehículo. |

| | | | | |
|-----|---|-----------|----------------|---------------------------------|
| | bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres. | | | |
| O.6 | Prestar servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada por la autoridad competente de la jurisdicción. | Muy grave | Multa de 2 UIT | |
| O.7 | Prestar el servicio de transporte con vehículos que no estén habilitados por la autoridad competente o que su habilitación se encuentre suspendida. | Muy grave | Multa de 2 UIT | Internamiento preventivo (*) |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | | |
|------|---|-----------|-------------------------------|------------------------------|
| "O.7 | Prestar el servicio de transporte con vehículos que no estén habilitados por la autoridad competente o que su habilitación se encuentre suspendida. | Muy grave | Multa 3 UIT | Internamiento preventivo" |
| O.8 | Transferir la autorización o concesión para prestar el servicio de transporte. | Muy grave | Multa de 2 UIT | |
| O.9 | Incurrir en abandono del servicio de transporte regular de personas, manteniendo otra u otras autorizaciones o concesiones vigentes | Muy grave | Inhabilitación por 3 años. | |
| O.10 | Incurrir en abandono del servicio de transporte regular de personas, sin mantener otra u otras autorizaciones o concesiones vigentes. | Muy grave | Multa de 2 UIT | |
| O.11 | Prestar el servicio de transporte por rutas distintas a las autorizadas o concesionadas, de ser el caso. | Grave | Multa de 1 UIT | |
| O.12 | No permitir la labor de fiscalización, negándose a entregar la información o documentación técnica, legal, económico- financiera y estadística requerida por la autoridad competente. | Grave | Multa de 1 UIT | |
| O.13 | No realizar el número de frecuencias mínimas y/o incumplir el horario establecido en la resolución de autorización o las que indique el contrato de concesión del servicio de transporte provincial e interprovincial regular de personas, según | Grave | Multa de 1 UIT | |

corresponda.

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE

| | | | | |
|-----|---|-----------|----------------|-------------------------|
| S.1 | <p>Permitir que los vehículos con los que presta el servicio de transporte sean conducidos por conductores que no cuentan con licencia de conducir vigente o que ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada o no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.</p> | Muy grave | Multa de 3 UIT | Interrupción del viaje. |
|-----|---|-----------|----------------|-------------------------|

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA PREVENTIVA |
|--------|--|--------------|------------------|----------------------------|
| S.2 | Permitir que los vehículos con que presta el servicio de transporte sean conducidos por conductores que se encuentren bajo la influencia de alcohol o estupefacientes. | Muy grave | Multa de 3 UIT | Interrupción de viaje |
| S.3 | Permitir que los vehículos con que presta el servicio de transporte sean conducidos por conductores que hayan ocasionado accidentes de tránsito durante la prestación del mismo, con consecuencias de muerte o lesiones personales graves, sin haber aprobado el nuevo examen psicosomático y de conocimientos de las normas de tránsito y seguridad vial que establece el reglamento. | Muy grave | Multa de 2,5 UIT | Interrupción de viaje. |
| S.4 | No contratar o no mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para cada vehículo con que presta el servicio. | Muy grave | Multa de 2 UIT | Retención del vehículo (*) |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | | |
|------|---|-----------|----------------|---------------|
| "S.4 | No contratar o no mantener vigente la póliza del Seguro | Muy grave | Multa de 3 UIT | Retención del |
|------|---|-----------|----------------|---------------|

| | | | | |
|-----|---|-----------|----------------|-------------------------|
| | Obligatorio de Accidentes de Tránsito para cada vehículo con que presta el servicio. | | | vehículo " |
| S.5 | Usar en el servicio de transporte, vehículos que no hayan aprobado la revisión o inspección técnica. | Muy grave | Multa de 2 UIT | Retención del vehículo. |
| S.6 | Usar en el servicio de transporte vehículos siniestrados, sin que hayan aprobado la revisión o inspección técnica extraordinaria para acreditar que su chasis o estructura no ha sufrido daños que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros; | Muy grave | Multa de 2 UIT | Retención del vehículo. |
| S.7 | Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de personas en lugares no autorizados o en terminales terrestres y estaciones de ruta que no cuenten con licencia de funcionamiento municipal y el respectivo certificado de habilitación técnica . | Muy grave | Multa de 2 UIT | |

(*) Código modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | | |
|------|---|-----------|-----------------------|--|
| "S.7 | Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de personas en lugares no autorizados o en terminales terrestres y estaciones de ruta que no cuenten con licencia de funcionamiento municipal y el respectivo certificado de habilitación técnica, así como embarcar o desembarcar pasajeros en paraderos no autorizados. | Muy grave | Multa de 2 UIT" | |
| S.8 | Utilizar terminales terrestres o estaciones de ruta autorizados que no correspondan a la ruta materia de autorización o concesión. | Muy grave | Multa de 2 UIT | |
| S.9 | Permitir el inicio del viaje cuando el vehículo tenga los neumáticos de los ejes direccionales reencauchados o la profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de éstos sea menor a dos (2) milímetros en cualquiera de los ejes o no cuente con el número de luces exigido por las normas pertinentes o éstas no funcionen correctamente o cuando el parabrisas del vehículo se | Grave | Multa de 1,50 UIT (*) | |

encuentre
 trizado y/o rajado, de tal manera que impida la visibilidad
 del conductor.

(*) Código modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | |
|------|---|-------|-------------------|
| "S.9 | Prestar el servicio de transporte en vehículos que tengan los neumáticos de los ejes direccionales reencachados o que la profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de éstos sea menor a dos (2) milímetros en cualquiera de los ejes o no cuente con el número de luces exigido por las normas pertinentes o éstas no funcionen correctamente o cuando el parabrisas del vehículo se encuentre trizado y/o rajado, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. | Grave | Multa 1.50 UIT" |
| S.10 | No efectuar la revisión del pasajero y de su equipaje de mano, en presencia de éste, a fin de evitar que lleve consigo armas de fuego o punzocortantes, así como materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares. | Grave | Multa de 1,50 UIT |
| S.11 | Permitir que el transporte de personas se inicie en el terminal terrestre o estación de ruta excediendo el número de asientos del vehículo diseñados de fábrica con excepción de las modalidades de transporte provincial regular de personas en las que se permita transportar pasajeros de pie. | Grave | Multa de 1,50 UIT |

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA PREVENTIVA |
|--------|---|--------------|-----------------------|---|
| S.12 | No mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos que le permitieron acceder a la autorización o concesión para la prestación del servicio de transporte. | Grave | Multa de 1,50 UIT | Suspensión de la habilitación vehicular |
| S.13 | Permitir que sus conductores conduzcan los vehículos del servicio de transporte, excediendo las jornadas máximas de conducción establecidas o impedir los descansos entre éstas. | Grave | Multa de 1,50 UIT (*) | |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo

texto es el siguiente:

| | | | | |
|-------|--|-------|----------------|----------------------------|
| "S.13 | Permitir que sus conductores conduzcan los vehículos del servicio de transporte, excediendo las jornadas máximas de conducción establecidas o impedir los descansos entre éstas. | Grave | Multa de 2 UIT | Interrupción del viaje" |
| S.14 | No contar con el número de conductores que señala el presente reglamento. | Grave | Multa de 1 UIT | Interrupción del viaje (*) |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | | |
|-------|---|-----------|----------------|---|
| "S.14 | No contar con el número de conductores que señala el presente reglamento | Muy grave | Multa de 2 UIT | Interrupción del viaje" |
| S.15 | Permitir que los conductores de los vehículos con los que presta el servicio de transporte no tengan la antigüedad en la categoría de licencia de conducir requerida y/o sobrepasen el límite de edad máximo establecido en el reglamento. | Grave | Multa de 1 UIT | |
| S.16 | En el servicio de transporte interprovincial regular de personas, no contar o no mantener en buen estado de funcionamiento el dispositivo eléctrico o electrónico del vehículo destinado a dicho servicio que registre la velocidad, la detención, tiempo de viaje y la distancia recorrida, cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el Reglamento. | Grave | Multa de 1 UIT | Suspensión de la habilitación vehicular (*) |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | | |
|-------|--|-------|----------------|--|
| "S.16 | En el servicio de transporte interprovincial regular de personas, no contar o no mantener en buen estado de funcionamiento el limitador de velocidad o dispositivo eléctrico o electrónico del vehículo destinado a dicho servicio que registre la velocidad, la detención, tiempo de viaje y la distancia recorrida, cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el Reglamento. | Grave | Multa de 1 UIT | Suspensión de la habilitación vehicular" |
| S.17 | No realizar el mantenimiento preventivo de cada vehículo con que presta el servicio de transporte. | Grave | Multa de 1 UIT | Suspensión de habilitación vehicular |
| S.18 | Permitir que en los vehículos del servicio se transporte | Grave | Multa de 1 UIT | |

| | | | |
|------|---|-------|----------------------|
| | mercancías sin las señales o dispositivos de seguridad requeridos por el Reglamento Nacional de Tránsito. | | |
| S.19 | Prestar el servicio de transporte sin que los vehículos asignados a éste lleven en la parte posterior y lateral material retroreflectivo en láminas, conforme a las especificaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos. | Grave | Multa de 1 UIT |
| S.20 | Transportar mercancía sin estibarla, atarla ni protegerla con los ele- mentos necesarios para evitar que se desplace o caiga del vehículo. | Grave | Multa de 1 UIT |
| S.21 | En el servicio de transporte interprovincial de personas permitir que, al iniciarse éste en el terminal terrestre o estación de ruta, se ubiquen paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo. | Grave | Multa de 1 UIT |
| S.22 | Permitir que, durante el viaje, el conductor transporte personas en número que exceda al de asientos del vehículo indicado por el fabricante del mismo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie. | Leve | Multa de 0,5 UIT (*) |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | | |
|-------|---|-------|------------------|-------------------------|
| "S.22 | Permitir que, durante el viaje, el conductor transporte personas en número que exceda al de asientos del vehículo indicado por el fabricante del mismo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie. | Grave | Multa de 1,5 UIT | Interrupción del viaje" |
| S.23 | No equipar los vehículos del servicio de transporte de personas con extintor de fuego de capacidad no menor de 6 kilogramos y neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento, así | Leve | Multa de 0,5 UIT | |

como botiquín

conteniendo vendas, algodón, gasa, esparadrado y alcohol.

(*) Código modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

No equipar los vehículos del servicio de transporte de personas con extintor de fuego de capacidad no menor de 6 kilogramos y neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento y triángulos o conos de seguridad, así como botiquín conteniendo vendas, algodón, gasa, esparadrado alcohol

"S.23

Leve

Multa de 0,5 UIT"

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA |
|--------|------------|--------------|---------|------------|
| | | | | PREVENTIVA |

S.24

Utilizar en la prestación del servicio de transporte conductores no inscritos en el registro.

Leve

Multa de 0,5 UIT

Intervenir en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves con uno o más vehículos no habilitados, que no cuente(n) o mantenga(n) vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Muy grave

Suspensión por 90 días calendario de la autorización o concesión en la cual se encontraba(n) operando el (los) vehículo(s) al ocurrir el accidente.

Suspensión precautoria" (*)

"S.25

(*) Infracción incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN

| | | | | |
|-----|---|-----------|----------------|------------------------|
| I.1 | Proporcionar información falsa o presentar documentación fraudulenta a la autoridad competente. | Muy grave | Multa de 2 UIT | |
| 1.2 | No portar durante la prestación del servicio de transporte de mercancías la guía de remisión y, de ser el caso, el manifiesto de carga o portarlas sin cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento y, en su caso, en el Reglamento de Comprobantes de Pago. | Muy grave | Multa de 2 UIT | Retención del Vehículo |
| I.3 | No comunicar a la autoridad competente del respectivo | Muy Grave | Multa de 1,5 | |

registro, la

UIT (*)

transferencia de los vehículos que conforman su flota.

(*) Infracción derogada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

| | | | |
|------|--|-------|-------------------|
| 1.4 | En el servicio de transporte interprovincial de personas, no expedir boleto de viaje por cada pasajero o no elaborar o no portar el manifiesto de pasajeros por cada viaje, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento. | Grave | Multa de 1 UIT |
| 1.5 | Permitir el viaje de un persona cuya identidad no corresponda a los datos consignados en el boleto de viaje, | Grave | Multa de 1 UIT. |
| 1.6 | Prestar el servicio de transporte sin portar ni llenar la hoja de ruta, así como impedir durante el trayecto del viaje que el pasajero o autoridades consignen información en dicho documento. | Grave | Multa de 1 UIT |
| 1.7 | No comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en el plazo establecido, cualquier variación que se haya producido en la información inscrita en el mismo. | Grave | Multa de 1 UIT |
| 1.8 | Prestar el servicio con conductores que no se encuentren en la nómina comunicada a la autoridad competente. | Grave | Multa de 1 UIT |
| 1.9 | No mantener en su archivo la hoja de ruta, el disco diagrama o documento registrador de velocidad o la ficha técnica de mantenimiento de cada vehículo, durante el plazo establecido en el reglamento o negarse a mostrarlos a la autoridad competente cuando sean requeridos, de conformidad con lo indicado en el presente reglamento. | Grave | Multa de 1 UIT |
| 1.10 | No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones personales graves ocurridos | Leve | Multa de 0.25 UIT |

| | | | |
|------|--|------|-------------------|
| | durante la operación del servicio. | | |
| I.11 | No presentar la nómina de conductores dentro del plazo establecido. | Leve | Multa de 0,25 UIT |
| I.12 | No presentar el Certificado de Revisión Técnica o Inspección Técnica o del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dentro del plazo de requerimiento de la autoridad competente. | Leve | Multa de 0,25 UIT |

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA |
|--------|--|--------------|-------------------|------------------------|
| | | | | PREVENTIVA |
| I.13 | No portar durante la prestación del servicio el Certificado de Habilitación Vehicular o Certificado de Revisión técnica o Inspección Técnica o Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o no exhibir la calcomanía correspondiente. | Leve | Multa de 0,25 UIT | Retención del vehículo |
| I.14 | No elaborar y/o no distribuir entre sus conductores la cartilla de instrucciones sobre las obligaciones que deben ser observadas durante la prestación del servicio de transporte. | Leve | Multa de 0.25 UIT | |
| I.15 | No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte provincial e interprovincial regular de personas, según corresponda, la razón social, nombre comercial si lo tuviera, colores distintivos del transportista y la identificación de la ruta autorizada si corresponde. | Leve | Multa de 0.25 UIT | |
| I.16 | No colocar en el interior del vehículo habilitado para el servicio de transporte provincial de personas, en lugar visible para el usuario, la información sobre las tarifas. | Leve | Multa de 0.25 UIT | |
| I.17 | No colocar en terminales terrestres y/o estaciones de ruta, información sobre servicios de transporte interprovincial regular de personas, horarios, tarifas y aquellas que, con relación a seguridad y | Leve | Multa de 0.25 UIT | |

| | | | |
|------|---|------|-------------------|
| | educación vial, establezca la autoridad competente. | | |
| I.18 | No exhibir en las partes laterales del vehículo destinado al transporte de mercancías el número del certificado de habilitación vehicular, la capacidad de carga máxima y la tara del vehículo. | Leve | Multa de 0.25 UIT |

INFRACCIONES A LA CALIDAD Y CAPACITACIÓN

| | | | |
|-----|---|-------|-------------------|
| L.1 | No reservar en los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas, los asientos para discapacitados. | Grave | Multa de 1 UIT |
| L.2 | Permitir que los vehículos con los que presta el servicio de transporte sean conducidos por conductores que no cuenten con la capacitación establecida. | Grave | Multa de 1 UIT |
| L.3 | Ofertar y vender pasajes del servicio de transporte interprovincial de personas, fuera del área destinada para tal fin. | Leve | Multa de 0.25 UIT |
| L.4 | No identificar el equipaje acompañado de los pasajeros en el transporte interprovincial regular de personas. | Leve | Multa de 0.25 UIT |

ANEXO II

INFRACCIONES DEL CONDUCTOR

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA PREVENTIVA |
|--------|------------|--------------|---------|-------------------|
|--------|------------|--------------|---------|-------------------|

INFRACCIONES CONTRA LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE

| | | | |
|-----|--|-----------|-------------------|
| R.1 | Conducir vehículos destinados al transporte de mercancías transportando pasajeros, sin contar con el correspondiente permiso para transporte mixto. | Muy grave | Multa de 0,25 UIT |
| R.2 | Conducir o utilizar el vehículo del servicio, intencionalmente, en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras | Muy grave | Multa de 0,25 UIT |

| | | | |
|-----|--|-----------|-------------------|
| | vías públicas terrestres. | | |
| R.3 | Conducir un vehículo del servicio de transporte sin que éste se encuentre habilitado por la autoridad competente. | Muy grave | Multa de 0,20 UIT |
| R.4 | Conducir vehículos del servicio de transporte realizando modalidad distinta a la autorizada. | Muy grave | Multa de 0,20 UIT |
| R.5 | Conducir vehículos de transporte regular de personas en áreas o vías saturadas sin que el transportista cuente con la concesión otorgada por la autoridad competente de la jurisdicción. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| R.6 | Conducir vehículos del servicio de transporte sin que el transportista cuente con la autorización otorgada por la autoridad competente de la jurisdicción. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| R.7 | Conducir vehículos del servicio de transporte por rutas distintas a las autorizadas o concesionadas. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| R.8 | No permitir la labor de fiscalización, negándose a entregar la información o documentación correspondiente requerida por la autoridad competente. | Grave | Multa de 0,10 UIT |

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD

| | | | | |
|-----|--|-----------|-------------------|------------------------------------|
| U.1 | Conducir vehículos del servicio de transporte sin contar con licencia de conducir vigente, que ésta se encuentre retenida, suspendida, cancelada o no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio. | Muy grave | Multa de 0,30 UIT | Retención de licencia de conducir |
| U.2 | Conducir vehículos del servicio de transporte, bajo la influencia de alcohol o estupefacientes. | Muy grave | Multa de 0,30 UIT | Retención de licencia de conducir. |
| U.3 | Conducir un vehículo del servicio de transporte sin haber aprobado el examen psicosomático y de conocimientos de las normas de | Muy grave | Multa de 0,25 UIT | Retención de licencia de |

| | | | | |
|-----|--|-----------|-------------------|------------------------------------|
| | tránsito y seguridad vial, luego de ocurrido un accidente de tránsito en el cual haya tenido participación como conductor con consecuencias de muerte o lesiones graves. | | | conducir. |
| U.4 | Ocasionar por segunda o más veces un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones o graves, con responsabilidad atribuida en el atestado policial. | Muy grave | Multa de 0,25 UIT | Retención de licencia de conducir. |

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA PREVENTIVA |
|--------|---|--------------|-----------------------|-------------------|
| U.5 | Conducir vehículos en los cuales se transporte mercancías o productos explosivos, inflamables, corrosivos, venenosos o similares, sin contar con la autorización correspondiente. | Muy grave | Multa de 0,25 UIT | |
| U.6 | Transportar personas o mercancías en la parte exterior de la carrocería del vehículo del servicio de transporte. | Muy grave | Multa de 0,25 UIT | |
| U.7 | Conducir el vehículo del servicio, transportando personas que excedan su número de asientos indicado en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad, con excepción de las modalidades del transporte provincial regular de personas en que se permita el transporte de personas de pie. | Grave | Multa de 0,10 UIT (*) | |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | |
|------|---|-----------|--------------------|
| "U.7 | Conducir el vehículo del servicio, transportando personas que excedan su número de asientos indicado en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad, con excepción de las modalidades del transporte provincial regular de personas en que se permita el transporte de personas de pie. | Muy grave | Multa de 0,25 UIT" |
| U.8 | Conducir el vehículo del servicio de transporte terrestre regular de personas utilizando terminales terrestres o estaciones de | Grave | Multa de 0,10 UIT |

| | | | |
|------|--|-------|--------------------------|
| | ruta. que no cuenten con licencia de funcionamiento municipal y el respectivo certificado de habilitación técnica . | | |
| U.9 | No permanecer en el control del vehículo cuando éste se encuentra con personas a bordo, mientras el motor se encuentre encendido. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| U.10 | Conducir los vehículos del servicio de transporte, excediendo las jornadas máximas de conducción establecidas u omitir el descanso reglamentario entre jornadas. | Grave | Multa de 0,10 UIT (*) |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | |
|-------|---|-----------|--------------------------|
| "U.10 | Conducir los vehículos del servicio de transporte, excediendo las jornadas máximas de conducción establecidas u omitir el descanso reglamentario entre jornadas. | Muy grave | Multa de 0,25 UIT" |
| U.11 | Conducir vehículos del servicio de transporte sin tener la antigüedad en la categoría de licencia de conducir requerida y/o sobrepasando el límite de edad máximo establecido en el reglamento. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| U.12 | Conducir los vehículos del servicio excediendo los límites de velocidad establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito. | Grave | Multa de 0,10 UIT (*) |

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| | | | | |
|--------|---|-----------|----------------------|------------------------------------|
| "U. 12 | Conducir los vehículos del servicio excediendo los límites de velocidad establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito. | Muy grave | Multa de 0,30 UIT | Retención de Licencia de Conducir" |
| U.13 | Transportar mercancías sin las señales o dispositivos de seguridad requeridos por el Reglamento Nacional de Tránsito. | Grave | Multa de 0,10 UIT | |
| U.14 | Recoger y hacer descender personas en lugares no autorizados. | Grave | Multa de 0,10 UIT | |
| U.15 | Conducir un vehículo destinado al transporte de mercancías sin atarlas ni protegerlas con los elementos necesarios para evitar que | Grave | Multa de 0,10 UIT | |

| | | | |
|------|--|-------|--------------------|
| | se desplace o caiga del vehículo. | | |
| U.16 | Iniciar o no interrumpir el viaje, cuando detecte alguna deficiencia en el vehículo que ponga en peligro la seguridad de las personas | Grave | Multa de 0,10 UIT. |
| U.17 | Abastecer de combustible el vehículo del servicio de transporte, estando con personas o con mercancía de naturaleza peligrosa a bordo. | Grave | Multa de 0,10 UIT. |
| U.18 | Conducir un vehículo del servicio de transporte de personas sin portar extintor de fuego de capacidad no menor de 6 kilogramos y | Leve | Multa de 0,05 UIT. |

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | MEDIDA PREVENTIVA |
|--------|---|--------------|--|-------------------|
| "U.19 | neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento, así como triángulos o conos de seguridad y botiquín conteniendo vendas, algodón, gasa, esparadrapo y alcohol. Ocasionar un accidente de tránsito conduciendo un vehículo del servicio de transporte sin estar éste habilitado y sin que éste cuente o mantenga vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, | Muy grave | Inhabilitación por 90 días calendario para conducir vehículos del servicio de transporte en la modalidad en la que se encontraba operando el vehículo al ocurrir el accidente. " (*) | |

(*) Infracción incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN

| | | | |
|-----|---|-----------|----------|
| M.1 | Brindar información falsa o presentar documentación fraudulenta a | Muy grave | Multa de |
|-----|---|-----------|----------|

| | | | |
|-----|--|-------|--------------------|
| | la autoridad competente. | | 0,20 UIT |
| M.2 | No portar o no mostrar a la autoridad competente o no llenar la hoja de ruta, conforme a lo establecido. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| M.3 | Impedir que la autoridad competente, la Policía Nacional del Perú o algún pasajero dejen constancia de ocurrencias, eventos u observaciones en la hoja de ruta sobre la prestación del servicio. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| M.4 | Realizar enmendaduras o anotaciones en la hoja de ruta que modifiquen o invaliden la información contenida en la misma. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| M.5 | Conducir un vehículo del servicio sin portar su licencia de conducir y la documentación consistente en certificado de habilitación vehicular, certificado de revisión o inspección técnica y certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito., además de la documentación del contrato de transporte que corresponda. | Leve | Multa de 0.05 UIT. |
| M.6 | Conducir un vehículo destinado al servicio de transporte provincial de personas, sin exhibir en lugar visible para el usuario, la información sobre tarifas. | Leve | Multa de 0.05 UIT |
| M.7 | En el servicio de transporte interprovincial regular de personas, no entregar a la autoridad, cuando sea requerido, el manifiesto de pasajeros y/o la hoja de ruta. | Leve | Multa de 0,05 UIT |

INFRACCIONES A LA CALIDAD Y CAPACITACIÓN

| | | | |
|-----|---|-------|-------------------|
| P.1 | Negarse a recoger y transportar, durante la prestación del servicio de transporte provincial de personas, escolares, ancianos, mujeres en estado de gestación, personas con bebés en brazos o con discapacidad. | Grave | Multa de 0,10 UIT |
| P.2 | Impedir y/o no facilitar que las personas con discapacidad ocupen los | Grave | Multa de |

| | | | |
|-----|---|------|-------------------|
| | asientos reservados para tal fin, en los servicios de transporte regular de personas | | 0,10 UIT |
| P.3 | Permitir que en el pasadizo del salón del vehículo de transporte de personas se ubiquen equipajes, bultos, encomiendas u otros. | Leve | Multa de 0,05 UIT |
| P.4 | Conducir vehículos del servicio de transporte sin haberse capacitado conforme a lo establecido en el reglamento. | Leve | Multa de 0,05 UIT |

ANEXO III

INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE TERMINALES TERRESTRES Y ESTACIONES DE RUTA

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN |
|--------|--|--------------|---------|
| T.1 | Operar el terminal terrestre o estación de ruta sin contar con el respectivo certificado de habilitación técnica de terminales terrestres o estaciones de ruta. | Muy grave | 3 UIT |
| T.2 | Permitir el uso de sus instalaciones a transportistas no autorizados, con vehículos no habilitados o a los autorizados que presten el servicio en ruta distinta a la autorizada. | Grave | 1 UIT |
| T.3 | No permitir u obstaculizar la labor de fiscalización de la autoridad competente de transporte | Grave | 1 UIT |
| T.4 | Permitir que el transportista oferte su servicio en el área o rampas para el embarque de pasajeros. | Grave | 1 UIT |

(1) Párrafo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004.

(2) Inciso c), modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicado el 14-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"c) Servicio de transporte interprovincial de ámbito nacional: Aquel que se presta entre ciudades o centros poblados de provincias ubicadas en diferentes regiones. Se subclasifica en:

c.1 Servicio de transporte interprovincial de ruta corta: Aquel que se presta para trasladar personas en rutas cuya extensión sea de hasta trescientos veinte (320) kilómetros en carreteras pavimentadas o cuyos recorridos no excedan las cinco (5) horas de viaje tratándose de carreteras no pavimentadas. En uno y otro caso, deben servir en su itinerario a un mínimo de seis (6) poblaciones que tengan una densidad poblacional mínima de diez mil (10,000)

habitantes por cada una de ellas.

Corresponde a la Dirección General de Circulación Terrestre declarar la existencia de la ruta corta en la respectiva resolución de autorización, previa verificación de la concurrencia de las condiciones previstas en el párrafo precedente.

c.2 Servicio de transporte interprovincial de ruta larga: Aquel que no cumple con las condiciones para ser considerado como servicio de ruta corta."

(3) Literal derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

(4) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"La ruta del servicio de transporte interprovincial regular de personas, sólo podrá ser modificada, mediante ampliación o reducción de la misma, hasta el 30% de la distancia de la ruta original, para cuyo efecto el transportista adjuntará la documentación que corresponda y el pago por derecho de trámite. Para solicitar la modificación de la ruta, el transportista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), c), g) e i) del artículo 69 del presente Reglamento."

(5) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

(6) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Para solicitar la modificación del itinerario y/o escalas comerciales, el transportista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), c), g) e i) del artículo 69 del presente Reglamento."

(7) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicado el 14-08-2004, se precisa que el requisito consignado en el presente literal, será exigible a partir del 2 de noviembre del 2004, respecto de los asientos de la primera fila del vehículo. Para los demás asientos del vehículo, dicho requisito será exigible a partir del 1 de enero del 2006.

(8) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63.- Renovación de la autorización

El transportista que desee continuar prestando el servicio podrá solicitar la renovación de su autorización dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, presentando, para tal efecto, la documentación e información requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones para prestar el servicio.”

La autoridad competente podrá denegar el pedido, dentro del plazo de ley, si el transportista no cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente reglamento, no siendo de aplicación la condición de acceso relacionada a la antigüedad de los vehículos, siempre que

éstos, al momento de solicitar la renovación, se encontrasen habilitados para el servicio cuya autorización se pretende renovar.

Si el transportista no solicita la renovación con la anticipación mínima indicada, deberá solicitar una nueva autorización, cumpliendo con todos los requisitos de acceso previstos en el presente reglamento. (*)

(9) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Renovación de la autorización

El transportista que desee continuar prestando el servicio deberá solicitar la renovación de su autorización dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, presentando, para tal efecto, la documentación e información que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso señaladas en los artículos 69 y 70 del presente Reglamento, según se trate del servicio de transporte interprovincial regular de personas y del servicio de transporte de mercancías en general, respectivamente.

La autoridad competente podrá denegar el pedido, dentro del plazo de ley, si el transportista no cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente reglamento, no siendo de aplicación la condición de acceso relacionada a la antigüedad de los vehículos, siempre que éstos, al momento de solicitar la renovación, se encontrasen habilitados para el servicio cuya autorización se pretende renovar.

La condición de acceso prevista en el Artículo 48 del presente Reglamento deberá acreditarse mediante la presentación del Título de Propiedad o del Contrato de Arrendamiento respectivo. Las condiciones y requisitos previstos en los Artículos 51 y 55 de la presente norma deberán ser acreditados mediante la presentación de una declaración jurada.

Si el transportista no solicita la renovación con la anticipación mínima indicada, deberá solicitar una nueva autorización, cumpliendo con todos los requisitos de acceso previstos en el presente reglamento."

(10) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 65.- Calidad de intransferible de la autorización

La autorización otorgada a un transportista es intransferible, indivisible e inalienable, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de sociedades y, tratándose de personas naturales, de las transferencias a título universal por causa de muerte del transportista, anticipos de legítima o aquellas que se produzcan como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales. Asimismo, están exceptuados de la prohibición las transferencias de autorización que se produzcan como consecuencia de la escisión de una sociedad, precisándose que en este caso la autorización se adjudicará a una sola de las sociedades escindidas."

(11) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

(12) Primer párrafo del Artículo 75, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicado el 14-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- Alcance de los permisos excepcionales

Los permisos excepcionales para prestar servicio de transporte regular de personas en cualquier ámbito se otorgarán siempre que en la ruta solicitada no exista oferta del servicio de transporte regular de personas con vehículos de mayor capacidad y de mayor peso neto que formen parte de la flota habilitada de un transportista que cuente con autorización expedida por la autoridad competente."

(13) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) Vehículos de la Categoría M1 de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, de peso neto vehicular igual o superior a 1 tonelada; con motor de cilindrada igual o superior a los 1,450 centímetros cúbicos y, vehículos de la Categoría M2, de peso neto vehicular igual o superior a 1,5 toneladas, con motor de cilindrada igual o superior a los 2,400 centímetros cúbicos. Los gobiernos regionales podrán establecer mayores peso neto vehicular y/o cilindrada, como tope mínimo para sus respectivas jurisdicciones, así como también determinarán la distancia máxima que deberán recorrer dichos vehículos, la que no podrá

(14) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) Vehículos de la Categoría M1 de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, de peso neto vehicular igual o superior a 1 tonelada; con motor de cilindrada igual o superior a los 1,450 centímetros cúbicos y, vehículos de la Categoría M2, de peso neto vehicular igual o superior a 1 5 toneladas, con motor de cilindrada igual o superior a los 2,400 centímetros cúbicos. Estos vehículos se ofertarán para rutas de hasta cien (100) kilómetros."

(15) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, "Artículo 80.- Modificación de flota y número de vehículos publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

En los permisos excepcionales no procede el incremento de flota vehicular y la sustitución sólo procede con vehículos de igual o menor antigüedad y de igual o mayor peso neto.

En los permisos excepcionales, no podrá habilitarse menos de dos (2) vehículos por ruta en el servicio de transporte interprovincial de personas."

(16) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

(17) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 120.- Hoja de Ruta

El transportista del servicio de transporte interprovincial regular de personas está obligado a utilizar la respectiva hoja de ruta por cada viaje, documento que será portado en el vehículo durante su trayecto. En dicho documento se anotará la fecha del viaje, placa del vehículo, ruta por la que circula, nombre y número de licencia de conducir de los conductores, horas de salida y de llegada, ocurrencias del viaje, turnos y horas de conducción y descanso de los conductores.

La hoja de ruta formará parte del Libro de Hojas de Ruta que deberá llevarse por cada vehículo habilitado y estar foliado correlativamente y autenticado por el Fedatario de la autoridad competente, previamente a su utilización en la prestación del servicio de transporte. El Fedatario registrará cada uno de los libros que autentique.

La hoja de ruta que contenga borrones, enmendaduras, adulteraciones y/o que se encuentre

deteriorada de modo tal que impida su lectura, no tendrá validez y por ende se tendrá por inexistente.

La hoja de ruta será impresa y numerada por el transportista de acuerdo con el formato que apruebe la Dirección General de Circulación Terrestre, debiendo mantenerla a disposición de la autoridad competente durante ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su utilización.

La autoridad competente, la Policía Nacional del Perú o cualquier pasajero tiene derecho a dejar constancia en la hoja de ruta, de cualquier ocurrencia, evento u observación sobre la prestación del servicio.

La obligación de llevar la hoja de ruta no es aplicable para el servicio de transporte provincial de personas y de mercancías en general. En lo que respecta al servicio de transporte especial de personas y servicio de transporte de mercancías especiales, deberá estarse a lo dispuesto en la reglamentación específica."

(18) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"r) Disponer que en los vehículos de su flota se porten elementos de emergencia, tales como extintor de fuego de capacidad no menor a seis (6) kilogramos, neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento y conos o triángulos de seguridad, así como botiquín conteniendo vendas, algodón, gasa, esparadrapo y alcohol."

(19) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"1) Los neumáticos de los ejes direccionales del vehículo habilitado no sean reencauchados o cuando la profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de éstos no sea menor a dos (2) milímetros en cualquiera de los ejes."

(20) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"c) Mantener en buen estado de funcionamiento y usar correctamente el dispositivo registrador de velocidad, de detención del vehículo, tiempo de viaje y distancia recorrida, así como el limitador de velocidad, el mismo que puede ser electrónico, mecánico u óptico/sonoro, que debe activarse automáticamente cuando el vehículo exceda la velocidad máxima establecida."

(21) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"g) Embarcar y desembarcar a los pasajeros dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta o paraderos autorizados."

(22) Inciso i), modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicado el 14-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"i) Expedir boleto de viaje por cada pasajero, así como elaborar el manifiesto de pasajeros por cada viaje, consignando los datos completos de identificación de cada uno de ellos. En el servicio de transporte interprovincial regular de personas de ruta corta, no será exigible consignar en el manifiesto de pasajeros los datos de identificación de las personas que durante el viaje se embarquen en los paraderos autorizados."

(23) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

(24) Párrafo introducido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC,

(25) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"De manera excepcional, la autoridad competente para otorgar licencias de funcionamiento de terminales terrestres y estaciones de ruta podrá autorizar la utilización de paraderos en el servicio de transporte interprovincial de personas, siempre que se trate de rutas que no superen los trescientos cincuenta (350) kilómetros de distancia y/o zonas rurales donde no exista terminales terrestres o estaciones de ruta. La Dirección General de Circulación Terrestre o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, deberán emitir, en forma previa a la autorización, opinión favorable para el establecimiento del paradero, sin cuyo requisito no se otorgará la licencia. Dicha opinión favorable se emitirá únicamente cuando el paradero no represente riesgo alguno para la seguridad de los usuarios y el ambiente." (*)

(26) Segundo párrafo del Artículo 154, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicada el 14-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"De manera excepcional, la autoridad competente para otorgar licencias de funcionamiento de terminales terrestres y estaciones de ruta podrá autorizar la utilización de paraderos en el servicio de transporte interprovincial regular de personas, siempre que se trate de ruta corta y/o zonas rurales donde no existan terminales terrestres o estaciones de ruta. La Dirección General de Circulación Terrestre o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, deberán emitir, en forma previa a la autorización, opinión favorable para el establecimiento del paradero, sin cuyo requisito no se otorgará la licencia. Dicha opinión favorable se emitirá únicamente cuando el paradero no represente riesgo alguno para la seguridad de los usuarios, calidad del servicio y el ambiente."

(27) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 156.- Certificado de Habilitación Técnica de terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte

La autoridad competente del servicio otorgará el Certificado de Habilitación Técnica de terminales terrestres y/o estaciones de ruta, en formato que aprobará la Dirección General de Circulación Terrestre, a quienes cumplan con las condiciones técnicas y demás requisitos establecidos en el presente título.

A este efecto, los peticionarios del certificado de habilitación técnica deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud del peticionario, bajo la forma de declaración jurada, indicando nombre o razón social, en caso de tratarse de persona natural o persona jurídica, respectivamente; número del Registro Único de Contribuyente y dirección domiciliaria, así como el nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, de ser el caso.

b) Copia simple o fotostática de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en la que estará indicado, como parte de su objeto social, la actividad de operación de terminales terrestres y/o estaciones de ruta del servicio de transporte.

- c) Plano de distribución de áreas e instalaciones, de conformidad con las condiciones técnicas señaladas en el presente reglamento.
- d) Certificado de Compatibilidad de Uso otorgado por la autoridad municipal competente.
- e) Certificado de Conformidad de Obra otorgado por la autoridad municipal competente.
- f) Recibo de pago por derecho de trámite.

El Certificado de Habilitación Técnica será requisito para la obtención de licencia de funcionamiento.

En el caso que el terminal terrestre o estación de ruta sea destinado al embarque y desembarque de pasajeros de servicio de transporte de diferentes ámbitos, se requerirá que cada autoridad competente emita el respectivo certificado de habilitación técnica.”

(28) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 157.- Obligaciones de los operadores de terminales terrestres y estaciones de ruta

Los operadores de terminales terrestres y estaciones de ruta están obligados a:

- a) Operar el terminal terrestre o estación de ruta contando con el respectivo certificado de habilitación técnica de terminales terrestres o estaciones de ruta y licencia de funcionamiento, otorgados por la autoridad competente que corresponda;
- b) Mantener o mejorar las condiciones técnicas que motivaron el otorgamiento del certificado de habilitación técnica respectivo, durante todo el tiempo de su operación;
- c) No modificar las características del terminal terrestre o estación de ruta sin contar con la autorización de las autoridades competentes de otorgar el certificado de habilitación técnica de terminales terrestres o estaciones de ruta y la licencia de funcionamiento, respectivamente; e
- d) Impedir o no permitir el uso de sus instalaciones a transportistas no autorizados, en vehículos no habilitados o a los autorizados que presten el servicio en ruta, distinta a la autorizada.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye infracción de carácter muy grave que será sancionada por la autoridad de transporte competente o por la municipalidad que otorgó la licencia de funcionamiento, según se trate de infracciones relacionadas al servicio de transporte o al funcionamiento del local, respectivamente. La autoridad de transporte sancionará conforme al cuadro de infracciones que forma parte del presente reglamento, como Anexo III, y la municipalidad conforme a la tipificación de infracciones que establezca en relación a la licencia de funcionamiento. El otorgamiento de la licencia de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y normas específicas sobre la materia.”

29) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 196.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”

(30) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

(31) Inciso adicionado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004.

(32) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.

(33) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 226.- Suspensión de la habilitación vehicular

La autoridad competente suspenderá la habilitación del vehículo de modo inmediato, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando tome conocimiento que:

- a) Haya sufrido fractura o debilitamiento en su chasis o estructura que ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o no haya pasado la última revisión técnica;
- b) No cuente o no mantenga vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;
- c) De modo evidente, no ha sido objeto de mantenimiento preventivo permanente;
- d) Se ha modificado las características registrables que permitieron su habilitación sin contar con el respectivo certificado de conformidad cuando corresponda de acuerdo con el Reglamento Nacional de Vehículos.
- e) En el servicio de transporte interprovincial regular de personas, no contar o no mantener en buen estado de funcionamiento el limitador de velocidad y el dispositivo eléctrico o electrónico del vehículo destinado a dicho servicio que registre la velocidad, la detención, tiempo de viaje y la distancia recorrida, cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el Reglamento.

La suspensión será levantada cuando se demuestre que las causas que la motivaron han sido superadas, lo que se acredita mediante la presentación de copia fotostática del Certificado de Revisión Técnica, del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, de la Ficha de Mantenimiento Preventivo, de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de Propiedad Vehicular que incorpore la modificación, así como instalando el limitador de velocidad y el dispositivo eléctrico o electrónico del vehículo destinado a dicho servicio que registre la velocidad, la detención, tiempo de viaje y la distancia recorrida, según corresponda."

(34) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 227.- Suspensión precautoria

Cuando la suspensión de la habilitación vehicular afecte al diez por ciento (10%) o más de la flota vehicular habilitada del transportista, la autoridad competente otorgará un plazo de diez (10) días útiles para levantar las causas que la motivaron, en caso contrario, procederá a suspender de manera precautoria y, mediante resolución motivada, la prestación del servicio por treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual el transportista deberá subsanar las causas que motivaron la suspensión precautoria.

Sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda, la suspensión precautoria del servicio que señala el párrafo precedente se aplicará directamente y de inmediato cuando la autoridad competente advierta que:

- a) El cincuenta por ciento (50%) o más de la flota habilitada del transportista destinada a la

prestación del servicio de transporte incurre en alguna de las causales indicadas en los literales a), b) y c) del artículo precedente;

b) Algún vehículo de la flota del transportista no se encuentre habilitado para la prestación del servicio de transporte y no cuente o no mantenga vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;

c) Algún vehículo de la flota del transportista haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves, sin que éste haya estado habilitado para la prestación del servicio de transporte y no cuente o no mantenga vigente el SOAT.

En todos los casos, la suspensión precautoria del servicio será levantada por la autoridad competente mediante la expedición de la constancia correspondiente y sin necesidad de emitir resolución, cuando el transportista acredite haber superado las causas que la motivaron antes de los treinta (30) días calendario desde su aplicación. Cuando se trate del literal c) del párrafo precedente, se presumirá que todos los vehículos de la flota del transportista no cuentan con SOAT, no han pasado revisión técnica y no han sido objeto de mantenimiento preventivo permanente, así como que sus conductores no vienen cumpliendo con las jornadas máximas de conducción previstas en el presente Reglamento; por lo que el transportista deberá acreditar que todos los vehículos de su flota sí cuentan con SOAT, sí han pasado revisión técnica y sí han sido objeto de mantenimiento preventivo permanente, así como que sus conductores sí vienen cumpliendo con las jornadas máximas de conducción.

Si al vencimiento del plazo de la suspensión precautoria no se han superado las causas que la motivaron y, tratándose del literal c) del segundo párrafo del presente artículo, el transportista no ha cumplido además con acreditar lo indicado en el párrafo precedente, se producirá la caducidad de la autorización o concesión, sin perjuicio de la sanción de inhabilitación del transportista por tres (3) años, previo procedimiento sancionador.

El transportista que continúe prestando el servicio, con uno o más vehículos, no obstante habersele aplicado la medida preventiva de suspensión precautoria, será sancionado con la inhabilitación por tres (3) años para prestar servicio. Además, el (los) vehículo(s) con que se encontraba prestando el servicio será(n) internado(s) preventivamente durante el período de la suspensión precautoria que reste para su vencimiento. El transportista que continúe prestando el servicio, con uno o más vehículos, no obstante habersele aplicado la medida preventiva de suspensión precautoria y que incurre en el agravante de ocasionar un accidente de tránsito con consecuencias de muerte y lesiones graves, será inhabilitado definitivamente para prestar el servicio."

(35) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicado el 14-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"**Primera.-** En tanto se implemente el Organismo Especial de Fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito nacional y servicio de transporte de mercancías, las funciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones del organismo serán realizadas por la Dirección General de Circulación Terrestre, correspondiendo a la Dirección de Fiscalización y Control de Servicios que forma parte de su estructura, o el órgano de línea que haga sus veces, la tramitación de la fase de instrucción del procedimiento sancionador."

(36) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicado el 14-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"**Quinta.-** Las personas naturales o jurídicas que sean titulares o administren terminales terrestres o estaciones de ruta del servicio de transporte interprovincial de personas y que cuenten con licencia o autorización de funcionamiento vigente, deberán adecuarse a las condiciones establecidas en el artículo 151 del presente reglamento a más tardar el día 31 de octubre del 2004."

(37) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Sexta.- El requisito de flota mínima previsto en los artículos 46 y 80 del presente reglamento, sólo será exigible para los nuevos transportistas que accedan al servicio."

(38) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, publicado el 13-11-2004.